

El derecho de la minoría sorda argentina



Viviana Burad

Presentación: doctor Alejandro Oviedo
Prólogo: doctor Jorge Roberto Burad

<http://www.cultura-sorda.eu>

El derecho de la minoría sorda argentina

Contenido

- Dedicatoria
- Agradecimientos
- Presentación
- Prólogo
- Introducción

¿Aures habent et non audient? Del latín: “¿Tienen oídos y no oirán?”

- Cuestiones conceptuales y de terminología jurídica

- A) ¿Qué significa jurídicamente la palabra Derecho?
- B) ¿Qué se entiende por derecho positivo?
- C) ¿Cómo se conforma el sistema jurídico argentino?
- D) ¿Qué significa la palabra ley en el ámbito jurídico?
- E) ¿Cómo se realiza el proceso de formación y sanción de las leyes nacionales en la República Argentina?
- F) ¿Cuál es la función del Poder Judicial de la Nación?
- G) ¿A qué se llama Código Civil Argentino?

- Los reclamos jurídicos de las personas sordas

a) Brevísima reseña histórica sobre el antiguo Derecho Romano en relación a las personas sordas y cómo sus preceptos jurídicos se trasladaron al Derecho Argentino.

b) Las personas sordas en el Código Civil Argentino

c) La Comunidad Sorda y sus Derechos Lingüísticos

Los paradigmas

Las bases neurobiológica del lenguaje en las personas sordas

La discriminación negativa o arbitraria por usar una lengua diferente

El estatus jurídico actual de las lenguas de señas

La legislación sobre lengua de señas en algunas provincias argentinas

La lengua de señas en el ámbito nacional y la Confederación Argentina de Sordomudos

La ley de educación nacional y las personas sordas

La defensa de las lenguas de señas

d) Los Derechos Humanos de la población sorda

¿A qué se denomina derechos humanos?

El derecho a la igualdad

El derecho a la identidad personal y el derecho a la diferencia

<http://www.cultura-sorda.eu>

Los derechos implícitos

Los derechos colectivos y las asociaciones

¿Cómo se defienden los derechos humanos y los derechos constitucionales?

El Poder Judicial y el control de constitucionalidad

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Conclusión**

Algunas posibles soluciones

- **Bibliografía**

(*) Texto actualizado a 2008.

Dedicatoria

A la memoria de los ciudadanos argentinos sordos Ernesto Carlos Davis y Edgardo Blas Jofré.

V.B.

Agradecimientos

Mediante estas breves líneas quiero agradecer, ante todo, a dos seres humanos que me enseñaron a luchar y a defender los derechos dentro de los parámetros de la verdad y la justicia humana como una forma de acercarse a Dios. Ellos fueron mis primeros maestros, Sofía Felicitas Jáuregui Calle y Jorge Roberto Burad Araujo, mis padres.

También hago público mi reconocimiento al doctor Alejandro Oviedo, que aceptó con la nobleza y humildad que los grandes hombres tienen, realizar la presentación de este trabajo.

V.B.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Presentación

Alejandro Oviedo

Unas palabras sobre el libro “El derecho de la minoría sorda argentina”, de Viviana Burad

Durante los dos años que llevo editando la página web www.cultura-sorda.eu he establecido un intercambio intelectual con muchas personas de todo el mundo. Este intercambio, que cobra forma en largos diálogos a través de la red, ha sido para mí una experiencia intelectual muy trascendente. No conozco personalmente a la mayoría de mis interlocutores, pero con el tiempo se me han ido volviendo compañeros de camino.

Viviana Burad es una de esas personas. Ya a mediados del año 2006 recibí el primer correo suyo, desde la Provincia de Mendoza, en la Argentina. Se presentaba a sí misma como intérprete de la lengua de señas, y que me contó que algunos de los textos publicados en la página le eran de gran utilidad en su trabajo y especialmente para las clases que dicta a jóvenes sordos en una escuela pública. Yo le agradecí sus palabras de aliento, contento de saber que el trabajo que hago en Berlín, sentado en la sala de mi casa, estuviera alcanzando a gente que vive literalmente al otro lado del planeta, y me puse a la orden para publicar cosas tuyas si se animaba a enviármelas. Me tomó ella la palabra, y al poco recibí un texto suyo sobre el paradójico significado histórico del día nacional de los sordos en Argentina, que es en su origen la celebración de la educación oralista. Luego recibí un poema de ella, “Amigo Sordo”, que también salió publicado en la página. Ambos textos, como pude comprobar poco después en el número de visitas a través de mi servidor de red, eran muy apreciados por los lectores, así que animé a Viviana a enviarme más escritos tuyos para la página.

Y entonces recibí la sorpresa de este libro que ahora presento, “El derecho de la minoría sorda argentina”, un excelente tratado escrito por Viviana, de quien apenas

<http://www.cultura-sorda.eu>

entonces supe que fuera de historiadora, intérprete, docente y poetisa era también jurista. Eché una primera ojeada al libro, y tras mis primeros comentarios me soltó Viviana la pregunta de si no querría yo escribir una presentación para el texto, que estaba considerando ella imprimir en forma de libro. Acepté con mucho agrado, aunque no fue poco compromiso. Los escritos sobre leyes, aun cuando, como en el caso del libro de Viviana, la perspectiva que asumen no sea sólo la del teórico del derecho, son materiales densos, por los que se avanza con dificultad, y que exigen no poco del lector, quien no puede ir por ellos desprevenido.

Voy en los párrafos que siguen a comentar los contenidos del trabajo.

El lector encuentra, al iniciar el libro, la presentación de algunos fundamentos filosóficos del derecho, así como aclaratorias terminológicas y un esquema del sistema legal argentino, informaciones que serán luego indispensables para seguir más adelante el razonamiento que forma el núcleo del trabajo, en la segunda parte. La lectura de esta primera parte no es indispensable para quienes estén avezados en el discurso jurídico, pero se hace, a despecho de su dificultad, muy útil para quienes, como yo, no tenemos mayor idea de cómo funciona el mundo de las leyes.

Al entrar a la segunda parte del libro yo, que trabajo en el mundo de los sordos, me encontré ya más en mi elemento. Se titula “Los reclamos jurídicos de las personas sordas”, y en ella va Viviana desglosando, con tacto docente, cada uno de los aspectos relacionados con la situación en que se encuentran, jurídicamente, los ciudadanos sordos argentinos. Comienza por demostrar que la concepción de fondo del código civil argentino, que es como en todo el mundo latino el antiguo Derecho Romano, establece ya de entrada una discriminación hacia la persona sorda, cuando la inhabilita jurídicamente en virtud de su carencia de oído y de habla (el derecho romano se basó, a su vez, en antiquísimas tradiciones anteriores a la escritura, que otorgaban a la palabra dicha y oída una dimensión ejecutora, casi mágica). Estas ideas, a pesar de su anacronismo, siguen estando vigentes en la mente del Legislador, que sin conocer los desarrollos históricos de las comunidades sordas como minorías lingüísticas ni la larga tradición de estudios realizados sobre

<http://www.cultura-sorda.eu>

ellas, estigmatiza al sordo como inhábil, y le niega la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos. La deplorable situación de las escuelas para sordos del país, que no enseña a los niños sordos la lengua escrita como debiera, así como tampoco logra con ellos el peregrino objetivo de enseñarlos a hablar o a entender lo que se les dice, lleva a que la población sorda desconozca funcionalmente la lengua española. El no saber leer ni escribir, sumado al no poder hablar ni entender lo dicho, lleva a que el estatus asignado a los sordos en el Código Civil en Argentina sea similar al de los dementes o discapacitados mentales. Este problema, añado yo, es lamentablemente el mismo en la mayor parte de países del mundo.

En esta segunda parte del libro incluye Viviana una serie de transcripciones de testimonios de personas sordas argentinas, que se pronuncian en relación con los temas que va abordando el texto. Estos testimonios constituyen un valioso elemento de diálogo entre la reflexión de Viviana y el grupo humano que es estudiado, y cuya voz en el texto lo hace adoptar una condición de sujeto (y no sólo una de objeto) en el estudio. A propósito de esto es elocuente el siguiente pasaje, testimonio de una antigua Secretaria General de la Asociación de Sordos de Mendoza, que aborda el problema referido en el párrafo anterior:

“ ... Yo tuve mucho trabajo como secretaria (se refiere a la Secretaría General de la Asociación de Sordos de Mendoza) porque todos los sordos se desesperan por encontrar personas que les confeccionen notas y yo sola no puedo. Lo que más me preocupa es que parecen analfabetos. Leen y no entienden lo que están leyendo y esto parece que fuera en aumento y me impresiona, me asusta. ¿Qué pasa con las escuelas de sordos? (...) Cuando los sordos se dan cuenta que no saben leer, les da el ataque y me van a buscar. Yo quiero que todos los sordos sepan leer un poco. Tampoco pretendo que lean perfecto pero sí que entiendan las palabras y que las que desconozcan las busquen en el diccionario o que pregunten. ... Yo me pregunto ¿qué pasa con las escuelas de sordos? ¿por qué hay un nivel tan bajo? Yo quiero que nos enseñen con el mismo nivel que les enseñan a los oyentes. (...) ¿Qué va a pasar con los niños sordos en el futuro? ¿Van a tener los mismos problemas que nosotros? Yo no quiero eso para ellos. ... ”

<http://www.cultura-sorda.eu>

El problema podría solucionarse si llegara a asumirse algo que Viviana conoce muy bien, por su condición de intérprete:

“ ... Muy distinta sería la situación jurídica de las personas sordas, si la ley civil les permitiera comunicar su pensamiento, su inteligencia, su comprensión y su voluntad tanto en lengua de señas, con la presencia de un intérprete, como en español hablado y/o escrito, según los conocimientos que hayan podido alcanzar, sus necesidades y preferencias. Con esto se quiere significar, que la temática sería abordada de forma diferente, si ellos fueran bilingües o multilingües. ... ”

A partir de esta idea aborda entonces el libro una revisión de los orígenes y estado actual de los estudios sobre Lengua de Señas Argentina. Basada en la autoridad de las investigaciones hechas por otros estudiosos de su país, describe a sus usuarios como una comunidad lingüística minoritaria, y compara su situación comunicativa con la de los extranjeros no hispanos que llegan a Argentina, y mientras no aprenden el español están en una situación de aislamiento que sólo pueden superar a través de intérpretes. La ley, sin embargo, los considera sujetos plenamente capaces tanto de derecho como de hecho. Esta comparación, según Viviana, debería bastar para comprender la situación de los sordos, pues muchos extranjeros no hispanos tampoco saben darse a entender en español hablado o escrito.

En las páginas siguientes presenta el libro un arqueo exhaustivo de las leyes regionales que han aprobado las distintas autoridades de las provincias argentinas en relación con la comunidad sorda. Asombrosamente, se encuentra que casi todas las regiones administrativas del país han aprobado leyes locales en las que reconocen los derechos lingüísticos de la población sorda. Tales leyes, sin embargo, no están por lo general reglamentadas, con lo que su ejecución no tiene efectividad. Es decir, que para la vida de los sordos es como si no existieran. Una ley nacional que reconozca los derechos lingüísticos de la comunidad sorda tampoco se tiene en Argentina, a pesar de que hay anteproyectos de ley depositados en su parlamento.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Es justamente en este punto donde el libro Viviana Burad cobra una dimensión política: ya hecho un diagnóstico del problema, urge adoptar medidas para resolverlo. Un aspecto fundamental para ello es el movimiento social de las personas sordas. Sin su participación, estas iniciativas no cambiarán la realidad actual, por lo cual es indispensable implicar a la comunidad sorda en la discusión. Escribe la autora:

“ ... Se quiere significar con esto que aún cuando los oyentes que ostentan la potestad de sancionar leyes, tengan buena predisposición a otorgarle derechos a esta comunidad, solo las personas sordas, en especial las adultas, pueden decir y determinar con claridad y precisión cuáles son sus necesidades jurídicas actuales. De aquí surge la importancia de la consulta institucional, ya que precisamente ellos y solamente ellos tienen la experiencia de lo que significa SER-SORDO”.

Esto ha comenzado ya. Por testimonios recogidos por la autora, el problema de la aprobación de leyes que reconozcan sus derechos es un tema que la población sorda ha incluido ya en su agenda política:

“(...) seguimos luchando para que la lengua de señas se oficialice y ese es el punto más importante, lo que más necesitamos los sordos: que se respete nuestra lengua. En segundo término pienso que hay que modificar la educación de los sordos para que todos puedan leer el español, entenderlo y profundizar sobre esto. Que el uso de la lengua de señas esté en aumento no significa que el sordo tenga que ser analfabeto en español. Yo quiero que haya un equilibrio. Se sigue luchando para que haya una nueva ley, para que tengamos derecho a ser asistidos por intérpretes. ...”

El problema educativo es el último tema que ocupa a Viviana en su trabajo. Hay necesidad de discutir las carencias de una escuela de sordos que no ha sido, a lo largo de su historia, capaz de cumplir con los objetivos de ofrecer a los niños que se les confían una formación mínima para enfrentar la vida como adultos. Décadas de investigaciones pedagógicas señalan la necesidad de incluir la lengua de señas en

<http://www.cultura-sorda.eu>

las escuelas, y de discriminar entre las necesidades individuales de los alumnos, que no tienen todos las mismas potencialidades ni capacidades. Sin embargo, las escuelas de sordos persisten en las mismas prácticas anacrónicas, pretendiendo eliminar la diferencia, hacer de los sordos oyentes. Los resultados siguen siendo, al igual que hace 100 años, desastrosos para los niños sordos. Esto debe ser tomado en cuenta por los legisladores. De no hacerlo, el problema de la comunidad sorda continuará, independientemente de las disposiciones que tome la ley para los adultos. Eso *significaría cambiar algo para que todo siga igual*, dice Viviana.

El libro cierra, con una reflexión eminentemente política, expuesta en forma de una serie de preguntas: El “empoderamiento” de la comunidad es la única opción para iniciar la búsqueda de una solución definitiva a los problemas actuales de los sordos argentinos:

“ ... ¿O acaso los sordos argentinos no se enfrentan diariamente a situaciones de injusticia (si no pueden ser educados en su lengua), marginación (si no aprenden a leer y escribir el español), estigmatización (en tanto portadores de un atributo desacreditador que los hace diferentes y que sería el uso de la lengua de señas que pone en evidencia la presencia de la sordera) y otras formas de discriminación que afectan el ejercicio pleno del derecho a su educación? ¿O acaso no se alcanza a comprender con precisión cuáles son los reclamos jurídicos y educativos de la comunidad sorda argentina?... ”

Me he complacido mucho en la lectura de este libro, que no solo va a tener impacto en Argentina, sino que resultará muy útil como punto de partida para las luchas políticas de las comunidades sordas en otros países hispanos, donde aún no se han publicado reflexiones de este tipo, pero que se encuentran en una inopia social similar a la descrita por Viviana Burad para Argentina.

A.O. (*)

Berlin, 05 de febrero de 2008

<http://www.cultura-sorda.eu>

(*) Alejandro Oviedo es Licenciado en Letras y Master en Lingüística. Estos títulos los adquirió en la Universidad de Los Andes, en Mérida, República de Venezuela, donde fue Profesor (Departamento de Lingüística de la Facultad de Humanidades y Educación) entre 1992 y 2007. Su doctorado en lengua de señas lo realizó en la Universidad de Hamburgo, Alemania. Además es investigador de las lenguas de señas venezolana y colombiana. Ha sido convocado por distintos países para dictar conferencias en distintas instituciones académicas de alto prestigio, entre las que destaco la Universidad de Gallaudet en Estados Unidos, dentro de la que se desempeñó como investigador visitante, función que desarrolló también en la Universidad Humboldt de Berlín, Alemania. Ha sido Asesor del Programa de Atención Integral al Niño sordo, Asesor del programa de descripción de la Lengua de Señas Colombiana y Asesor en la Asociación de Sordos de Caracas. Tiene en su haber, la autoría de numerosas publicaciones de rigor científico. Además de esto, es políglota, -habla y escribe en español, inglés y alemán, usa el portugués y tiene conocimientos de árabe, sabe lengua de señas venezolana, colombiana y alemana. En estos últimos años, es editor fundador de la página web <http://www.cultura-sorda.eu> y desempeñándose como asesor académico en una de las asociaciones de sordos de Berlín, Alemania; hace pocos meses terminó un programa postdoctoral relacionado con la cultura sorda dictado por la Universidad Humboldt, en la mencionada capital alemana. Pero, ante toda su experiencia y sus conocimientos científicos, destaco de su persona, la humanidad que subyace en su dedicación por las personas sordas, sus lenguas y sus culturas.

V.B.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Prólogo

Jorge Roberto Burad

Ha existido hasta ahora, un conjunto ordenado y sistematizado de conocimientos, conservado celosamente por los hablantes, dominado por ellos como centros de información cultural, en forma exclusiva y excluyente.

Precisamente, las instituciones escolares y universitarias favorecieron un tipo de conocimiento segmentado, de cuyas tradiciones culturales, estaban excluidas las personas sordas, discriminados absurdamente.

Al no dar reconocimiento a la diversidad, los hablantes no pudieron o no quisieron reconocer que los sordos se comunican e informan de un modo diferente, usando una lengua también distinta.

La actitud discriminatoria, hace ver falsamente que la única lengua válida de comunicación entre los sujetos es la manifestada por la vía del habla sonora. El modo de comunicación de los sordos y la utilización de una lengua propia, era considerada una desviación, al punto de ser denigrados, no solo socialmente, sino también jurídicamente, durante siglos.

Los hablantes controlaban la lengua y dominaban a su favor su funcionamiento y ese dominio de la lengua sonora estaba (y aún lo está) conectada directamente con la opresión social, educacional, política y jurídica sobre los sordos.

Tanto el saber leer y escribir, es decir la alfabetización, como los recursos materiales para el logro de esos objetivos, han sido utilizados por el sector dominante para la estructuración de la discriminación de los sordos. Esto se ve claramente reflejado en el artículo 54 del Código Civil Argentino, que establece la incapacidad absoluta de los sordos que no sepan darse a entender por escrito, de modo que se encuentran imposibilitados de ejercer por sí sus derechos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

La solución no es la exclusión de los sordos, sino su inclusión, admitiendo su modo de comunicación alternativo, dándole validez a su lengua, como la tienen en cada país, las distintas lenguas sonoras que en estos se practica.

Tanto la lengua de los hablantes como la de los sordos, están conectadas de modo fundamental con la realidad social de la que nadie debe sufrir exclusión. Al reivindicar y revalorizar a los sordos, (declarados incapaces absolutos por los hablantes), se está haciendo algo más que pretender la incorporación de ellos a la efectiva igualdad a la que tienen derecho. Se está tomando una posición jurídica alentando lisa y llanamente la derogación de las normas jurídicas discriminatorias y una decidida posición social frente a la incompreensión de lo que más se parece a una dictadura de opresión sobre los sordos.

En el siglo XXI, no deberíamos ser desesperadamente lentos en admitir que en nuestras sociedades, la diversidad de lenguas contribuye a la igualdad efectiva. No es aceptable crear una brecha aún mayor entre los hablantes y los sordos, ni soportar más la absurda relación entre los que dominan las normas jurídicas y la segregación de los dominados, entre los que se cuentan los sordos, como antes históricamente ocurrió con los esclavos y las mujeres.

No debemos permitir más la creación de una "clase" de seres humanos que son parte de la comunidad en que viven y se desarrollan, y que no obstante, deben soportar una exclusión que les dificulta su presente y su futuro, sus proyectos existenciales y padecer una desigualdad incompatible con los derechos humanos.

Reconocer esta lengua alternativa, es el principio de este buen camino que han empezado a transitar los sordos de todos los países del mundo. Y que ya no tiene retorno.

Jorge Roberto Burad (*)
Mendoza, febrero de 2008.-

<http://www.cultura-sorda.eu>

(*) El doctor Jorge Roberto Burad, realizó sus estudios de abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires; se desempeña como Magistrado en el Poder Judicial de la Nación. Dentro de los Tribunales Federales de Mendoza ha ejercido jurisdiccionalmente todas las competencias en el fuero federal desempeñándose como Secretario Federal en lo Contencioso Administrativo, Civil y Laboral, Secretario Federal con competencia penal, Juez Federal de Primera Instancia con competencia penal y electoral; actualmente reviste la función de Camarista Federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza. Su carrera docente la desempeñó en distintas universidades como profesor de las cátedras Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Introducción al Derecho y Filosofía Jurídica; ambas funciones, tanto la magistratura como la docencia las desempeña hasta la actualidad; a lo largo de su trayectoria profesional, ha asistido y disertado en numerosos talleres, cursos, jornadas, encuentros, simposios, congresos provinciales, nacionales, latinoamericanos e internacionales, entre los que se destacan el Seminario de Inteligencia Estratégica para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación Argentina y el Encuentro de Naciones Unidas en relación al Código Nacional Electoral; también se le asignó el carácter de invitado especial en el Encuentro de Magistrados sobre Cooperación Judicial Internacional Italo - Argentina realizado en Roma, referido al crimen organizado y los problemas atinentes a la extradición especialmente en los ilícitos internacionales de carácter mafioso; además, es autor de múltiples publicaciones, algunas de ellas referidas a la siguientes problemáticas: infanticidio; pena de muerte; pobreza y corrupción; la guerra y sus consecuencias y el derecho de guerra y otros escritos relacionados con el narcotráfico, los sicotrópicos, corrupción y drogas, historia electoral de Argentina, entre muchos otros. Y por sobre todos sus conocimientos y experiencias profesionales, quiero resaltar, que es mi padre.

V.B.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Introducción

“¿Aures habent et non audient?”

(Del latín: ¿Tienen oídos y no oirán?)

El objetivo principal de este análisis, es poner de resalto muchos reclamos y algunos pequeños logros que están realizando las personas sordas argentinas en relación a sus derechos civiles, lingüísticos, constitucionales y humanos.

Su finalidad concreta consiste, no solo en exponer la problemática, sino en reflexionar e intentar movilizar interna y externamente a los seres humanos para que su propio movimiento sume otras voluntades con el objeto de producir cambios que favorezcan las condiciones de vida de la población sorda.

Cierto es que en esta última década, algunas transformaciones beneficiosas, aunque de manera aislada, se van logrando desde el ámbito legal. Aunque también es verdad que se producen muy lentamente, como se verá, y en muchos casos, se percibe cierta resistencia encubierta para ejecutar formalmente esos pequeños logros obtenidos.

Mientras tanto, otras situaciones jurídicas relacionadas con el grupo sordo, se encuentran enquistadas fuertemente desde hace siglos. Los pocos cambios obtenidos hasta ahora, fueron generados y solicitados expresamente por la comunidad sorda argentina, a raíz de sus necesidades sociales cotidianas, generalmente relacionadas con su situación lingüística.

Esta parece atravesar todo el gran espectro de circunstancias por ellos abarcadas. Esas escasas y tímidas transformaciones en sus derechos, es decir, esas nuevas leyes, -algunas no reglamentadas y otras no implementadas-, han sido la consecuencia de la cantidad de puertas que se golpearon de las que solo algunas se abrieron.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Y aunque falta mucho por hacer, las nuevas concepciones sobre las personas sordas y la visión actual que ellos tienen sobre sí mismos, se van plasmando paulatinamente en el mundo del Derecho.

Pero, todas estas variaciones solo pueden hacerse concretamente efectivas si existe la voluntad política de ponerlas en acción mediante el mandato de alguno o de todos los Poderes del Estado.

Como se expondrá en este trabajo, todos los reclamos sociales y lingüísticos no formales realizados por esta comunidad desde hace décadas y hasta la actualidad, solo han logrado que los oyentes relacionados con ellos, se convocaran a realizar largos debates, extensas polémicas, amplias discusiones, magníficas ponencias en lengua española, sobre las personas sordas, pero sin las personas sordas.

Intertanto los sordos, que existen desde que el mundo es mundo, siguen esperando hechos concretos, cambios reales, efectivas modificaciones, que incluyan el respeto hacia su lengua, el reconocimiento de este grupo humano como una comunidad lingüística minoritaria y la igualdad real y efectiva de derechos y de oportunidades.

Entonces, con la atención focalizada en estas circunstancias, en la primera parte de este trabajo, y con el objeto de concordar con el lector la terminología técnica y algunos conceptos elementales estrictamente jurídicos utilizados para realizar este análisis, se aborda un apartado que delimita, de manera sintética, el campo en estudio. A él se podrá volver, si fuera necesario, a medida que se avance en la lectura de la problemática planteada.

En segundo lugar, se exponen concretamente algunos de los reclamos jurídicos provenientes de las personas sordas argentinas, expresados por ellas mismas en lengua de señas. Estos testimonios fueron filmados y posteriormente traducidos al español escrito. En un intento de presentar sus requerimientos con mayor claridad, se los dividió en cuatro núcleos. El inciso a) expone una “Brevísima reseña histórica sobre el antiguo Derecho Romano en relación a las personas sordas y cómo sus

<http://www.cultura-sorda.eu>

preceptos jurídicos se trasladaron al Derecho Argentino”. En el inciso b) se aborda la problemática de “Las personas sordas en el Código Civil Argentino”. En el inciso c) se expone la situación de “La Comunidad Sorda y sus Derechos Lingüísticos”. El inciso d) hace referencia a “Los derechos humanos de la población sorda”.

Se intenta con este análisis poner de resalto algunas normas del Código Civil Argentino que hacen referencia a ellas y que de su lectura y análisis se observará que actualmente son obsoletas. Sobre esta base, se remarcará una situación jurídica, que se podría valorar como injusta, que incluso parece afectar el pleno goce y ejercicio de los Derechos Lingüísticos, Constitucionales y Humanos de los sordos argentinos.

En tercer término, se despliega una conclusión que contiene algunas posibles soluciones sobre la temática en estudio.

Téngase en cuenta, a medida que se avance en la lectura de este texto, que los sordos (y su lengua y su cultura y su comunidad) han sobrevivido durante más de un siglo en el país, -en términos de la doctora María Ignacia Massone-, a la tortura lingüística e ideológica, al abuso psicológico y moral.

Así también, fueron reclusos en instituciones, encerrados en neuropsiquiátricos, agrupados en escuelas que prohibían el uso de su lengua de señas, tomados como objetos de experimentos colocándoles electricidad en la boca presuntamente para activar el habla o soportando que ataran y golpearan sus manos.

¿Todo esto no representa acaso diferentes signos de violencia explícita? A esto se agrega, lo que no se ve con los ojos: la violencia encubierta que ronda sobre ellos.

Con todo esto ¿existe acaso una deuda social que los oyentes tienen con los sordos? Si la respuesta es afirmativa, entonces, -y parafraseando a la investigadora mencionada-, ¿porqué no pueden los oyentes observar seriamente qué es lo que los sordos legítimamente solicitan? ¿por qué no pueden los oyentes respetar sus

<http://www.cultura-sorda.eu>

derechos civiles, electorales, lingüísticos, constitucionales y humanos? ¿acaso el español escrito es la única lengua posible para los sordos en el derecho argentino?

Quizás sería oportuno comprender socialmente, entender legalmente y ejecutar formalmente un pensamiento del doctor Carlos Skliar que sintetiza con simpleza e inteligencia una de las problemáticas a tratar. Este investigador argentino entiende que *“Si integrar significa reunir dos grupos en igualdad de condiciones, la única forma en que los oyentes y los sordos se reúnan es a través del respeto mutuo por sus lenguas.”*

Pero, parece que la injusticia existió siempre en el orbe, de tal forma que antiguamente, la mitología griega contaba con Diosas que representaban a la ley y al orden y eran ellas las encargadas de mantener la estabilidad social, de otorgar buenas leyes y de traer justicia y paz a su pueblo.

Así, Eunomia, era la Diosa de la Ley y la Legislación y Diké, la Diosa de la Justicia Moral. Esta última presidía la Justicia Humana mientras que su madre, la Diosa Temis, presidía la Justicia Divina. Cuenta la leyenda que Diké nació mortal y Zeus la situó en la Tierra para mantener la Justicia entre la Humanidad, pero pronto se dio cuenta que esto era imposible y la ubicó junto a él en el Olimpo.

¿Tendría el Dios Zeus razón? ¿Será imposible la Justicia en esta humanidad?

Generalmente existe la tendencia a identificar el Valor Justicia con el Poder Judicial. Pero entre ambos existen considerables diferencias ya que los justiciables tienen determinadas expectativas sobre la Justicia, en tanto Valor, que muchas veces no coincide con la satisfacción que puede proporcionar el Poder Judicial.

Una de las diferencias es que este Valor llamado Justicia, puede provenir de cualquiera o de todos los Poderes del Estado. El hecho de disminuir o neutralizar la marginalidad social en la que se encuentran grandes grupos de excluidos, sectores postergados, minorías desprotegidas, es tarea del Poder Ejecutivo. Mientras que

<http://www.cultura-sorda.eu>

dictar leyes apropiadas para lograr este fin, es responsabilidad del Poder Legislativo y favorecer e implementar gestiones rápidas y adecuadas para la resolución de los conflictos judiciales, es competencia de los magistrados mediante el dictado de decisiones imparciales, cuyo único compromiso debe ser con la ley, al interpretarla y aplicarla. En un Estado de Derecho, justamente son los Jueces quienes pueden fijar límites a los demás Poderes y ordenar que cumplan sus funciones y a su vez, hacer lo propio brindando una gestión eficaz y eficiente.

En este sentido, el doctor Ricardo Luis Lorenzetti, actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la Justicia como Valor, no tiene límites y su realización debe ser perseguida por todos los medios. Se trata de una aspiración social permanente que debe encontrar respuesta en una política de Estado a cargo de sus tres Poderes y que además requiere de una participación comunitaria activa (Aut. Cit., 2007).

“Todos los habitantes son iguales ante la ley. ... “, dice la Constitución Nacional Argentina en su artículo 16. Sin embargo, este derecho parece estar condicionado por la existencia de diferentes obstáculos que lo restringen, entre ellos, el desconocimiento que tienen los ciudadanos respecto de sus propios derechos.

Con todo esto, ¿es el grupo sordo una minoría marginada, excluida y desprotegida? ¿constituye, desde hace siglos y hasta la actualidad, un sector postergado? ¿cuál es la Justicia que reclaman los ciudadanos sordos argentinos? ¿cuáles son los derechos que pretenden?

Probablemente este texto no alcance a responder interrogantes tan antiguos como profundos, pero quizás pueda servir para poner en evidencia cuáles son las necesidades jurídicas actuales de las personas sordas argentinas, expresadas por ellas mismas.

Para cerrar esta introducción y empezar a abrir la problemática en cuestión, se deja establecido que se utilizarán para este trabajo los parámetros otorgados por el

<http://www.cultura-sorda.eu>

modelo sociolingüístico o socio antropológico en relación a la situación de las personas sordas. Esto permite considerar que la forma de comunicación por ellas utilizada, constituye una lengua minoritaria dentro de la Argentina, aunque haya sido relegada y excluida durante más de cien años en el país.

V.B.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Cuestiones conceptuales y de terminología jurídica

“Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.”

Del latín: “Saber las leyes no es conocer sus palabras, sino su fuerza y su poder.”

Celso, Lib. I, Tít.III, Ley 18.

Antes de penetrar en la cuestión principal, y propósito de esta, parece conveniente delimitar, de manera básica y brevemente, el campo en estudio mediante cuestiones conceptuales sobre el derecho, la conformación del sistema jurídico argentino, la ley, su formación y las funciones que cumplen respecto de estas, los tres poderes del Estado. Una vez determinados estos puntos, se abordan conceptos pertenecientes al Derecho Civil como la capacidad e incapacidad Jurídica y el acto jurídico.

Como puede observarse, este apartado tiene la finalidad de acordar con el lector, el significado y alcance técnico de la terminología específica que se utilizará, para introducirse después en el análisis de algunas normas, leyes, convenciones y tratados, referidos o relacionados con las personas sordas. Aquí se podrá volver las veces que se considere necesario a medida que se vaya avanzando en la lectura de la temática planteada pero sin olvidar que los contenidos mencionados han sido plasmados en forma concisa, simplemente a modo de breve referencia, ya que se trata de una materia que requiere un análisis más profundo y más preciso, por la delicadeza de la situación que estudia, nada menos que los derechos jurídicos de los seres humanos.

A pesar de lo dicho en los párrafos anteriores, se advierte al lector, que no es necesaria la lectura de este apartado para aquellos que son profesionales del Derecho o de quienes se mueven dentro del espacio de las leyes, ya que

<http://www.cultura-sorda.eu>

seguramente, sus conocimientos superarán lo escrito en estas breves líneas. Tampoco resultará indispensable para quienes no pretendan profundizar en este campo. En ambos casos, se recomienda remitirse al próximo apartado denominado Los reclamos jurídicos de las personas sordas.

Hecha esta aclaración, y en un intento de ingresar a este estudio, se puede decir que existen dos sujetos distintos del poder. Por un lado, aquellos que lo ejercen y que por ello tienen la capacidad de decidir sobre las conductas de otros. Por otro lado, aquellos sobre quienes se lo ejerce y que ven determinada por ello, su capacidad de obrar.

Dentro del ámbito político, los primeros son llamados gobernantes o gobierno y están conformados por una minoría mientras que los segundos se llaman población o pueblo, constituido por la mayoría de los ciudadanos. En palabras de Loewenstein, se trata de los detentadores del poder y los destinatarios de ese poder. El primer grupo está conformado por los órganos del Estado que deben ejercerlo según los límites y prescripciones dispuestas por la Constitución Nacional.

Además, existe una distinción entre el poder constituyente y el poder constituido. La Constitución Nación es producto del poder constituyente, precisamente dictada por el Congreso Constituyente y por eso es la Ley Fundamental del sistema, también llamada Super Ley y en este carácter, impone limitaciones a las atribuciones de los poderes constituidos.

En el Estado Argentino, los poderes constituidos son tres: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones básicas de legislación, ejecución y jurisdicción judicial, respectivamente. Pero, la cuestión no es tan simple, ya que entre ellos existe un complicado entramado de relaciones mutuas de diversa índole e importancia, como las de coordinación y de control recíproco. Esto tiende a mantener el equilibrio de los tres para que no se produzca el predominio de uno sobre los demás, evitando el posible debilitamiento de alguno

<http://www.cultura-sorda.eu>

de ellos. Esto último ocurriría si uno acumulara el poder sustraído a los otros dos, situación que haría resentir el sistema republicano del país.

Respecto de las relaciones recíprocas mencionadas se dan los siguientes ejemplos: la sanción de las leyes es facultad del Poder Legislativo sin embargo el Poder Ejecutivo participa también en la formación de esas leyes sancionadas por el Congreso Nacional y a su vez el Poder Judicial, no solo las interpreta y aplica a casos específicos, sino que también realiza el control de constitucionalidad y de razonabilidad sobre los actos de los otros dos poderes.

Así las cosas, se parte de la concepción de que el Estado Argentino, -en tanto estado de derecho-, cumple tres funciones fundamentales que desempeñan cada uno de sus tres poderes, independientes pero a su vez relacionados entre sí, que como se dijo anteriormente, son la legislativa, la administrativa y la judicial. Pero adviértase que no se trata de una simple separación de funciones, sino que la Constitución Nacional divide el poder del estado a propósito, precisamente para limitarlo, evitando la desmesura, es decir, impidiendo que todo el poder se concentre en una sola persona y de esta manera asegurar el espacio de la libertad individual de los ciudadanos.

Sobre esta base entonces, se expondrán brevemente algunos conceptos elementales.

A) ¿Qué significa jurídicamente la palabra Derecho?

Sintéticamente, entre las definiciones aceptadas por los juristas, se encuentra la que establece que el Derecho es un sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social. La palabra derecho proviene del latín *directum*, dirigido.

Es un sistema, porque se trata de un conjunto de normas ordenadas y jerarquizadas, de carácter obligatorio y que además son coercibles, es decir, susceptibles de ser aplicadas por la fuerza pública en caso de incumplimiento.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Esta característica, -la coercibilidad-, marca una diferencia entre las normas jurídicas y las normas morales. En relación a estas últimas, no se podría obligar a ninguna persona a ser buena, caritativa o solidaria por medio de la fuerza pública, ni obligar coercitivamente a ningún ciudadano a reconocer la injusticia y la desigualdad en la que se encuentran actualmente las personas sordas en comparación con los derechos de los que gozan los oyentes.

El derecho, rige la conducta social del hombre en interferencia intersubjetiva, es decir, la conducta del hombre en relación con los demás hombres. Ahora bien, los sordos forman parte de esta coexistencia humana, están dentro de la realidad social regulada por el derecho. Esta dimensión debe ponderarse en su importantísima significación, por cuanto el derecho contiene normas expresas referidas a las personas sordas, que actualmente lejos de brindarles protección, o en su caso, igualdad de derechos, las afectan notablemente.

B) ¿Qué se entiende por derecho positivo?

Se denomina derecho positivo al conjunto sistematizado de leyes vigentes y escritas, compuesto por dos grandes focos: el derecho público y el derecho privado. Cuando interviene el Estado en su carácter de poder público, entran en acción las normas del derecho público pero si intervienen particulares o el Estado, en tanto persona jurídica, se trata de derecho privado. No son dos compartimentos estancos, sino que por el contrario, se vinculan entre sí.

Algunas de las ramas que nacen del derecho público son: a) el derecho constitucional que es el encargado de organizar el Estado, determinar las relaciones y facultades de los distintos poderes y establecer normas fundamentales para la convivencia social; b) el derecho administrativo que organiza el funcionamiento de la administración pública nacional, provincial y municipal y las relaciones entre ellas y los administrados; c) el derecho penal que establece la legislación que reprime los delitos, para proteger el orden social; d) el derecho político, de donde emanan los derechos electorales, es decir, el derecho a votar, a

<http://www.cultura-sorda.eu>

elegir autoridades y a ser elegido como tal, y e) el derecho internacional público que rige las relaciones de los Estados entre sí.

Por su parte, el derecho privado está integrado por el derecho civil, que antiguamente fue el tronco común del que se desprendieron todas las ramas del derecho privado, y que actualmente es el encargado de legislar al hombre desde su concepción, dentro o fuera del seno materno, hasta después de su muerte, regulando también los intereses particulares o privados. Aquí se encuentra además, el derecho comercial, que regla las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio, el derecho procesal civil que es el encargado de hacer efectivo los derechos reconocidos por el derecho civil, comercial y laboral. También forma parte del derecho privado, el derecho del trabajo que rige las relaciones jurídicas que nacen del ámbito laboral.

No obstante lo dicho, sobre algunos derechos no hay acuerdo pleno entre los juristas si pertenecen al derecho público o al derecho privado como por ejemplo el derecho laboral, cuyas normativas tienen alcance en una y otra esfera. Pero esta problemática, excede el análisis de este trabajo y por ello no se profundizará sobre este punto, salvo puntualizar que todos coinciden en que el derecho civil ha sido el derecho madre del que se desprendieron paulatinamente todas las ramas del derecho privado.

La importancia que tuvo antiguamente y tiene en la actualidad el Derecho Civil es tal, que en las circunstancias en que las normas de alguno de los derechos privados no se hubiera previsto un caso específico, se recurre al derecho civil para aplicar sus normas, ante el silencio o laguna de las leyes específicas. Por ello es llamado también, derecho común ya que es considerado el derecho por excelencia y en su conformación reconoce como fuentes históricas, es decir como antecedentes que sirvieron de base para elaborar un determinado orden jurídico, al derecho romano, a la legislación española y al código de Napoleón.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Por otra parte, el concepto de la palabra derecho en sentido subjetivo, significa la facultad de exigir de otro una determinada conducta.

También existen otros derechos, dentro del espacio del derecho positivo, entre los que se encuentran aquellos inherentes a la personalidad llamados también derechos personalísimos. Algunos de ellos son el derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la integridad física y se caracterizan por ser irrenunciables e imprescriptibles. La importancia que revisten hace que la sociedad deba respetarlos sin necesidad de que exista una declaración de voluntad por parte del sujeto. Se trata de derechos subjetivos derivados de los principios de moral y de justicia, priorizados por la última reforma constitucional realizada a la Carta Magna en 1994.

A su vez, los derechos subjetivos de carácter público son aquellos que tienen los hombres por su calidad de ciudadanos, como por ejemplo, los derechos políticos, es decir el derecho a votar, a elegir autoridades de gobierno y a ser elegido para asumir cargos públicos.

Además, se entiende, en términos generales, que los conceptos jurídicos de derecho y deber son correlativos e inseparables, como el anverso y el reverso de una medalla, porque no se puede concebir uno sin el otro.

C) ¿Cómo se conforma el sistema jurídico argentino?

Los juristas enseñan que las normas que constituyen un sistema jurídico son ordenadas jerárquicamente a partir de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Estos últimos fueron incorporados al derecho argentino, mediante la reforma constitucional que data de 1994. Es decir que el ordenamiento normativo argentino, según esa estructura piramidal, quedó diagramado del siguiente modo de conformidad con los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Carta Magna:

<http://www.cultura-sorda.eu>

- **Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos**
- Demás Tratados Internacionales celebrados con potencias extranjeras (artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional)
- Leyes Nacionales – Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia (artículos 28 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional)
- Decretos Reglamentarios (artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional)
- Constituciones Provinciales (artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional)
- Leyes Provinciales
- Decretos de los Poderes Ejecutivos Provinciales
- Ordenanzas Municipales (artículo 123 de la Constitución Nacional)

La Constitución Nacional, en su carácter de súper ley, abarca dos aspectos que se complementan. Por un lado, esta ley suprema es la fuente de la que emanan las demás normas que integran el orden jurídico positivo del Estado Argentino. En segundo término, para que una norma o acto jurídico sean válidos, deben derivar de otra norma o acto superior, remontándose así hasta llegar a la ley fundamental. Si en uno de estos escalones se interrumpe la validez, todas las normas o actos jurídicos que de éste dependen pueden ser declarados inválidos o inconstitucionales.

Es decir que una norma es formalmente válida cuando ha sido dictada por el órgano competente y conforme al procedimiento constitucional previsto. A su vez es materialmente válida, cuando su contenido no contradice ninguno de los contenidos de la Constitución Nacional.

Esta descripción piramidal de las normas tiene relevancia para la comunidad sorda, pues la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, condenan todo tipo de discriminación y de desigualdad, basados en la prevalencia de la dignidad humana como luego se verá. Ambos constituyen la Ley Máxima de la Nación y ninguna norma inferior puede contradecirlos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Con esto se quiere significar que la supremacía de la Carta Magna y de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, implica que estos se encuentran por encima del resto de las normas y que todo el ordenamiento jurídico de la nación debe ajustarse y ser coherente con los principios que estos establecen. Es decir que el grado superior (Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos) subordina a los inferiores (demás tratados internacionales celebrados con potencias extranjeras, leyes nacionales, decretos nacionales de necesidad y urgencia, decretos reglamentarios, constituciones provinciales, leyes provinciales, decretos de los poderes ejecutivos provinciales y ordenanzas municipales).

Además, el artículo 28 de la Constitución Nacional establece explícitamente que los principios, garantías y derechos por ella reconocidos, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Este artículo plasma la teoría del orden jurídico jerárquico al establecer un límite para el ejercicio de la facultad del congreso, ya que se correría el riesgo de alterar el derecho que se pretende reglamentar.

Para comprender las normas jurídicas atinentes a los sordos, se necesitaría priorizar estos conceptos y esta jerarquía normativa, precisamente porque se advierten ciertas contradicciones entre las normas inferiores, como son las establecidas en el Código Civil, por ejemplo, respecto de las normas y principios superiores consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Incluso, se observan también algunas contradicciones entre las diferentes normas del propio Código Civil y de éste con las leyes referidas al derecho del trabajo, al derecho político y al derecho penal.

Entre otros principios, la Carta Magna ampara el Principio de Igualdad, que es el que permite desarrollar los derechos individuales de carácter universal. Al respecto, vale realizar una distinción entre la igualdad jurídica o formal y la igualdad fáctica o real. La primera pretende que no se discrimine arbitrariamente en las posibilidades teóricas que tiene cada individuo para realizarse. La segunda requiere de una

<http://www.cultura-sorda.eu>

conducta positiva que haga probables y accesibles a cada individuo aquellas posibilidades teóricas.

La igualdad es la posibilidad que tiene cada hombre de acceder a un espacio de libertad intransferible e inalienable similar a los demás hombres. Es la distribución equitativa de los espacios de libertad. La tan mentada igualdad de oportunidades significa que cada hombre tiene derecho a ejercer sus aptitudes vitales en diferentes ámbitos, -social, cultural, educativo, económico, político, profesional-, sin que haya privilegios o restricciones o que se les niegue o no se les imponga a otros individuos en circunstancias objetivamente similares. Precisamente, la igualdad jurídica garantizada por el artículo 16 de la Constitución Nacional, contiene la prohibición de otorgar privilegios o de efectuar discriminaciones respecto de determinados grupos o individuos. Pero, al analizar esta norma, se debe tener presente que existen grupos de individuos que por diversos motivos, necesitan más apoyo o ayuda que otros para desarrollar su aptitudes vitales. En este caso, no basta la posibilidad teórica de la no discriminación estatal sino que es necesario una acción afirmativa del Estado que se traduzca en el otorgamiento de beneficios especiales a aquellos sectores, para poder mantener la igualdad real. Esta igualdad a la que se hace referencia, no se limita solo al rechazo de cualquier privilegio o discriminación sino que reclama ejecuciones positivas del Estado para restablecer el equilibrio roto, otorgándoles reales posibilidades de desarrollar sus aptitudes a grupos que de otro modo, no la tendrían. Y esto también debe ser tenido en cuenta, al analizar la situación de la comunidad sorda argentina.

La expresión constitucional “... *Todos sus habitantes son iguales ante la ley ...*”, plasmada en el artículo 16 de la Carta Magna, quiere decir que todos los argentinos son iguales ante el derecho y frente a los tres poderes del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial-. Efectivamente, así lo entiende el doctor Miguel Ángel Ekmekdjian, al explicar que esta norma no prohíbe cualquier discriminación o tratamiento diferente, sino sólo aquellos que responden arbitrariamente a persecuciones y a estigmatizaciones. Es decir que se viola el principio de igualdad constitucional de dos formas: a) tratando en forma desigual a los iguales o b)

<http://www.cultura-sorda.eu>

tratando en forma igual a los desiguales. La igualdad jurídica, como se dijo anteriormente, significa que todos los hombres que tienen similares características gozan de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones. Igualdad quiere decir idéntico trato ante circunstancias o situaciones equivalentes. Por ello, las discriminaciones positivas o beneficios que tengan una causa razonable, no son violatorias del principio de la igualdad y solo son inconstitucionales aquellas discriminaciones hostiles, persecutorias, arbitrarias y estigmatizantes, como ejemplo, las discriminaciones realizadas por poseer un idioma diferente -léase lengua de señas- (Aut. Cit., 1999).

La reforma constitucional de 1994 incorporó algunas disposiciones sobre esta temática en el artículo 75 inciso 23. Esta norma hace referencia a una de las atribuciones del Congreso: promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato. Se entiende por medidas de acción afirmativa, como se dijo anteriormente, el otorgamiento de beneficios, -o de privilegios si se quiere-, a los grupos más desventajados (léase sordos) con el fin de ayudarlos a igualarse efectivamente con el resto de la población (léase oyentes).

Además, los derechos fundamentales que se hallan en la cúspide del orden jerárquico jurídico, -a la dignidad, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, a la intimidad, al honor, al nombre, a la propia imagen, entre otros-, han sido incluidos en la Constitución Nacional, mediante el inciso 22 del artículo 75. Aquí es donde se incorporan ocho (8) convenciones internacionales que se refieren a los derechos humanos, dos (2) declaraciones y un protocolo facultativo.

Entre otras cosas, el artículo 75 en su inciso 12 del texto constitucional establece que la legislación argentina debe estar compuesta por leyes de derecho común, también llamadas de fondo, como por ejemplo, el Código Civil. Estas leyes dictadas por el Congreso, son de aplicación en toda la Nación y a todos sus habitantes.

D) ¿Qué significa la palabra ley en el ámbito jurídico?

<http://www.cultura-sorda.eu>

Dentro del ordenamiento normativo argentino, la ley es la fuente primera y fundamental del Derecho.

La palabra ley, suele emplearse en dos sentidos, uno amplio y otro restringido. En el primer caso, se entiende que es toda norma de origen estatal, abarcativa de distintas disposiciones escritas del Estado, como es el caso de los decretos o de las resoluciones, entre otros. Su significación restringida, se refiere exclusivamente a la norma sancionada por un poder legislativo, en tanto poder autorizado por la constitución para el dictado de normas de carácter general.

Sintéticamente, la ley presenta dos características: la obligatoriedad y la generalidad. La primera tiene en cuenta que esta contiene una orden o un mandato, es decir que no establece consejos ni de recomendaciones precisamente porque se trata de un precepto jurídico y por ello, sus prescripciones están garantizadas por la coercibilidad, que permite imponerlas por la fuerza. En relación a la segunda característica, la generalidad, significa que esas prescripciones son abstractas, es decir, referida a todos los casos posibles y a situaciones fácticas que pueden producirse y es la que garantiza el principio de igualdad ante la ley y el principio del imperio de la ley por sobre los intereses particulares.

Además, los juristas realizan otra clasificación de las leyes en dos sentidos: uno material y otro formal. El primero se refiere a la ley en tanto texto normativo que establece normas de carácter general, y hace referencia a su contenido. Mientras que en sentido formal, significa que ella debe emanar del poder legislativo de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos y está relacionado con su forma y no con su contenido.

Para clarificar lo dicho, una ley dictada por el Congreso Nacional que modifica el Código Civil, lo es en sentido formal (ya que ha sido dictada por el Poder Legislativo y en la forma dispuesta por la Constitución Nacional) y también en sentido material, ya que su contenido modifica derechos que rigen a la comunidad.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Pero obsérvese también que existen leyes en sentido formal que no contienen normas generales, sino solo disposiciones individuales, como es el caso de aquella que determina una pensión graciable a una persona determinada. A su vez, existen normas generales que no son ley en sentido formal, pero que regulan o reglamentan actividades generales, como es el caso de los decretos del Poder Ejecutivo o las acordadas del Poder Judicial.

Así lo entienden el doctor Imerio Jorge Catenacci y los doctores Enrique R. Aftalión y José Vilanova, especialistas en la materia (Aftalión – Vilanova, 1994; Catenacci, 2006).

Además, una de las teorías sobre las leyes, considera que aquellas de orden público son imperativas, es decir que identifica a las leyes de orden público y a las imperativas. La cuestión del orden público alude a un interés general o colectivo, -por oposición a las cuestiones de orden privado en donde juega solo un interés particular-, y por ello son irrenunciables e imperativas. Esto significa que los interesados no pueden apartarse de sus disposiciones ni sustituirlas por otras. Por ejemplo, cuando el legislador sanciona una norma con carácter obligatorio y veda a los interesados a apartarse de sus disposiciones, es porque considera que existe un interés social comprometido en su cumplimiento, ya que se trata de una ley de orden público. Por ello, para esta teoría, las leyes imperativas y las leyes de orden público son conceptos sinónimos.

Si bien no se profundizará sobre este punto, por la complejidad y extensión del mismo, se observa la importancia de realizar una salvedad al respecto: el cumplimiento estricto de las leyes positivas humanas, -establecidas por el Estado-, no basta para hacer del hombre un ser moralmente bueno ya que existen actos humanos, especialmente los internos, que escapan a estas normas jurídicas y porque no todas las leyes humanas son moralmente buenas, aunque debieran serlo. En los hechos, no siempre un acto legal es justo y moral ni siempre un acto moral y justo es legal. La única forma de determinar si un acto humano es bueno o malo desde el punto de vista moral es comprobar si se adecua o no a una

<http://www.cultura-sorda.eu>

determinada pauta, norma o criterio ético. A diferencia de las normas jurídicas, que tienen una sanción también jurídica de carácter coercitivo, las normas éticas tienen una sanción social o una sanción en la propia en el interior del individuo.

E) ¿Cómo se realiza el proceso de formación y sanción de las leyes nacionales en la República Argentina?

En la organización institucional del país, -constituido en forma federativa-, existen dos legislaciones paralelas: una de orden nacional y otra provincial. Las primeras abarcan lo reservado al Estado Federal. Por ejemplo, el Código Civil, es una ley nacional porque así lo dispone la Constitución de la república, ya que su propósito es unificar la legislación de todo el país y por ello deben ser dictadas por el Congreso de la Nación.

Por otra parte, también coexisten las leyes provinciales que comprenden todas las facultades que no pertenecen al ámbito nacional, como por ejemplo, las leyes que hacen a la organización interior de una provincia, a su administración de justicia, a su régimen municipal, a su educación, entre otras.

El Poder Legislativo Nacional está conformado por un congreso bicameral o compuesto, es decir que tiene dos cámaras: una de diputados de la Nación, que representan al pueblo, llamada también Cámara Baja y otra de senadores o Cámara Alta, que representan a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires de conformidad con el artículo 44 de la Ley Suprema. Este poder es un órgano colegiado ya que está integrado por una cantidad de personas que invisten determinada representación política.

La Cámara de Diputados está compuesta por representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y por la ciudad de Buenos Aires mientras que la Cámara Alta está conformada por tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, también elegidos en forma directa. Le corresponde al vicepresidente de la Nación ser el presidente del senado (artículos 45 y 54 C.N.).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Como también se dijo en el punto anterior, una de las atribuciones de este Congreso es la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (artículo 75 inciso 23 Constitución Nacional).

Estos instrumentos internacionales que están incorporados al sistema jurídico argentino son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional).

Por mandato constitucional, las leyes en la Argentina pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, es decir que cualquiera de sus miembros puede presentar proyectos pero también puede hacerlo el Poder Ejecutivo de la Nación o cualquier ciudadano (artículo 77 Constitución Nacional).

En relación a esto último, con la reforma de 1994, la Constitución Nacional incorporó nuevos derechos y garantías, entre los que se encuentra la llamada iniciativa popular. Mediante ella se establece que los ciudadanos argentinos tienen el derecho de presentar proyectos de leyes en la Cámara de Diputados de la Nación. Sobre ellos, el Congreso tiene un plazo de doce meses para darles expreso tratamiento (artículo 39 Constitución Nacional).

<http://www.cultura-sorda.eu>

El procedimiento que debe realizarse para sancionar leyes nacionales, se abordará a continuación en forma breve, ya que la temática en profundidad es bastante más compleja de lo que aquí se expone.

Se puede decir que de conformidad con lo prescripto por el artículo 78 de la Carta Magna, una vez que se aprobó un proyecto de ley por la cámara de origen, es decir, cuando tiene media sanción, pasa a la otra cámara, denominada cámara revisora, para que esta lo discuta. Si ésta última también lo aprueba, se remite al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen. Si también es aprobada por éste, lo promulga como ley mediante decreto, ordenando su publicación en el Boletín Oficial.

Generalmente, antes que las cámaras legislativas realicen la sesión plenaria, existe una elaboración previa sobre los proyectos, iniciativas y asuntos sometidos a su consideración. Para ello, los reglamentos internos de ambas cámaras prevén la existencia y funcionamiento de grupos más pequeños de legisladores que cuentan incluso con asesores permanentes y *ad hoc*. La función de estas comisiones consiste en efectuar el primer estudio de cada asunto sometido a consideración del cuerpo. Además, recaban informaciones, modifican o mejoran el proyecto, emiten su opinión y posteriormente se coloca a consideración del plenario. Incluso existen diferentes comisiones especializadas en una temática y dentro de cada una de estas pueden existir disidencias entre sus miembros, pero aún con opiniones diferentes, uno de los legisladores de la comisión, tiene el deber de informar sobre los distintos aspectos del asunto que se remitió a su consideración.

Para la aprobación de proyectos cada Cámara realiza dos pasos: primero lo vota en general y una vez aprobado de esta forma se realiza el segundo paso que consiste en discutirlo y votarlo en particular, es decir, artículo por artículo. Además, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece que las cámaras pueden delegar en sus comisiones internas, la aprobación en particular del proyecto de ley o dejar sin efecto esta delegación. Cuando así sucede, tanto en uno como en otro caso, se continúa con el trámite ordinario.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Las cámaras del Congreso tienen cuatro tipos de sesiones llamadas preparatorias, ordinarias, de prórroga y extraordinarias. Estas deben tener *quórum* es decir, el número mínimo de legisladores necesarios para que cada cámara pueda sesionar válidamente. El *quórum* normal es de la mitad más uno de sus miembros. Pero existen casos de *quórum* agravado, cuando se exige el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara o las tres cuartas partes de la totalidad. Este *quórum* no hace referencia a la mayoría necesaria para aprobar un proyecto ya que esta última se cuenta sobre la totalidad de los legisladores presentes. Como puede observarse, para todos estos procedimientos de formación de las leyes, la Constitución Nacional, exige sobre los votos de los congresales, distintas mayorías: mayorías absolutas del total de los miembros de las Cámaras (más de la mitad), mayoría absoluta de los presentes, las dos terceras partes de los presentes, mayoría de dos tercios de voto. Por ello, se advierte que este tema no se expone en forma completa, no solo por su complejidad, sino porque excede el marco de este análisis.

Cuando las cámaras legislativas se reúnen y sesionan en forma conjunta, se constituye la Asamblea Legislativa. Una vez concluidos los procedimientos dentro del Congreso, el proyecto de ley ahora sancionado, se remite al Poder Ejecutivo. Este tiene un término de diez (10) días hábiles para promulgarlo (o no) pero si no lo devuelve vetado en ese plazo, se entiende que fue aprobado tácitamente (artículo 80 Constitución Nacional).

El decreto de promulgación de una ley o la manifestación tácita de su conformidad, en su caso, significa que el presidente de la República brinda su consentimiento para que ella se ponga en vigencia.

Pero, como ha quedado dicho, el artículo 83 de la Ley Suprema le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de vetar los proyectos de leyes sancionados por el Poder Legislativo y este veto significa que la voluntad del presidente de la Nación es contraria al proyecto de esa ley.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Si el Poder Ejecutivo desecha en todo (veto total) o en parte (veto parcial) un proyecto de ley, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen. Allí nuevamente debe ser discutido y si se confirma tal como se remitió originalmente, pasa otra vez a la Cámara revisora. Si ambas Cámaras lo sancionan sosteniendo el texto original, el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación automática, aún contra la voluntad de éste último (artículo 83 C.N.).

Como puede observarse, el Poder Ejecutivo Nacional también ostenta funciones colegislativas, ya que participa en la formación de las leyes, las promulga y ordena su publicación y también tiene la atribución de dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para que esas leyes de la Nación sean efectivamente ejecutadas. Pero esas reglamentaciones que dicte, en ningún caso pueden alterar el espíritu de esas leyes, es decir, la intención con la que se dictaron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 inciso 2 e inciso 3 de la Constitución Nacional.

En relación a las instrucciones del Poder Ejecutivo, se puede decir que existen distintos tipos de reglamentos llamados de ejecución, autónomos, delegados y de necesidad y urgencia. Solamente se hace referencia al primero, ya que es el que facilita la aplicación y la ejecución de las leyes de la Nación. A través de esta reglamentación de ejecución, se regulan detalles no previstos en la ley pero que de ningún modo pueden contradecirla ni explícita ni implícitamente.

El especialista en Derecho Constitucional Miguel Ekmekdjian, considera que las leyes aprobadas por este último poder mencionado, tienen vigencia con independencia de que se hayan dictado o no los decretos reglamentarios que debe realizar el Poder Ejecutivo. De hecho, algunas leyes nunca fueron reglamentadas por decreto, como por ejemplo, los códigos de fondo, entre ellos el Código Civil, mientras que otras fueron reglamentadas tardíamente (Aut. Cit., 1999).

De todo dicho, se puede observar la complejidad que reviste la sanción de nuevas leyes o la modificación de las ya existentes, ya que se requiere que concurren

<http://www.cultura-sorda.eu>

múltiples voluntades de ambas cámaras del Congreso y la decisión del Poder Ejecutivo. Pero aún con la dificultad que este trámite formal tiene, esto no significa un obstáculo para que nuevas leyes reconozcan viejos derechos vulnerados como en el caso de las personas sordas.

Por otra parte, también en 1994, se creó una nueva figura constitucional: la Defensoría del Pueblo. Se trata de un órgano independiente, que si bien está instituido dentro del ámbito del Congreso de la Nación posee autonomía funcional, es decir que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es defender y proteger los derechos y garantías constitucionales, los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales y los demás derechos otorgados por las leyes cuando se produzcan hechos, actos u omisiones de la administración que ejerce el Poder Ejecutivo de la Nación, y que lesione los derechos por ellos tutelados. Es decir que le corresponde a esta defensoría controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas (artículo 86 Constitución Nacional).

Las relaciones entre el Estado Federal y el Estado Provincial están determinadas con precisión en la Constitución Nacional que establece que el segundo debe subordinarse al primero mencionado. Esta situación se encuentra prevista en los artículos 5, 31 y 128 de la Carta Magna y significa que el orden jurídico federal tiene prelación sobre los órdenes jurídicos provinciales. Es decir que las constituciones provinciales deben seguir las pautas fundamentales fijadas por la Constitución Nacional y a su vez, las normas provinciales no pueden contener disposiciones contrarias a las normas federales.

La Constitución de la Provincia de Mendoza, data de 1916 y fue reformada en varias oportunidades aunque actualmente es considerada una Constitución vieja porque fue sancionada antes de las reformas realizadas en 1949 y 1957 a la Constitución Nacional. No obstante ello, prevé un procedimiento parecido al establecido por la Carta Magna respecto de la formación y sanción de las leyes.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Es decir que en Mendoza, también el Poder Legislativo está compuesto por dos cámaras: una de diputados y otra de senadores. Una de las atribuciones de este Poder, es también la de dictar leyes provinciales (artículos 64, 75 y 99 inciso 7 de la Constitución de la Provincia de Mendoza).

En esta provincia, los proyectos de leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a instancias de sus miembros o pueden provenir de la propuesta del Poder Ejecutivo. Éste último también tiene facultades para proponer modificaciones a leyes ya existentes o para promover la derogación de otras. No se encuentra prevista, hasta la fecha, como en la Constitución Nacional, la figura de la iniciativa popular (art. 100 y 128 incisos 2 y 3 de la Constitución de la Provincia de Mendoza).

Así también, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de Mendoza, cuando la Cámara de origen aprueba un proyecto se remite a la otra Cámara para su revisión. Si esta también lo aprueba, se envía al Poder Ejecutivo. Una vez en este ámbito, la situación puede resolverse de varias formas: a) puede estar de acuerdo, dictar un decreto de promulgación, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y dictar los reglamentos para su ejecución, que bajo ningún punto de vista pueden alterar el espíritu de la ley promulgada; b) también puede aprobarlo tácitamente, es decir que si no devuelve el proyecto de ley a la Legislatura en el término de diez (10) días, se considera promulgada; c) puede también rechazarlo en todo o en parte y devolverlo al Poder Legislativo, específicamente a la cámara de origen con las observaciones pertinentes.

En este último caso, la cámara que dio origen al proyecto de ley puede insistir sobre el proyecto y remitirlo nuevamente a la cámara revisora. Si ambas mantienen la decisión de sancionarlo tal como estaba el texto original, este se constituye en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación automática, es decir que no puede volver a vetarlo.

Pero si un proyecto es corregido, modificado o adicionado por la Cámara revisora, debe volver a la de origen y si ésta aprueba esas correcciones o modificaciones, se

<http://www.cultura-sorda.eu>

remite al Poder Ejecutivo. Pero si son desechadas por la cámara de origen, debe volver por segunda vez a la revisora. Si ésta no obtiene dos tercios de los votos, prevalece la sanción de la iniciadora. Si la revisora tiene dos tercios de los votos a favor de las correcciones o modificaciones, el proyecto vuelve a ser enviado a la cámara de origen y aquí esta última necesita el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para rechazar esas correcciones, adiciones o modificaciones (artículo 103 Constitución de la Provincia de Mendoza).

Cómo puede observarse, también en el ámbito de la Provincia de Mendoza, el procedimiento de sanción de las leyes es complejo. Además, el Poder Ejecutivo Provincial, entre otras atribuciones, no solo participa en la formación de las leyes y las promulga, sino que también expide decretos, instrucciones o reglamentos para que ellas efectivamente se ejecuten y estos no pueden alterar el espíritu de esas leyes, es decir la intención, la razón por la que fueron sancionadas (artículo 128 de la Constitución de la Provincia de Mendoza).

F) ¿Cuál es la función del Poder Judicial de la Nación?

El Poder Judicial de la Nación está integrado por todos los magistrados judiciales de los tribunales federales argentinos. Su función fundamental consiste en la administración de justicia. Observa un sistema piramidal que contiene en su cúspide el órgano máximo de este poder llamado Corte Suprema de Justicia de la Nación. De todos los Tribunales Federales, este es el único que ostenta rango constitucional (artículo 108 de la Constitución Nacional).

Es decir que la justicia federal está conformada por la Corte Suprema, -que extiende su competencia a todo el territorio argentino-, la Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, las Cámaras de Apelaciones, los Juzgados Penales y Civiles.

<http://www.cultura-sorda.eu>

La independencia del Poder Judicial es la base fundamental que sustenta la división de poderes, y si así no fuera, no habría república, ni constitución, ni derechos individuales, ni límites en el ejercicio del poder.

Una de las funciones más importantes en un Estado de Derecho, es controlar la constitucionalidad de las leyes dictadas por el Poder Legislativo y los actos del Poder Ejecutivo. Este control corresponde al Poder Judicial que mediante una sentencia ejerce la facultad de vetar los actos de los otros dos poderes. Es decir que se atribuye a los magistrados la función de ser guardianes de la supra legalidad constitucional controlando que las leyes no contradigan la Carta Magna.

En un país federal como la República Argentina, existen juntamente con el Poder Judicial de la Nación, los poderes judiciales de cada provincia. Es decir, que coexisten dos jurisdicciones, una federal y otra provincial, cada una con su competencia dada por la Constitución Nacional y las leyes complementarias. Ninguna debe superponerse a la otra ya que tienen un ámbito de incumbencia diferente. La jurisdicción federal corresponde al Poder Judicial de la Nación, conforme lo establecen los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Los litigios que no están previstos en estos artículos deben ser resueltos por el Poder Judicial de la provincia que corresponda, según el territorio en el que se haya producido el hecho. Esto significa que la jurisdicción federal es limitada y de excepción.

La palabra jurisdicción significa potestad, territorio en el que un magistrado ejerce su autoridad. Mientras que el concepto de competencia hace referencia a la atribución legítima de responsabilidad a un juez para conocer y resolver un asunto judicial.

La jurisdicción federal es de orden público porque su mayor o menor extensión podría afectar el equilibrio de facultades que debe existir entre el ámbito nacional y el provincial. En términos generales, la jurisdicción federal es improrrogable, lo que

<http://www.cultura-sorda.eu>

significa que es excluyente, es decir, que su ámbito de competencia no puede ser invadido por un tribunal provincial.

La competencia de un tribunal, puede estar dada según la materia del pleito en discusión, según las personas que intervienen en el pleito y según el lugar en el que sucedieron los hechos que dieron origen al litigio (artículo 116 de la Constitución Nacional).

La competencia en razón de la materia es de jurisdicción federal en los casos en los que se debe aplicar una norma constitucional o leyes nacionales o tratados internacionales, entre otros.

En segundo lugar, la competencia en razón de las personas es de jurisdicción federal cuando intervienen en la causa embajadores, ministros, cónsules o en los litigios en los que la Nación o una provincia sea una de las partes, o entre vecinos de distintas provincias, entre otros casos.

Respecto de los tratados internacionales, algunos Estados reconocen la jurisdicción de cortes o tribunales supra nacionales, como en el caso de la Argentina, que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que surge del Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, la competencia en razón del lugar, es también de jurisdicción nacional, cuando los delitos penales fueran cometidos en lugares sometidos a jurisdicción federal.

La función específica del Poder Judicial de la Nación consiste en aplicar las leyes para resolver conflictos, llamados también pleitos, controversias, litigios o causas. Cuando existe un choque de dos o más intereses que se enfrentan, se está ante un conflicto que puede ser resuelto por los jueces aplicando el derecho vigente (artículo 116 de la Constitución Nacional).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Los titulares de los derechos contrapuestos en un expediente judicial se denominan partes y estas pueden ser tanto ciudadanos particulares o el propio Estado.

Es decir que todo conflicto humano puede ser sometido a la dilucidación de los magistrados y si así no fuera, el orden jurídico se vería reemplazado por la fuerza, lo que significaría el imperio del caos social.

La sentencia es la decisión de los jueces que pone fin a un pleito, a un problema y declara cuáles son los derechos de cada una de las partes. El fallo o sentencia tiene carácter obligatorio para la o las partes de tal forma que si no se respeta lo dispuesto por un juez, se hace cumplir igualmente mediante el auxilio de la fuerza pública.

En un Estado de Derecho, precisamente es éste el que debe actuar respetando la ley y la jurisdicción de los tribunales como cualquier ciudadano particular. Es decir que si el Estado viola la ley en su accionar o no la respeta, debe responder ante los tribunales por ello.

Pero, a partir de la sanción de la ley 3952, modificada por la ley 11.634, conocida como la ley de demandas contra la Nación, se establece que en caso de que el Estado violara la ley, previamente se deben agotar los reclamos administrativos como requisito previo. Realizados estos sin lograr una respuesta favorable, entonces sí puede habilitarse la instancia judicial. Este procedimiento administrativo previo le otorga al Estado un plazo de gracia para satisfacer el requerimiento antes que se interponga una demanda ante un magistrado para resolver el conflicto. Si esto ocurre positivamente, no es necesaria la vía judicial.

Los jueces se pronuncian administrando justicia sobre un caso mediante fallos o sentencias que son normas individuales que resuelven conflictos concretos entre las partes. Por ello, las sentencias, solo tienen vigencia para ese caso concreto en el que se dictó. Además, como se dijo anteriormente, son los magistrados los que

<http://www.cultura-sorda.eu>

deben realizar el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo.

Una sentencia tiene las siguientes características: a) Debe estar fundada, es decir que el magistrado debe haber tratado todas las cuestiones planteadas en el juicio, haber analizado y valorado las pruebas producidas por las partes y por último precisar en qué normas jurídicas se basa su pronunciamiento en la sentencia. Esta fundamentación reviste tal importancia, que si una sentencia no está fundada o se ha omitido expresar la norma aplicable al caso, puede ser declarada nula. Es decir que el juez debe encontrar siempre la norma concreta o el principio general que le permite resolver el caso; b) Es obligatoria para las partes intervinientes en la causa y no lo es para terceros que no han sido oídos por el juez y que no han tenido oportunidad de defender sus derechos; c) Hace cosa juzgada cuando fue dictada por el tribunal de última instancia. Esto significa que no se puede volver a plantear la misma cuestión que fue objeto de ese fallo ya que la sentencia es definitiva.

Es interesante aclarar al respecto que la palabra jurisprudencia etimológicamente quiere decir conocimiento del derecho y hace referencia a las sentencias de los tribunales que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos judiciales. También significa conjunto de sentencias o fallos concordantes dictados por los jueces, aunque a veces una sola sentencia crea jurisprudencia.

La jurisprudencia ha dado origen a la aparición de repertorios o revistas que publican las sentencias, por ejemplo, Jurisprudencia Argentina que empezó a publicarse en 1918, La Ley que vio la luz en 1936 y El Derecho iniciado en 1963. Aquí los fallos están publicados en tomos y cada sentencia está precedida de un resumen que sintetiza brevemente la doctrina sentada por el tribunal. Además, hay expertos que comentan los fallos o escriben artículos sobre distintos temas jurídicos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

De lo expuesto resulta que los tribunales son los que interpretan y aplican la ley y precisamente es esta la que decide el caso y en nombre de ella los jueces dictan sentencia.

Como se dijo anteriormente, el Poder Judicial controla a los otros dos poderes mediante su función más importante que es el control judicial de constitucionalidad. Este poder es la autoridad final en lo referente a la interpretación de la Constitución Nacional y de las leyes. Esto significa que la interpretación válida es la adoptada por los magistrados. Por ello ciertamente se dice que la ley es lo que los jueces dicen que es.

En relación a la organización y a las atribuciones del Poder Judicial de Mendoza, estas están establecidas y determinadas por la Constitución Provincial. El máximo tribunal es la Suprema Corte de Justicia, siguiendo luego las Cámaras de Apelaciones, los Juzgados de primera instancia y demás Juzgados inferiores creados por ley (artículo 142 Constitución de Mendoza).

La Suprema Corte provincial, de conformidad con lo que dispone el artículo 144 inciso 3ro. de la Constitución de Mendoza, también puede resolver cuestiones de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos, ya que los jueces, aunque pertenezcan al ámbito de las provincias, también deberán respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, las leyes y tratados nacionales, en tanto ley suprema en todos los casos y la Constitución de la provincia de Mendoza como Ley Suprema respecto de las leyes provinciales sancionadas por la legislatura de Mendoza (artículo 148 de la Constitución de Mendoza).

Sintéticamente, el Poder Judicial de la provincia de Mendoza es competente en las causas en las que se debe aplicar la legislación provincial o en las que se apliquen leyes pertenecientes al derecho común, como el Código Civil.

G) ¿A qué se llama Código Civil Argentino?

<http://www.cultura-sorda.eu>

Puntualmente, con la intención de realizar una breve referencia histórica que quizás ayude a la comprensión de la situación jurídica de las personas sordas, en el año 1864 el Presidente Mitre, mediante decreto, designó al doctor Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar el Código Civil Argentino. La tarea encomendada fue culminada y enviada al Congreso Nacional en el año 1869. Una vez allí, ese código fue aprobado a libro cerrado, -sin modificaciones-, por unanimidad, mediante la sanción de la Ley Nacional Número 340 de ese año, aunque entró en vigencia en la República en el año 1871.

Una de las fuentes de este código fue el Derecho Romano, por ello el sistema del derecho argentino se considera romanístico en contraposición a otros como por ejemplo el anglosajón, el chino o el islámico.

Este Código Civil compacta la vida real de los seres humanos volcada en preceptos jurídicos. Para el doctor Jorge Joaquín LLambías, constituye el orden social justo que establece cómo deben producirse las relaciones entre los particulares y también de los particulares con las cosas, estudiando al hombre desde su concepción, dentro o fuera del seno materno y aún después de su muerte.

El derecho civil antiguamente fue el derecho madre del cual se han ido disgregando las restantes ramas del derecho privado. Por ello, conserva en su seno todo lo fundamental de éste último.

La persona, solo por el hecho de existir desde su concepción, -dentro o fuera del vientre materno-, tiene la protección del derecho y mediante él se le reconocen ciertos atributos jurídicos que son inseparables de ella. Esos atributos son los derechos de la personalidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado y la capacidad.

No solo se ocupa de la persona física o humana, sino también de la persona jurídica, -como es el caso de las asociaciones-, en tanto sujetos del derecho.

<http://www.cultura-sorda.eu>

También se dedica a la familia como instituto jurídico, estableciendo deberes y derechos que nacen del parentesco. Sus normas también reglamentan el objeto de los derechos, es decir, los bienes y las cosas, los actos jurídicos, los derechos patrimoniales, como por ejemplo, la propiedad y las sucesiones.

El Código Civil, que reúne en un solo cuerpo las normas de Derecho Civil, define el *estado* de las personas como la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad; es el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y de derechos jurídicos. Conforman el estado civil de la persona física, la edad (ser menor o mayor), ser casado, soltero o divorciado, ser argentino o extranjero, entre otros elementos.

Además, el Código Civil entiende por *capacidad jurídica* a la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones y el *estado jurídico* es la base sobre la que descansa la primera. Es decir que ambos son las caras de una misma moneda donde se asientan los *derechos* y los *deberes jurídicos* de las personas.

Cuando se menciona el *goce* de los derechos, se hace referencia a la *capacidad de derecho* mientras que cuando se hace referencia al *ejercicio* concreto de ellos, se trata de la *capacidad de hecho*.

Puntualmente, la *capacidad de derecho* es la aptitud para ser *titular* de derechos y obligaciones; por ello todas las personas, en principio, son capaces de derecho.

Por otra parte, la *capacidad de hecho* es la aptitud para *ejercer* derechos y contraer obligaciones. Se refiere al ejercicio de los derechos, a materializarlos en actos jurídicos concretos. Sucede que la ley priva excepcionalmente a algunas personas que son titulares de un derecho, del poder o de la facultad de ejercerlos por sí mismos. Esta privación se funda en diferentes motivos, entre ellos, la insuficiencia mental de algunos individuos para realizar actos jurídicos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Dentro de la figura de la *incapacidad de hecho*, existen dos categorías: la *incapacidad de hecho absoluta* y la *incapacidad de hecho relativa*. Los *incapaces absolutos de hecho* no pueden ejercer por sí mismos ningún acto jurídico mientras que los incapaces relativos de hecho, como su nombre lo indica, pueden ejercer solo algunos de ellos.

Con el fin de clarificar esta cuestión, se definirá a continuación qué significa para la ley nacional, el acto jurídico.

El Código Civil entiende por *acto jurídico* a los hechos humanos (producidos por la intervención del hombre), voluntarios (realizados con discernimiento, intención y libertad), lícitos (permitidos por las leyes). El *acto jurídico* tiene como fin inmediato, establecer relaciones jurídicas entre las personas y producir consecuencias jurídicas, es decir, crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. Estos pueden abarcar desde la simple acción de tomar un colectivo o comprar mercaderías en un supermercado hasta adquirir o vender un inmueble o un vehículo, realizar un testamento, trabajar, contraer matrimonio o fundar una asociación.

Los elementos que conforman un *acto jurídico* son: el sujeto (persona humana o jurídica que hace la declaración de voluntad y que debe ser necesariamente capaz), el objeto, la causa y la manifestación de esa voluntad hecha en forma legal.

El doctor Guillermo A. Borda, explica que por declaración de voluntad no solo se entiende la palabra hablada o escrita sino toda conducta o proceder que de acuerdo con las circunstancias y apreciada de buena fe, permite inferir la existencia de una voluntad de obligarse (Borda, 1995).

Los *actos jurídicos* realizados por personas incapaces de hecho (absolutas o relativas) son nulos. La nulidad es una sanción legal que priva al *acto jurídico* de los efectos normales que produce, es decir que el acto se torna inválido.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Llegados a este punto, cabe preguntarse ¿cuál es el estatus jurídico del que gozan las personas sordas dentro del Código Civil? ¿pueden ejercer sus derechos por sí mismas? ¿qué dice el Código Civil respecto de ellas? La posición de las personas sordas dentro de este código ¿afecta sus derechos constitucionales, humanos y lingüísticos?

En un intento de responder a estos interrogantes, se analizarán brevemente algunos de los reclamos jurídicos de las personas sordas, dividiéndolos en cuatro núcleos. En el primero se encontrará una breve reseña histórica sobre el antiguo Derecho Romano en relación a las personas sordas y cómo sus preceptos jurídicos se trasladaron al Derecho Argentino. En el segundo apartado se hará referencia a las personas sordas en el Código Civil Argentino. En tercer término, se hallará un análisis sobre la Comunidad Sorda y sus Derechos Lingüísticos. En el cuarto apartado se intentará abordar la temática de los Derechos Humanos de la población sorda. En último lugar, se encontrará una conclusión que contiene algunas posibles soluciones a la problemática analizada.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Los reclamos jurídicos de las personas sordas

“Just est ars boni et aequi.”

Del latín: “Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo”.
Celso. Lib. I, Tít.I, Ley 1ra.

a) Brevísimas reseña histórica sobre el antiguo Derecho Romano en relación a las personas sordas y cómo sus preceptos jurídicos se trasladaron al Derecho Argentino.

En las antiguas ciudades de Grecia y Roma, el acopio de conocimientos, la cultura, la oralidad, el cuerpo y la belleza eran muy valorados. Quizás por ello, los recién nacidos que presentaban alguna imperfección física podían ser sacrificados.

Sin embargo, muchos niños sordos, -llamados mudos para ese entonces-, se salvaron por el carácter invisible de la sordera. Incluso desde esas épocas se comunicaban, con las manos según se puede deducir de un antiguo texto Platón.

Crátilo fue un filósofo griego de finales del siglo V antes de Cristo que conoció a Sócrates. Pero Crátilo, es a su vez, el nombre de un diálogo escrito por Platón, aproximadamente en el año 360 antes de Cristo. Aquí, Hermógenes le pide a Sócrates que intervenga en la discusión que mantiene con Crátilo. La disputa consistía en determinar si el significado de las palabras viene dado de forma natural como sostuvo este último, o si por el contrario, era arbitrario y dependía del hábito de los hablantes según propuso Hermógenes. Esta fue una de las primeras obras filosóficas de la Antigua Grecia que versaba sobre cuestiones etimológicas y lingüísticas.

En un segmento de esta obra, Platón, pone en boca de su maestro Sócrates la siguiente reflexión:

<http://www.cultura-sorda.eu>

“ ... Respóndeme a esto (dirigiéndose a Hermógenes): si nosotros no tuviésemos ni voz ni lengua, y quisiéramos, sin embargo, designarnos los unos a los otros las cosas, ¿no recurriríamos, como los mudos, a los signos de las manos, de la cabeza y de todo el cuerpo? ... ”.

Esto pone en evidencia, no solo que en esa época existían personas sordas, sino que además se comunicaron por señas, siempre y cuando lograran sobrevivir al derecho que tenían sus progenitores oyentes de abandonarlos o sacrificarlos.

Durante mucho tiempo se creyó que el pensamiento solo se desarrollaba a través de la palabra articulada, es decir que el habla, ocupaba un lugar de privilegio, ya que se asociaba la oralidad a la manifestación de la inteligencia.

Muchos autores le han atribuido al discípulo de Platón, Aristóteles (384 - 322 antes de Cristo), la idea de que se los considerara individuos incapaces de pensar, de aprender, de acceder al plano de las abstracciones y de las ideas morales, ya que la ausencia de la palabra hablada, consecuencia de la sordera, fue entendida como carencia del pensamiento en una relación conceptual causa – efecto que ligaba a los sordos con seres irracionales.

En el capítulo primero “De la Sensación de las cosas sensibles” dice Aristóteles:

“ ... mas para la inteligencia, aunque de una manera indirecta, es más importante el oído. ... el oído es el que hace el mayor servicio al pensamiento, puesto que el lenguaje es la causa de que se instruya el hombre, y el lenguaje es percibido por el oído ... De esta manera se ve claramente por qué los ciegos de nacimiento son más inteligentes que los sordo-mudos”.

Así como los griegos se destacaron en el ámbito de la filosofía, los romanos descollaron en el área jurídica.

<http://www.cultura-sorda.eu>

El Derecho Romano, -cuyas normas y principios rigieron la conducta de este pueblo desde la fundación de Roma (753 a. de C.) hasta la muerte del emperador Justiniano (año 565 d. de C.)-, clasificó a las personas sordas en similar situación que los disminuidos psíquicos y los privó de algunos derechos, como explica el doctor Carlos Skliar.

Muchas formalidades jurídicas en esa época, se realizaban oralmente, forma inalcanzable para los sordos, ya que la consecuencia de la sordera, es precisamente la dificultad para producir naturalmente la palabra hablada.

En efecto, para la antigua Roma, el tratamiento jurídico de los sordomudos, tenía características especiales. A raíz de la imposibilidad de oír y de hablar, se les nombraba un curador. La curatela era, -y es actualmente-, una forma legal de protección para los incapaces de hecho, es decir, para aquellos que por alguna razón no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, a saber: los dementes, los débiles mentales, los pródigos, las personas por nacer, los menores púberes. Los sordos quedaron insertos dentro de este grupo. Como puede advertirse, esto traía aparejado la incapacidad jurídica para ellos.

Así, la circunstancia de no poder oír ni hablar, traía aparejado que no pudieran estipular ni prometer, ya que eran formalidades jurídicas de carácter oral, en las que se necesitaba la expresión en lengua hablada. Tampoco podían testar, salvo que supieran leer y escribir, ya que se requería la expresión en lengua escrita y aún en los casos en que se pudieran expresar de esta forma, solo se los habilitaba respecto de ciertas clases de testamentos únicamente. Por todo esto, el curador que se designase, era el encargado de administrar sus bienes.

Este fue el modelo jurídico que impuso Roma en relación a las personas sordas, que durante el imperio, fue extendiéndose hacia los pueblos sometidos.

En la edad media, tal como lo expresa Carlos Skliar, continuaron padeciendo limitaciones civiles y religiosas. De hecho, fueron privados del derecho de heredar,

<http://www.cultura-sorda.eu>

de contraer matrimonio y de celebrar misa e incluso se pensó también que no eran capaces de distinguir lo justo de lo que no lo era y solo fueron considerados jurídicamente capaces, si sabían leer y escribir, cuestión vinculada estrechamente a la educación y a la lengua escrita de los oyentes.

El doctor Carlos Sánchez explica que durante muchos siglos se creyó que las personas sordas no tenían la capacidad de comprender, ni de elaborar ni de transmitir normalmente las ideas.

En la edad moderna resurge el antiguo Derecho Romano como una de las fuentes para las legislaciones de la mayor parte de los países occidentales del orbe, entre ellos, Italia, Francia y España. Tanta es la importancia otorgada al Derecho Romano, que aún hoy forma parte de las asignaturas de estudio en gran parte de las facultades de abogacía.

El doctor Dalmacio Vélez Sársfield, al redactar el Código Civil Argentino, toma gran parte del contenido del Derecho Romano, de tal forma, que un tercio de los cuatro mil cincuenta y un artículos originarios, lo tienen como base directa y otro tercio de modo indirecto, ya que reproduce conceptos de juristas y leyes de la antigua Roma. Entre estos, se encontraba la figura del sordomudo, plasmando la situación jurídica de estas personas, tal como la habían entendido hace tantos siglos atrás.

De lo dicho, y en la medida que se avance en este análisis, se podrá advertir que en relación a las personas sordas argentinas, desde el antiguo Derecho Romano hasta el actual Derecho Civil Argentino, el marco jurídico no ha variado. Con el devenir del tiempo, la evolución de la comunidad sorda y el desarrollo de su lengua, sumado a los permanentes movimientos de cambio producidos durante las últimas décadas en esta humanidad, bien puede decirse que esta situación legal no solo es obsoleta sino peor aún, es injusta.

b) Las personas sordas en el Código Civil Argentino

<http://www.cultura-sorda.eu>

El Código Civil Argentino, escrito por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield, fue aprobado a libro cerrado, sin modificaciones, por la ley nacional número 340 de 1869 y puesto en vigencia en 1871.

Aquí, el artículo 54 inciso 4to. consagró incapaces absolutos de hecho, es decir, incapaces de ejercer por sí mismos sus derechos, a los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

Esta norma y algunas otras, -entre ellas el artículo 57 inciso 3 referida a la representación que les impone la ley a raíz de su incapacidad, los artículos 153 al 158 que equiparan la figura del sordo con la del demente, el artículo 469 que los considera incapaces de administrar sus bienes salvo que sepan leer y escribir, el artículo 1000 referido también a la lengua escrita, el artículo 1160 que les prohíbe realizar contratos y los artículos 3617, 3651 y 3708, sobre los testamentos y las prohibiciones para las personas sordas, imperan hasta hoy en el Derecho Argentino, contraponiéndose a normas superiores establecidas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

A raíz de esto, el mensaje que actualmente subyace en el discurso sordo y los reclamos expresos realizados por la comunidad sorda, parecen gritos ahogados pidiendo Justicia. De sus demandas fluye que sus derechos están íntimamente relacionados y atravesados por la historia, la cultura y la lengua del colectivo sordo.

De las entrevistas realizadas en la Asociación de Sordos de la Provincia de Mendoza, -ASM-, fundada en Argentina en el año 1940, se rescata una reflexión realizada en 2004 por una ex secretaria de esa institución, Mariana Martínez, sobre el Código Civil Argentino:

“... Respecto del Código Civil tenemos un problema. Hace muchos años que se redactó y estamos luchando para que se modifique porque parece que los sordos fuésemos enfermos mentales y esto no es así. Esto es muy grave. Tenemos que

<http://www.cultura-sorda.eu>

luchar para que se reforme. Sé que la confederación (se refiere a la Confederación Argentina de Sordomudos -CAS-) está trabajando sobre esto.”

El Código Civil en su artículo 54 actualmente reza: “*Tienen incapacidad absoluta: ... 4: Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito ...*” (Código Civil Argentino, 2005:26).

Como consecuencia de esta norma, el actual artículo 57 determina que los dementes y sordomudos, en tanto incapaces jurídicamente, deberán tener un curador como representante.

Además de esto, en el Libro I, Sección I, Título XI “De los sordomudos” del mismo cuerpo legal, que comprende los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 158, se equipara la figura de la persona sorda a la figura de la persona demente.

De hecho, el artículo 153 los considera incapaces para todos los actos de la vida civil, si no pueden darse a entender por escrito. Además, un facultativo debe verificar y comprobar que esta condición efectivamente se cumpla (artículo 155 del Código Civil). Si no pueden lograrlo, se les debe nombrar un representante, de la misma forma que se procede con los dementes, observando el procedimiento determinado para estos últimos (artículo 154 del Código Civil).

Es decir que a raíz de este contexto legal, se los considera incapaces jurídicamente para administrar sus bienes, -como a las personas dementes-, si no saben leer y escribir. Así lo determina también el artículo 469 del mismo código. Además, y a raíz de encontrarse comprendidos dentro de la categoría de incapaces absolutos, también se les prohíbe realizar contratos (artículo 1160 del Código Civil).

Respecto de las escrituras públicas, el artículo 1000 del Código Civil expresa que si las partes fueren sordomudos o mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que éstos deben realizar y firmar ante un escribano que dará fe de este hecho debiendo quedar protocolizado ese

<http://www.cultura-sorda.eu>

instrumento, ya que constituye una prueba de que saben manifestar su voluntad y entendimiento mediante la lengua escrita.

A su vez, y en relación a las sucesiones, el artículo 3617 también del Código Civil es determinante: no pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir: Más aún, según el artículo 3651, el sordo, el mudo y el sordomudo no pueden testar por acto público ni ser testigos en los testamentos (artículo 3708 del Código Civil).

Todo esto significa que saber escribir es el requisito *sine qua non* para ejercer por sí mismos sus derechos.

No obstante esto, recuérdese, para no perder la objetividad del análisis, que estas normas responden a la época en que Vélez Sársfield redactó el Código Civil (entre 1864 y 1869) y que una de sus fuentes fue el antiguo Derecho Romano y adviértase también que el espíritu que las animó originariamente, es decir la intención primera, fue la protección legal de las personas sordas. Pero, como se verá, la fórmula empleada por el codificador "*darse a entender por escrito*", ha traído graves consecuencias en perjuicio de las personas sordas limitando el ejercicio de sus derechos más que beneficiándolos con su amparo. Actualmente, la realidad plantea otras posibilidades que tienden a encarar la situación desde nuevas perspectivas.

Por otra parte, y a instancias de los partidarios del oralismo y de la educación oralista, el término *sordomudo* que plasmó el codificador, actualmente no se utiliza ya que fue reemplazado por la expresión *sordo*.

En relación a esto Mariana Martínez explicó en lengua de señas:

"... Antes ... pensaban (los oyentes) que éramos tontos o enfermos mentales. ... debemos explicar a la comunidad oyente nuestra situación para que no nos discriminen, para que no nos digan "sordomudos", para que no piensen que somos enfermos mentales. ... "

<http://www.cultura-sorda.eu>

Es decir que el Código Civil Argentino consagra la incapacidad absoluta de las personas sordas para ejercer por sí mismas los derechos que les corresponden e impedir que contraigan obligaciones ya que en su momento se entendió que el sordomudo era la persona que por carecer del sentido auditivo no había podido adquirir la aptitud para hablar y que ese estado de incomunicación provocaba *el atrofiamiento del sistema intelectual* de quien la padecía, a raíz de la falta de un estímulo externo que le permitiera generar ideas, transmitir las y así cultivar la inteligencia. Así explica el especialista, doctor Julio Cesar Rivera, la tendencia doctrinaria y legislativa de vincular el tratamiento de la sordomudez con el de la demencia plasmado en los artículos 153 al 158 de la ley en análisis.

Aún más, se consideró, -y actualmente se considera así, ya que estas normas se encuentran en vigencia-, que la lengua escrita es el único medio admitido para que el sordo exprese válidamente su voluntad, como si la escritura fuera el único indicio de una expresión inteligente.

Por supuesto que saber escribir constituye para las personas sordas otra forma de comunicación para relacionarse con los oyentes. De hecho, las corrientes actuales se inclinan a favor del bilingüismo o del multilingüismo, -lengua de señas, lengua escrita, lengua hablada-. Pero no es el único modo ni el más importante para que un ser humano pueda manifestar su inteligencia, su comprensión y su voluntad.

Sin embargo, el doctor Guillermo A. Borda, jurista argentino, entiende que el hecho de saber leer y escribir estaría probando que la persona sorda se encuentra en condiciones aptas tanto psíquica como físicamente para ejercer sus derechos y de allí, la importancia que le otorga la ley al hecho de saber darse a entender por escrito.

Además, esa escritura, según este autor, debe permitir exteriorizar el pensamiento y la voluntad como también debe indicar la plena comprensión de lo que se escribe.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Respecto de la lectura y la escritura de la lengua española por parte de los sordos Mariana Martínez en una entrevista explicó:

“Yo tuve mucho trabajo como secretaria (se refiere a la Secretaría General de la Asociación de Sordos de Mendoza) porque todos los sordos se desesperan por encontrar personas que les confeccionen notas y yo sola no puedo. Lo que más me preocupa es que parecen analfabetos. Leen y no entienden lo que están leyendo y esto parece que fuera en aumento y me impresiona, me asusta. ¿Qué pasa con las escuelas de sordos? Algunas trabajan bien, otras más o menos. Estoy muy preocupada por esto. En mi experiencia como secretaria me di cuenta de la cantidad de sordos que vienen a pedir que se les confeccionen notas. Esto me agotó. Yo también a veces busco personas oyentes que me ayuden con esto o que me den un modelo o una forma para poder ir aprendiendo yo también de a poco. Lucho para poder aprender todos los días ... Cuando los sordos se dan cuenta que no saben leer, les da el ataque y me van a buscar. Yo quiero que todos los sordos sepan leer un poco. Tampoco pretendo que lean perfecto pero sí que entiendan las palabras y que las que desconozcan las busquen en el diccionario o que pregunten. ... Yo me pregunto ¿qué pasa con las escuelas de sordos? ¿por qué hay un nivel tan bajo? Yo quiero que nos enseñen con el mismo nivel que les enseñan a los oyentes. Yo me di cuenta gracias a que estudio lingüística de lengua de señas en Amilsa, (se refiere a la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina fundada el 21 de diciembre de 1996) que pido libros, que leo, leo y leo y me doy cuenta que hay distintos niveles para aprender las lenguas: leer, escribir, entender las palabras, formar oraciones, relacionar todo. ... Yo sé que es difícil, pero habrá que crear más horarios, doble escolaridad, más clases, más, más y más para mejorar a los niños sordos. ¿Qué va a pasar con los niños sordos en el futuro? ¿Van a tener los mismos problemas que nosotros? Yo no quiero eso para ellos. ... ”

Este testimonio permite advertir claramente que en Argentina, muchas personas sordas, -más de las que se pueda imaginar-, tienen grandes dificultades para leer y escribir correctamente la lengua española. La oralidad tampoco puede ser adquirida naturalmente simplemente porque no pueden escuchar. Por ello, a pesar de las

<http://www.cultura-sorda.eu>

prácticas educativas oralistas y las técnicas médicas, no todas las personas sordas aprenden a hablar de manera inteligible y en forma completa.

Entonces, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, si una persona sorda solamente puede expresarse en su lengua, eso significa que es monolingüe en lengua de señas y este último caso, es bastante numeroso en la Argentina y según el régimen jurídico de este país, si no saben darse a entender por escrito, deben ser sometidas al mismo tratamiento legal que se les da a las personas dementes.

Por otra parte, la Ley 17.711, -que realizó una importante reforma al Código Civil en 1968-, establece que *“si no pudieran expresar su voluntad de ese modo (a través de la lengua escrita) los médicos examinarán también, si padecen de enfermedad mental que les impida dirigir su persona o administrar sus bienes y en tal caso se seguirá el trámite de incapacidad por demencia”* (artículo 155 del Código Civil).

A pesar de esto, el propio Julio Cesar Rivera, reconoce que el Código Civil debió tener en cuenta la existencia de otros medios idóneos para la comunicación de la persona sorda.

Muy distinta sería la situación jurídica de las personas sordas, si la ley civil les permitiera comunicar su pensamiento, su inteligencia, su comprensión y su voluntad tanto en lengua de señas, con la presencia de un intérprete, como en español hablado y/o escrito, según los conocimientos que hayan podido alcanzar, sus necesidades y preferencias.

A modo meramente ilustrativo, a fin de que se tome conocimiento de la grave confusión que se ha creado jurídicamente sobre las personas sordas, se transcribe textualmente el pensamiento del jurista Borda:

“ ... El problema jurídico que plantea la sordomudez no es simple. Las dificultades se originan particularmente en el hecho de que aquella tara puede obedecer a muy distintos orígenes: a veces es la consecuencia de una enfermedad mental; otras, de

<http://www.cultura-sorda.eu>

un trastorno puramente físico y aún de un accidente; puede tratarse de una tara congénita o de un hecho sobreviniente en la edad madura. Por lo general, no resulta fácil atribuirle un origen puramente físico o psíquico porque ambos están profundamente ligados y tienen recíproca influencia. Así como un trastorno mental puede traducirse en una sordomudez, una sordomudez de nacimiento puede engendrar un desarrollo psíquico anormal. ... ”.

También se puede mencionar otras normas del mismo código que imponen el mismo requisito (la lengua escrita). Por ejemplo, el artículo 3617 que reza: “No pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir.” Mientras que los artículos 3651 y 3708 les impide no solo testar por acto público sino también ser testigos en los testamentos.

Puntualmente, en relación a estas dos últimas normas, Guillermo A. Borda considera también que los sordomudos, aún cuando sean perfectamente capaces para hacerse entender por escrito, no pueden testar en acto público ni ser testigos en testamentos, ya que estas incapacidades jurídicas “no son de *hecho* sino de *derecho*”, porque no pueden realizar estos actos ni por sí mismos ni mediante un representante legal, porque la ley se los prohíbe, dice el autor. Una persona incapaz de derecho, no tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que ya agravaría aún más el cuadro.

A este contexto jurídico, se acopla otra norma, el artículo 1160, que establece que no pueden contratar los sordomudos, -apareciendo nuevamente el requisito fundamental para la ley civil-, que no saben darse a entender por escrito.

Por otro lado, -y obsérvese la contradicción-, otra reforma introducida al Código Civil mediante la Ley 23.515 de 1987, les reconoce capacidad para contraer matrimonio si saben manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o *de otra manera* (artículo 166 inciso 9).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Se entiende claramente que la expresión “o de otra manera” hace referencia a cualquier otra forma válida de comunicación, por ejemplo la lengua hablada para los sordos que han logrado la oralidad o la lengua de señas. Esta última, conlleva la posibilidad de ejercer otro derecho de las personas sordas: el de solicitar la asistencia de un intérprete de lengua de señas argentina – lengua española.

Sin embargo, Guillermo Borda realiza otro lamentable análisis en relación al artículo 166 inciso 9 del Código Civil, expresando textualmente:

“ ... El problema es sin duda grave, no sólo desde el punto de vista del enfermo, sino también del social. Es difícil concebir que un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, tenga aptitud para resolver una cuestión tan delicada y grave como es el matrimonio. Además, ¿no implica ello facilitar uniones que pueden dejar una pesada herencia a sus hijos? Y supuesto que éstos resulten perfectamente normales: ¿están en condiciones de educarlos su padre o su madre quizás los dos, sordomudos que no saben darse a entender por escrito? Quién sabe qué doloroso complejo psíquico puede hacer nacer en las mentes infantiles la desgracia de sus padres. ... ”.

Dentro de este marco legal, los sordos no pueden celebrar ningún acto jurídico, por ejemplo, los contratos que las personas capaces jurídicamente, normalmente acuerdan. Nótese nuevamente la contradicción ya que el matrimonio es un contrato. Es más, si no obstante la prohibición, una persona sorda celebra un acto jurídico, puede ser pasible de nulidad. Esto contrasta con la realidad diaria que muestra que ellas realizan permanentemente actos jurídicos, ya que no son dementes ni débiles mentales, sino personas con una forma de comunicación distinta, que pueden realizar cualquier acto válido entre sordos o entre sordos y oyentes. En este último caso, las distancias entre las lenguas hablada, escrita o señada, pueden neutralizarse con la presencia del intérprete.

¿Acaso los artículos referidos -54 inciso 4to., 153 al 158, 469, 1000, 1160, 3617, 3651, 3708 y concordantes del Código Civil-, resultan manifiestamente lesivos del

<http://www.cultura-sorda.eu>

principio de igualdad que ampara la Constitución Nacional? ¿Quizás agravan distintos tratados sobre Derechos Humanos? ¿Tal vez crean una discriminación injustificada en contra de quienes padecen alguna limitación física?

En la época en que las normas civiles discriminatorias fueron sancionadas, no se contaba con los avances sociales, culturales y lingüísticos que ha logrado actualmente el grupo sordo. Todo esto ha contribuido a que las personas sordas desarrollen sus capacidades y actúen con la plenitud de sus atributos humanos dentro de la sociedad.

El desarrollo lingüístico de los sordos en su lengua de señas, encuentra la raíz en causas de índole social y comunitaria, en contraposición a las razones meramente clínicas. Así dieron origen a una forma alternativa de comunicación que constituye su lengua primera, -y/o su lengua materna, en el caso de los niños sordos hijos de padres sordos-, ya que pueden adquirirla y desarrollarla con naturalidad, por el hecho de tenerla en su entorno. Es la forma de comunicación por la que acceden al uso y a la activación de sus partes sanas, sus ojos, sus manos, su cuerpo, como canales lingüísticos. Es la lengua que les permite comunicarse de forma plena y completa, expresando sus deseos, sus pensamientos, sus intenciones, sus ideas, su inteligencia, su voluntad.

En un texto del doctor José Antonio Terry que data de 1882 denominado “El sordomudo argentino. Su educación e instrucción”, este abogado y político argentino del siglo XIX, refirió que en la Argentina de 1869, -en la misma fecha en la que se aprueba el Código Civil-, el censo nacional realizado, mostraba que este país tenía más sordos que otros estados, en una proporción de 35 sordos cada 10.000 oyentes. Es decir, que sobre la cantidad de 1.877.490 habitantes, en esa época, 6.626 eran sordos y esta última cifra superaba en la misma época a la cantidad de personas sordas existentes en Bélgica, Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Paulatinamente, y a raíz de la reunión de los niños sordos en establecimientos educativos especiales, la lengua de señas fue desarrollándose en Argentina.

Tanto la doctora María Ignacia Massone como el doctor Carlos Skliar sostienen que a pesar del modelo oralista que se aplicó en las escuelas para sordos, que excluía y prohibía el uso de las manos para la comunicación de los niños, en las noches, cuando ninguna autoridad los observaba, se comunicaban con las manos.

Paradójicamente, este fue el contexto que les permitió no solo desarrollar la comunicación en esta lengua, sino que también les otorgó la posibilidad de crear su propia identidad y su cultura grupal.

Del estudio de la evolución histórica de las personas sordas, puede suponerse que un siglo y medio atrás, la mayoría de las personas sordas hayan sido analfabetas en español y/o monolingües en lengua de señas y quizás, algunas de ellas, ni siquiera sabían comunicarse con las manos.

En tiempos actuales, se sabe que las personas sordas han logrado conformar en la Argentina, una comunidad lingüística minoritaria.

Aproximadamente en 1970 aparece un incipiente movimiento producido por algunos líderes sordos argentinos y a partir de la década de 1980, comenzaron a realizarse, en este país, distintas investigaciones sobre su lengua. Así se pudo probar científicamente que la lengua de señas es la forma de comunicación primaria que utilizan las personas sordas argentinas de forma cotidiana y que esta presenta sus propias características.

Entre algunas de estas se mencionan las siguientes particularidades: es viso espacial y motora ya que utiliza, como su nombre lo indica, la vista, el espacio y el movimiento para producirse y entenderse; tiene su gramática propia; c) es de carácter ágrafa; d) es transmisible de la generación anterior a la siguiente.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Como puede observarse, actualmente se ha avanzado en este campo y puede afirmarse que las personas sordas de cada país del orbe, han conformado sus comunidades lingüísticas minoritarias y que precisamente, el factor que las aglutina, es la lengua de señas, ya que esta les permite una comunicación sin límites y no solo esto, sino que también les posibilita el acceso al conocimiento, a la instrucción, al entendimiento del mundo y a la construcción de la personalidad. Al solo efecto ilustrativo, se menciona que existen en el mundo ciento noventa y tres (193) lenguas de señas diferentes conocidas hasta la actualidad, según explica la doctora María Ignacia Massone.

Con lo anteriormente dicho, se pretende resaltar que las personas sordas han desplegado modos de funcionamiento socio culturales y cognitivos diferentes y esto significa que constituyen un grupo humano distinto que ha desarrollado su propia cultura y así lo entienden los investigadores argentinos mencionados, tanto la lingüista especialista en lengua de señas María Ignacia Massone como el doctor en fonología y especialista en problemas de la comunicación humana Carlos Skliar.

Con todo esto se pretende remarcar el innecesario y excluyente requisito de que “sepan darse a entender por escrito” ya que mediante la lengua de señas argentina, se puede vincular jurídicamente a sordos y oyentes por la vía de la traslación lingüístico cultural pertinente, es decir que la interpretación en lengua de señas – lengua hablada o lengua de señas – lengua escrita, o cualquiera sea la combinación lingüística, abre la posibilidad de que las personas sordas ejerzan por sí mismos sus derechos y obligaciones.

La propia expresión de Mariana Martínez confirma lo antes dicho:

“ ... Mejor es un intérprete, que trabaje como tal y que nos pueda acompañar (al Poder Judicial). Necesitamos estar cómodos, para tener una mejor comunicación, para evitar incluso confusiones, fallas y malos entendidos que puedan perjudicarnos o que, por no tener un intérprete oficial, tengamos posteriormente problemas de papeles o deudas. Por eso, hay dos puntos muy importantes: oficializar la lengua de

<http://www.cultura-sorda.eu>

señas y a los intérpretes. ... Con el intérprete tenemos seguridad en la comunicación y su presencia permite que el oyente también entienda qué es lo que le está planteando el sordo. Es lo mismo que los traductores de cualquier lengua. Del mismo modo un norteamericano acá se sentiría inseguro si no entiende el español. Es importante que el sordo se sienta tranquilo y seguro, para vivir sin equivocaciones, sin errores. Los tres poderes del estado están integrados por oyentes, por eso nosotros necesitamos a los intérpretes para comunicarnos”.

Con la idea de que se entienda claramente el pensamiento que se expuso anteriormente, y tomando el mismo ejemplo brindado en el testimonio, se puede hacer un parangón con las personas extranjeras. Para ello, obsérvese la siguiente comparación:

Supóngase que una persona norteamericana se encuentra en Argentina e ignora el español, y por ello, no sabe darse a entender en esta lengua, ni en su modalidad escrita ni en su forma hablada. Sin embargo este extranjero puede celebrar cualquier tipo de contratos y actos jurídicos con argentinos, porque no le está vedado jurídicamente, ya que se entiende claramente que por el camino de la traducción y de la interpretación en lengua española – lengua inglesa y viceversa, se puede lograr válidamente el acuerdo de voluntades. En este caso puntual, ni la ley ni ninguna persona pensaría que este extranjero puede ser o es demente por que no sabe darse a entender en lengua española escrita; ni la ley ni nadie le impondría comunicarse en una lengua que desconoce; ni la ley ni persona alguna afirmarían que este extranjero es incapaz absoluto de hecho y que por ello no puede ejercer por sí mismo sus derechos; ni la ley ni nadie considerarían que él es incapaz de administrar sus bienes; ni la ley ni nadie les prohibirían realizar contratos solo porque no sepa escribir el español; ni la ley ni ninguna persona los obligarían a darse a entender en una lengua que no conocen.

La situación de esos extranjeros es lingüísticamente similar a la de las personas sordas argentinas. Sin embargo a raíz de la discriminación legal, los primeros son considerados capaces jurídicamente y los segundos incapaces absolutos de hecho.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Nótese también a los efectos de resaltar la injusticia que plasma el artículo 54 inciso 4to. del Código Civil, que no están comprendidos en esta incapacidad jurídica analizada, ni las personas analfabetas ni las personas ciegas ni las personas sordociegas que no sepan darse a entender por escrito.

Lo sorprendente de la norma en análisis es pretender que la dificultad física que padece la persona sorda equivale a atribuirle una falta en sus facultades intelectuales y volitivas. Nada más alejado de la realidad.

Por otra parte, al solo efecto de realizar una posterior aclaración, tomando el punto de vista clínico, el Instituto Mexicano de la Audición y el Lenguaje, entiende que la sordera presenta diferentes variables en relación a lo audiológico, otológico, etiológico, pedagógico y según el momento de su aparición.

Si se analiza la variable etiológica, es decir, las causas que producen la sordera, se encuentra que esta puede tener origen genético, -congénito o degenerativo-, prenatal (si su progenitora contrae rubéola durante el embarazo, por ejemplo), neonatal, -por prematuridad o sufrimiento perinatal-, haberse adquirido durante la primera infancia por causas infecciosas, -por ejemplo, a raíz de haber padecido meningitis-, o por causas tóxicas o por razones traumáticas.

Otra variable que se presenta es la que determina el tiempo o momento de aparición de la sordera. Por ello se realiza una distinción entre la sordera adquirida (cuando se nace con audición normal y se pierde posteriormente), la sordera congénita (cuando se nace sordo) y la sordera por envejecimiento o presbiacusia.

En relación al factor audiológico, es decir, la intensidad en decibelios, la sordera puede clasificarse en ligera, cuando la pérdida de audición ronda entre 15 y 30 decibeles, moderada, si esa pérdida de audición es de 31 hasta 50 decibeles, intensa si se perdieron entre 51 y 81 decibelios, muy intensa cuando esa pérdida es de 81 a 100 decibelios y acusia o sordera cuando se pierde en 100 % la audición.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Respecto del factor otológico, es decir, en relación a la localización de la sordera, esta puede ser de transmisión o conductiva (cuando se ubica en el oído externo o en el oído medio y la pérdida auditiva no es total ya que no supera los 60 decibeles; en este caso, la percepción de la palabra no se ve afectada) o de percepción (cuando se localiza en el oído interno o en la corteza del cerebro, situación que puede llevar a la sordera total, produciendo una alteración en la percepción de la palabra).

Por último, la variable llamada pedagógica (aunque no deja de ser una visión médica) clasifica a la sordera como prefásica (producida durante el primer año de vida), prelocutiva (cuando aparece antes de aprender a hablar por causas hereditarias o adquiridas) y poslocutiva o adquirida (cuando aparece después de haber aprendido a hablar, generalmente producida por infecciones, traumatismos y otitis).

Toda esta pequeña síntesis médica, también permite hacerse una idea de algunas de las razones que provocan la heterogeneidad de la población sorda en sentido clínico. Además de esto, como puede apreciarse, cualquier ser humano oyente podría padecer en algún momento de su vida, la sordera.

Con toda esta descripción clínica, lo que se pretende resaltar es que la sordera puede obedecer a distintas circunstancias y manifestarse de diferentes formas en las personas y provocar en ellas distintos efectos y sin embargo la ley no distingue ni diferencia ninguna de estas.

Así las cosas, abandonando el punto de vista patológico, es decir, la sordera en tanto enfermedad, planteado solamente a modo ilustrativo y retomando la postura socio antropológica o socio lingüística, es decir, la persona sorda en tanto ser humano integrante de una comunidad lingüística minoritaria, que constituye la columna vertebral de este análisis, se advierte que no existen razones valederas que impidan a los sordos ser considerados capaces de ejercer por sí mismos sus

<http://www.cultura-sorda.eu>

derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a las circunstancias actuales y a los avances científicos, lingüísticos y sociales referidos.

Además, si se observa el ordenamiento jurídico en su totalidad, -y adviértase otra contradicción-, en otras áreas de la vida legal, sí se considera a los sordos capaces de ejercer sus derechos y obligaciones, como sucede en el ámbito del Derecho del Trabajo. Esto refuerza la idea de que no se justifica que el artículo 54 inciso 4to. y sus concordantes del Código Civil, continúen en vigencia.

Incluso, -a diferencia de la persona demente-, no solo la ley les permite realizar contratos de matrimonio y contratos de trabajo, sino que también para el Derecho Penal, resultan responsable jurídicamente por los hechos ilícitos que cometieren, ya que no se encuentran enumerados en el artículo 921 del Código Civil, -“*Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón*”-. Es decir que los delitos que pudieren cometer las personas sordas sí se consideran realizados con discernimiento y son responsables jurídicamente por ello. Adviértase otra contradicción.

A mayor abundamiento, el Código Electoral Nacional de la Argentina, en su artículo 3, establece clara y explícitamente que están excluidos del padrón electoral “*Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito*”. Esto significa que también están privados de los Derechos Políticos ya que no pueden mediante el voto, elegir a sus autoridades de gobierno. Es decir que se impide a los ciudadanos sordos argentinos, por mandato legal, ejercer el derecho electoral, siendo que este último constituye un Derecho Político tutelado por la Constitución Nacional en su artículo 37.

En efecto, los derechos políticos otorgan a los ciudadanos, -en tanto integrantes de la comunidad política argentina-, la facultad de participar en el gobierno del Estado

<http://www.cultura-sorda.eu>

de diversas maneras, pero fundamentalmente en dos aspectos: 1) mediante el ejercicio de los derechos electorales activos, -que es el derecho al sufragio, es decir, el derecho y la obligación de votar-, y 2) por medio de los derechos electorales pasivos, que es la capacidad que tienen los ciudadanos argentinos para postularse a los cargos electivos, es decir, para ser elegidos. La titularidad de estos derechos políticos se les reconoce a los todos los integrantes de la comunidad política, menos a los sordos argentinos que no sepan hacerse entender por escrito. ¿Existe, entonces, en el ordenamiento jurídico civil argentino, una discriminación negativa y arbitraria en relación a las personas sordas?

La respuesta es, a todas luces, afirmativa. El actual artículo 54 inciso 4) resulta irrazonable, desproporcionado e injusto. Si bien es cierto que los sordos tienen limitaciones en un órgano o sentido, ello no les impide percibir la ocurrencia de los fenómenos de la existencia, sean estos naturales, sociales, económicos, morales y/o jurídicos.

A manera de síntesis puede decirse que del estudio del artículo 54 inciso 4 (incapacidad absoluta de hecho si no saben darse a entender por escrito), del artículo 57 inciso 3 (referido a la representación que les impone la ley a raíz de su incapacidad jurídica), de los artículos 153 al 158 (que equiparan la figura del sordo con la del demente), del artículo 469 (que también establece el requisito de la lectoescritura si pretenden administrar sus bienes), del artículo 1000 (referido también a la lengua escrita), del artículo 1160 (que les impide celebrar contratos por su carácter de incapaces absolutos) y de los artículos 3617, 3651 y 3708 (sobre los testamentos y las prohibiciones para las personas sordas), surge claramente la necesidad de impulsar su derogación o su reforma, ya que estas normas imperan desde 1871, -fecha en la que comienza a regir el Código Civil-, y se encuentran vigentes aún hoy en el Derecho Argentino. A todo esto se agrega lo mencionado respecto del Código Electoral Nacional (artículo 3).

Como antes se dijo, de estos surgen contradicciones si los comparamos con el artículo 166 inciso 9 (que les reconoce la capacidad de celebrar el contrato de

<http://www.cultura-sorda.eu>

matrimonio), con el Derecho del Trabajo (que también les reconoce la capacidad de celebrar contratos laborales) y con lo dicho respecto del artículo 921 del Código Civil (las personas sordas son responsables jurídicamente por los delitos que cometieren).

Peor aún, los artículos del Código Civil Argentino cuestionados parecen contraponerse a las normas superiores establecidas en los Tratados sobre Derechos Humanos y recuérdese en este punto, la supremacía de la Constitución Nacional y de estos instrumentos internacionales que constituyen ambos la Ley Suprema de la Nación. Esto significa que el grado superior del que gozan, subordina a las normas inferiores y precisamente por ello las normas en estudio, deberían ajustarse al predominio de la Carta Magna y a los Tratados Internacionales y ser coherentes con sus principios, lo que significa que el Código Civil, en tanto norma de menor jerarquía, no debe contradecirlos.

De este análisis, y teniendo en cuenta los cuatro mil cincuenta y un (4051) artículos que contiene actualmente el Código Civil, sería necesario rever en el ordenamiento jurídico argentino aquellos referidos a las personas sordas, ya que las normas cuestionadas, como puede observarse, constituyen resabios arcaicos e injustos que marcan una discriminación negativa y arbitraria. Incluso, bien podrían declararse inconstitucionales y considerarse violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y contradictorios con la Ley Nacional 23.592 que tipifica los actos u omisiones discriminatorios a raíz de las características físicas de las personas.

Por todo lo expuesto, se observa la necesidad de promover la derogación de estas normas, o en su caso, su modificación y actualización, consagrando a su vez, el reconocimiento pleno de los derechos de las personas sordas en el ordenamiento jurídico, ya que esta pretensión constituye una aspiración justa de la población sorda argentina, que se comunica en una lengua diferente.

<http://www.cultura-sorda.eu>

c) La Comunidad Sorda y sus Derechos Lingüísticos

Los paradigmas

Antes de ingresar al análisis que se propone, y con el fin de que pueda interpretarse acabadamente lo que se pretende exponer, se hará referencia a dos paradigmas que establecen dos formas de ver y de entender a las personas sordas. Desde la mirada de los oyentes, el modelo clínico, médico o patológico; por otro lado, el modelo cultural, sociocultural también llamado sociolingüístico o socioantropológico, desde la mirada de los propios sordos sobre sí mismos, de los lingüistas, sociólogos y antropólogos, mediante sus estudios científicos.

El primero, cimienta sus bases tomando como referente a las personas oyentes, en tanto constituyen la medida de la normalidad, comparando desde aquí a estos con las personas sordas, a quienes algo les falta. Así, estas últimas son observadas como una desviación a esta norma, ya que presentan una pérdida auditiva que si bien produce una interferencia en el proceso de desarrollo del lenguaje, de igual modo deben adquirir el habla. Además, sobre la base de este modelo, algunos han considerado que se trata de un grupo de deficientes que tiene dificultades de aprendizaje con implicaciones psicológicas a raíz de la pérdida auditiva y los problemas de comunicación, es decir, un grupo conformado por discapacitados auditivos. Se trata de una visión externa, que considera que en el sordo existe algo defectuoso y en consecuencia, la sociedad debe ayudarlos para que sean lo más normales posibles. El parámetro entonces, es la normalización del sordo.

En cambio, el modelo socio lingüístico cultural, como su nombre lo indica, está centrado en la lengua y en la cultura, en la experiencia de SER-SORDO, en los valores que el grupo de personas sordas sustentan, en su modo de vida social y en su manera de relacionarse con sus pares, en sus costumbres, en sus necesidades, en sus luchas, en sus fracasos, en sus logros. La forma de comunicación por ellas utilizada, no aparece aquí como una desviación de la lengua hablada, -considerada normal-, sino que la lengua de señas aparece dentro de esta mirada como una

<http://www.cultura-sorda.eu>

lengua en sí misma, independiente de cualquier lengua hablada y con características propias que vehiculiza una cultura particular.

Esto significa, que a partir de este parámetro, el grupo de personas sordas comparten un medio común de comunicación, de tanta fuerza y complejidad, que es capaz de cohesionarlo y otorgarle incluso su propia identidad, ya que no solo comparten una lengua común, sino también una cultura común, una historia común, una experiencia común.

Estos conceptos han sido claramente explicados por la Federación de Sordos de Cataluña FESOCA, que además distinguió cuatro variables que permiten identificar a las personas sordas que se constituyen en miembros de su comunidad, a saber:

a) personas sordas que se identifican con el grupo sordo más que con el grupo oyente en una actitud positiva; b) personas sordas que usan la lengua de señas y hacen suyos los valores que ella transmite; c) personas sordas que participan socialmente y cumplen funciones dentro del grupo sordo; d) personas sordas que han desarrollado real o potencialmente la capacidad o habilidad para influir positivamente, colaborar y defender al grupo sordo, en relación a las problemáticas o circunstancias por las que se ven afectadas. Es decir, sintéticamente, aquellos que poseen sentimientos de pertenencia e identificación con la comunidad sorda.

Las bases neurobiológica del lenguaje en las personas sordas

Desde una concepción psicolingüística, el lenguaje es una facultad innata, -tal como lo sostuvo el lingüista norteamericano Noam Chomsky-. Se suma a esto, que su adquisición depende del estímulo de las entradas lingüísticas con el fin de lograr la comunicación -como explicaba el psicólogo suizo Jean Piaget- y de las variables socioculturales y de interacción social -planteadas por el psicólogo estadounidense Jerome Bruner-.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Así lo entienden actualmente Kyra Karmiloff y Annette Karmiloff-Smith. Las investigadoras mencionadas sostienen que estas teorías divergentes pueden ser compatibilizadas ya que existe entre ellas, más que oposición, una interacción dinámica. Más aún, consideran que para adquirir el lenguaje, se activan mecanismos de dominio que se van haciendo específicos con el transcurso del tiempo y que trabajan modularizadamente para lograr su adquisición.

Por su parte, dice el lingüista venezolano, doctor Alejandro Oviedo, especialista en lengua de señas y cultura sorda, que el ser humano nace con la capacidad para adquirir la lengua que se hable a su alrededor, por ello los niños, desde muy pequeños, van apropiándose de la que está en su entorno y esto se produce gracias a que el lenguaje es una capacidad innata en el hombre.

“Cuando alguien nace sordo, es decir, con algún tipo de daño en su sistema de percepción auditiva, no puede escuchar lo que se habla en su entorno, y de allí que tampoco pueda usar esa capacidad natural para aprender la lengua que hablan quienes están alrededor suyo. El mecanismo para adquirir una lengua está allí, en su cerebro, usualmente intacto, pero no llegan hasta él los datos que se requieren para echarlo a andar. La naturaleza se las ingenia entonces para suplir la falta del sentido del oído. Los sordos no oyen, pero ven, y se dan cuenta de que una enorme cantidad de información se comunica con las expresiones de la cara, con las posturas y movimientos corporales, y comienzan a hacer uso de esos recursos para expresarse.” (Oviedo, A., 2003).

El doctor Leonardo Peluso explica que, en el caso de las personas sordas, la lengua natural es la de señas por el hecho de que el canal viso espacial utilizado se adapta a sus características psicofisiológicas ya que el sonoro se encuentra interferido. En este sentido, la lengua de señas, puede ser adquirida sin que tengan que pedagogizarse los contextos de transmisión.

A diferencia del aprendizaje de la lengua escrita y las competencias de la lectura, adquirir una lengua hablada, en el caso de los oyentes, o señada, en el caso de los

<http://www.cultura-sorda.eu>

sordos, no requiere de una enseñanza sistemática, sino que simplemente ocurre como una función del desarrollo y de la experiencia.

Además, la lengua de señas permite a las personas sordas aludir a sucesos imaginarios y a conceptos abstractos, utilizarla para transmitir información, para engañar, para convencer o persuadir, para pensar. Se puede jugar con ella, crear nuevas señas con significados nuevos. Es decir que esta lengua es un sistema que permite el cambio dinámico y la flexibilidad y es vital para la vida del colectivo sordo como poderoso vehículo de interacción social y como herramienta creativa para representar el pensamiento, las experiencias, las ideas, los sentimientos.

Desde una perspectiva neurobiológica, el cerebro humano presenta sistemas neuronales relacionados con el lenguaje, localizados en el hemisferio izquierdo, en la mayoría de las personas.

En términos generales, y en los casos en los que no existe lesión o daño en el cerebro, la organización cerebral del lenguaje, independientemente de la modalidad de las lenguas, sean estas auditivo oral o viso espacial, es igual en todos los seres humanos sean oyentes o sordos.

Además, desde el siglo XIX se sabe que el cerebro presenta áreas específicas del lenguaje. Así, el Área de Wernicke, constituye el sector cognitivo lingüístico avocado a la comprensión del lenguaje mientras que el Área de Broca es el sector motriz del lenguaje, relacionado con su producción. Es decir, que el lenguaje tiene también una base neurobiológica.

En relación a las personas sordas, la neuróloga, profesora y directora del *Laboratory for Cognitive Neuroscience, Salk Intitute for biological studies*, Úrsula Bellugi, considerada una de las pioneras en los estudios biológicos del lenguaje relacionado con la lengua de señas norteamericana, logró probar que en las personas oyentes tanto como en las personas sordas, el hemisferio izquierdo del cerebro es esencial tanto para hablar como para señar respectivamente.

<http://www.cultura-sorda.eu>

El investigador inglés, doctor en neurología, Oliver Sacks, también considera que el lenguaje señado se integra de la misma forma que lo hace el lenguaje hablado, en el hemisferio izquierdo y esto le permite a la persona sorda desarrollarlo y articularlo de forma completamente original.

En el mismo sentido, y mediante el análisis de datos neuropsicológicos en relación a los procesos cognitivos y lingüísticos de los niños sordos, el investigador argentino, Carlos Skliar, también es coincidente con lo expuesto anteriormente. Las regiones frontales del hemisferio cerebral izquierdo están especializadas en el procesamiento del lenguaje, que en el caso de las personas sordas, será activado por la lengua de señas, mientras que el hemisferio derecho se encarga del procesamiento de la información y de las relaciones espaciales. A esto puede agregarse que las habilidades comunicativas paralingüísticas son dirigidas también desde este último hemisferio mencionado.

Esto significa que, en la mayoría de los casos, los sistemas cerebrales responsables del lenguaje, sea hablado o señado, son análogos ya que el hemisferio cerebral izquierdo contiene al lenguaje tanto en la modalidad auditivo oral de los oyentes como en la forma viso espacial de los sordos. Por esto, este hemisferio izquierdo del cerebro, es el dominante tanto para la lengua hablada como para la lengua de señas.

Es decir que la organización cerebral del lenguaje, independientemente de la modalidad de las lenguas, es igual en todos los seres humanos.

De hecho, dice el doctor Carlos Manuel Sánchez García, médico pediatra, psiquiatra infantil, educador, experto en lenguaje, sordera y lengua escrita, que todos los seres humanos nacen con los mecanismos del lenguaje característicos de la especie y estos se desarrollan normalmente y en forma independiente de cualquier factor racial, social o cultural, salvo que exista la presencia de alguna patología.

<http://www.cultura-sorda.eu>

El lenguaje se manifiesta con palabras o con señas y los seres humanos se expresan con la lengua que usa su comunidad. Las personas sordas lo hacen en una lengua distinta, la de señas, caracterizada por usar el canal viso espacial para su producción y comprensión y por ser tridimensional, en el sentido de que es secuencial, simultánea y espacial. Mediante esta lengua, creada para ser vista, el grupo sordo ha logrado entenderse entre sí y comunicarse.

Esta es la lengua que les permite el desarrollo del lenguaje y de la inteligencia, y esto se concreta, si hay una lengua en su ambiente que se adapte a sus condiciones psicofísicas y que les permita usar sus partes sanas: la vista y las manos.

Se sabe que las personas sordas no son como la mayoría de las oyentes. Son diferentes. Pero esta diferencia solo radica en el hecho de que no escuchan y como consecuencia de esto, también se distinguen en el plano del lenguaje, por el hecho de que emplean una lengua diferente a la que usa la mayoría.

Por ello, negar o restringir el uso de la lengua de señas a las personas sordas puede ser un atentado contra su normal desarrollo. *“Ningún sordo tiene problemas de lenguaje si se les permite aprender espontáneamente la lengua de señas”*, dice Carlos Sánchez.

Vale decir que gracias a la capacidad innata que es el lenguaje y su correlato neurobiológico, las personas sordas han podido crear, desarrollar y usar la lengua de señas como modo primario de comunicación en sus interacciones cotidianas, en la mayoría de los casos.

La discriminación negativa o arbitraria por usar una lengua diferente

Lo expresado sumado a todo lo expuesto en el apartado anterior en relación a la lengua de señas y a la lengua española, se potencia y se vigoriza, en este intento de analizar específicamente los Derechos Lingüísticos de la Comunidad Sorda, sin

<http://www.cultura-sorda.eu>

perder de vista, que existen en Argentina sordos monolingües en lengua de señas, algunos sordos monolingües en español y algunos pocos bilingües y multilingües.

Esto también es otra muestra de la heterogeneidad que caracteriza al grupo sordo, pero independientemente de este pensamiento, la forma de comunicación más utilizada, en la mayoría de los casos, es la lengua de señas.

Tiempo atrás, muchos pensaron que esta carecía de entidad propia, que se trataba de una especie de código mímico con el que se expresaban los que no podían hablar. Pero esta mirada, paulatinamente fue cambiando a medida que comenzaron a aparecer líderes sordos que la defendieron y a publicarse los resultados de las investigaciones realizadas dentro del campo de la lingüística, que lograron ubicarla científicamente en el mismo nivel jerárquico de cualquier otra lengua.

Probablemente resulten esclarecedoras al respecto, las expresiones de Marcelo Daniel Bitti, uno de los líderes argentinos, sordo de nacimiento, hijo de padres sordos y a su vez, padre de dos hijas sordas, quien explica textualmente lo siguiente:

“Antes de 1971, hablábamos y nos comunicábamos en Lengua de Señas, sin saber que era nuestra primera lengua. ... decían que esta era una lengua de los discapacitados que ayudaba a comunicarse entre los sordomudos. Nosotros los sordos, poseíamos nuestro idioma natural ... Cuando estábamos aprendiendo esta lengua americana (se refiere a la lengua de señas americana ASL), mi padre criticó y defendió nuestra LENGUA ARGENTINA (se refiere a la lengua de señas argentina LSA). Allí empecé una revolución a favor de la lengua, fui viendo que según las vivencias y costumbres de los argentinos Sordos teníamos nuestra Lengua de Señas definida y no era necesario cambiarla, había que respetar nuestra forma de comunicación. ... Teodoro Manzanedo, Alberto Elazar, Lemmo (padre) y Eduardo Domínguez (menciona líderes sordos argentinos, algunos de ellos fallecidos) ... lucharon por la revolución de la Lengua de los sordos argentinos imparcialmente frente al bien y al mal. ... En el año 1986, en ASAM, (se refiere a la

<http://www.cultura-sorda.eu>

Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua, la primer institución en su tipo creada en Buenos Aires, Argentina, en 1912) se convocó a las entidades de Sordos incluyendo a la Confederación Argentina de Sordomudos (CAS, creada en la misma capital argentina en 1957) con el fin de reunirlos y hablar, para debatir sobre nuestra lengua, y designar OFICIALMENTE a nuestra lengua como “LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA” (Bitti, 2004:5).

Coincidentemente con lo dicho antes, en el acto de apertura del Primer Congreso Nacional de Sordos realizado en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en 2002, la entonces presidenta de la Confederación Argentina de Sordos -CAS-, Emilia Machado de Famularo, hizo referencia a dos eventos realizados con el apoyo de la Federación Mundial de Sordos. Así, explicó que en el Primer Congreso Latinoamericano de Sordos, efectuado en 1971, se empezó a hablar de la lengua de señas mientras que en la segunda conferencia de 1985, ya se observaron nuevas propuestas sobre educación especial relacionadas con el bilingüismo y la importancia de la participación de jóvenes sordos en proyectos de educación, abordando también la temática referida a la identidad de la persona sorda. En esta oportunidad, en relación al efecto que estos acontecimientos produjeron en la comunidad sorda, dijo:

“ ... Es como si se hubiera abierto una ventana en nuestra cabeza ... como un antes y un después. ... Para tener una buena calidad de vida, se necesita una buena educación, una buena preparación para el mundo del trabajo. Pero, lo más importante, se necesita respeto y comprensión para nuestra lengua de señas, como seres humanos completos, no solamente como personas con oídos rotos ... ”

De otras expresiones de los propios sordos, puede entenderse también rápidamente la problemática de la situación planteada.

Un ex presidente de la Asociación de Sordos de Mendoza, Edgardo Blas Jofré, en una entrevista realizada en 2004, dijo lo siguiente:

<http://www.cultura-sorda.eu>

-“Los Sordos éramos muy discriminados antes, muy discriminados y la educación muy mala. Había programas oralistas, oral puro. No nos dejaban usar la lengua de señas. ... Por eso, el nivel (intelectual) que se alcanzaba era muy bajo. ... “

Por su parte, otra líder sorda, quien se constituyó en la primera mujer presidenta al frente de la dirección de la Asociación de Sordos de Mendoza, señante nativa, proveniente de una familia multigeneracional de sordos argentinos, dijo al respecto:

-“Acá en Mendoza, siempre se peleaban en la calle los hombres sordos con los oyentes porque les hacían burla y les decían que eran monos porque hablaban con las manos. Esta fue la razón de muchas peleas. Siempre pasaba lo mismo, les hacían todo tipo de burla ... Por eso (los sordos) no quisieron reunirse más en la calle. ...”

De estos dos últimos testimonios puede extraerse como idea principal, el sufrimiento que han padecido por comunicarse de una forma diferente. Pero también, de estas mismas expresiones señadas, -traducidas al español escrito-, puede deducirse que con cualquier lengua se puede expresar cualquier pensamiento con la misma facilidad e inmediatez. Las personas sordas, lo manifiestan en su lengua de señas, aún después de haber soportado muchos años de represión lingüística, ya que durante mucho tiempo, se les prohibió el uso de su lengua bajo la justificación de que “*el ministerio de Cristo debe abrir la boca del sordo*” (Balestra, 1880 citado en Lane, 1984:393 en Skliar, 1997:62) o porque “*con las manos hablan los monos*”, tal como lo expresa Diana Villegas. Bajo este discurso, y en palabras de María Ignacia Massone, sufrieron más de cien años de “*lengüicidio y exclusión*” (Aut. Cit., 2003:123).

Es decir que la discriminación lingüística de la que han sido objeto las personas sordas, ha llevado a justificar la concepción de que la lengua hablada y/o escrita es superior a la lengua de señas, marginando a un señante o a su comunidad e induciéndolos al menosprecio de su propio idioma.

<http://www.cultura-sorda.eu>

El lingüista español, Juan Carlos Moreno Cabrera, explica que el desprecio por la lengua de los demás suele ir unido al aprecio exagerado de la propia lengua. Sin embargo, el planeta es plurilingüe, de gran riqueza lingüística, plagado de una inmensa variedad de lenguas. Por ello, subestimar la lengua y la cultura de la comunidad sorda, por tener pocos hablantes o por carecer de escritura, manifiesta una actitud que expresa subestimación por el hombre y por su cultura, una radical incompreensión de la naturaleza humana, un egoísmo y etnocentrismo cultural que lleva a quienes lo promueven a un empobrecimiento intelectual y espiritual (Aut. Cit., 2000).

La lengua de señas constituye una forma de comunicación que se adapta a las necesidades psicofísicas de los señantes sordos en forma natural y dinámica. Además, el hecho de que no posea escritura, no debería influir sobre los juicios que se realicen sobre ella. De hecho, explica también Moreno Cabrera, que la mayor parte de las lenguas naturales del mundo, han aparecido y existido mucho antes de que se inventara la escritura, ya que datan de hace cien mil (100.000) años, mientras que la escritura apareció hace solo cinco mil (5.000) años aproximadamente. Es decir que la humanidad fue ágrafa durante noventa y cinco mil (95.000) años y ello no impidió que los antepasados hayan transmitido el legado cultural de las lenguas habladas. Lo lamentable es que la cultura dominante y mayoritaria, en este caso la oyente, se haya valido de cualquier argumento para justificar la imposición de una variedad lingüística sobre la de los demás. La lengua de señas es una de las tantas lenguas humanas del planeta.

Al respecto, Mariana Martínez, hija sorda de padres oyentes, en una de las entrevistas realizadas en 2004 dijo:

“Yo estudié en la Escuela Oral Modelo de Buenos Aires hasta los nueve (9) años. Después vine a vivir a Mendoza. No tenía amigos sordos y pasé muchos años así. Nunca pensé que debía tenerlos, o que necesitaba mantener comunicación con sordos porque eran mis iguales. Nunca lo había pensado. Fue pasando el tiempo y mi familia no quería ni que fuera a la asociación (se refiere a la Asociación de

<http://www.cultura-sorda.eu>

Sordos de Mendoza) *ni a escuelas de sordos. Pasó el tiempo y cuando llegué a la adolescencia me di cuenta que me faltaba algo. Yo sentía que me faltaba algo, como si solamente tuviera el cincuenta (50) por ciento de mi cuerpo. Yo pensaba y pensaba qué era lo que me faltaba hasta que descubrí que lo que necesitaba era tener amigos sordos porque yo soy sorda. Antes, solo tenía amigos oyentes, familia oyente. ... Busqué y busqué hasta que encontré un lugar donde se juntaban los sordos: la Asociación de Sordos de Mendoza (ASM). Allí conocí a los sordos, allí me enseñaron lengua de señas y me enseñaron muchas cosas que cambiaron mi forma de pensar. Allí encontré mi otro cincuenta (50) por ciento y me sentí realmente completa, en mi cien (100) por ciento. Más fuerte, más poderosa. Ahora, puedo socializar con cualquiera ... gracias a que aprendí lengua de señas porque es mí lengua, mí idioma, mí cultura. Era lo que me faltaba. Vivir con oyentes y en la forma de los oyentes me había convertido en una persona artificial, como una flor de papel. Aquí encontré una cultura propia. El sordo puede sufrir por falta de identidad.”*

Después de observar este testimonio y parafraseando al filósofo español, José Ortega y Gasset, cuánta tristeza, cuánta impotencia habrán sentido las personas sordas mientras hablaban en español, -en el español de los sordos-, por haber tenido que callar las cuatro quintas partes de lo que se les ocurría, porque esas cuatro quintas partes de sus pensamientos sordos, no podían expresarlos en el español de la mayoría oyente (Aut. Cit., 1937).

Mariana Martínez continuó diciendo:

“Todos somos iguales, todos tenemos sentimientos, todos podemos llorar, todos podemos gritar. La única diferencia es que nosotros no podemos escuchar. Nada más. Yo veo que los sordos nos reunimos muy poco con los oyentes, porque el sordo necesita un lugar donde expresar su sentir, necesita un grupo de personas iguales a él para poder conversar y sentirse cómodo, un lugar donde la comunicación sea libre. Sí. Los sordos nos juntamos muy poco con los oyentes. En realidad, únicamente nos vinculamos, con los oyentes que saben lengua de señas.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Con ellos sí nos juntamos. Y a su vez, las personas oyentes que no saben lengua de señas, pocas veces se reúnen con nosotros. ... “

Es cierto que las lenguas separan e incomunican a los hombres, pero no solo porque sean lenguas distintas, sino también porque proceden de cuadros mentales diferentes, de sistemas intelectuales dispares, divergentes. Se habla en una lengua determinada y se piensa deslizándose intelectualmente por carriles preestablecidos, como sostuvo Ortega y Gasset.

Pero también es verdad que no hay lenguas superiores como no existen razas humanas superiores. Las desigualdades que marca el grupo mayoritario, no solo provienen de factores lingüísticos, sino que también emanan de circunstancias históricas, culturales y sociales. La diversidad existe y es una realidad. Miles de lenguas diversas, miles de comunidades lingüísticas diferentes, conviven en este planeta.

Al respecto, entiende también Yaguello, que no hay ninguna lengua que sea más bella, más lógica, más flexible, más fácil, más armoniosa ni más eficaz para la comunicación que otra. La vitalidad de una lengua es el fiel reflejo de la vitalidad de los pueblos que en esta se expresan (Aut. Cit., 1998. En Moreno Cabrera, 2000).

Actualmente, las minorías han asumido la responsabilidad de proclamar, defender y hacer valer sus derechos lingüísticos universales, análogos a los derechos humanos universales, sobre todo en aquellas situaciones en las que una comunidad lingüística, como la comunidad sorda, ha visto seriamente restringido o explícitamente prohibido su ejercicio.

Además, es importante tener presente que la lengua de la comunidad sorda y la lengua de la sociedad oyente, tanto como las culturas de ambos grupos, se encuentran en contacto permanente y esto no significa que alguna deba considerarse superior, y menos aún, que la presencia de una de ellas deba excluir a

<http://www.cultura-sorda.eu>

la otra. La igualdad no supone uniformidad. Todo lo contrario. La igualdad es compatible con la diversidad.

La lengua de señas es una lengua natural que surge como consecuencia de la agrupación de las personas sordas, poniendo a la luz que los seres humanos, aún con privaciones o alteraciones auditivas, pudieron desarrollar el lenguaje, en tanto capacidad cerebral innata, mediante la adquisición de una lengua que se caracteriza por su modalidad viso espacial y motora.

Además, todas las expresiones señadas por los sordos, no hacen más que confirmar que ellos se han conformado como grupo según los patrones de cualquier comunidad lingüística minoritaria. Han tenido que elaborar construcciones intragrupalas positivas, por la necesidad de supervivencia y de formación social propias y también por tener que luchar contra las fuerzas o actitudes externas negativas, tal como lo afirman Ullúa, Puccio y Massone (Aut. Cit., 1996; Massone, 1998; Massone – Simón - Druetta, 2003).

Sobre esto, aclara la investigadora María Ignacia Massone, que primero surge la minoría sorda como grupo y luego aparece la lengua de señas como elemento de comunión, es decir, que esta última es la consecuencia de la primera. Por ello, a esta altura de los acontecimientos, no se puede negar que la lengua de señas no solo es un sistema comunicativo eficaz sino que se constituye en el soporte del procesamiento cognitivo.

De hecho, Alberto Caicedo González, del Departamento de Lengua Española de la Universidad de Turku, Finlandia, considera que la lengua es una manifestación de otredad cultural y trae textualmente la voz de Coseriu:

“Las comunidades idiomáticas deben ser consideradas también comunidades culturales, ya que a cada una corresponde un determinado grado y un determinado patrimonio de cultura, que de algún modo se refleja infaliblemente en la lengua” (Coseriu, 1986:62 En Caicedo González).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Es decir, que existe una estrecha relación entre la cultura y la lengua, de tal modo que un universo cultural la circunda.

Llegados a este punto, y a raíz de lo expresado por las personas sordas citadas, se puede decir que ellos se encuentran protegidos por la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, proclamada en Barcelona, España, el seis de junio de mil novecientos noventa y seis. Esta declaración establece, entre otros aspectos, los siguientes:

- Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad (art. 7).
- Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales y a asegurar la transmisión y la proyección futuras de su lengua (art.8).
- En el ámbito público, todo el mundo tiene derecho a desarrollar todas las actividades en su lengua (art.12).
- La educación debe estar siempre al servicio de la diversidad lingüística y cultural y de las relaciones armoniosas entre diferentes comunidades lingüísticas (art.23).
- Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a todos sus miembros adquirir el pleno dominio de su propia lengua (art.26).
- Toda comunidad lingüística tiene derecho a usar su lengua y a mantenerla y potenciarla en todas las expresiones culturales y el ejercicio de este derecho debe poder desplegarse plenamente sin que el espacio de ninguna comunidad sea ocupado de manera hegemónica por una cultura ajena (art.41).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Por su parte, la Federación Mundial de Sordos -FMS/WFD- fundada en 1951, se ha propuesto como misión, a nivel internacional, promover estos derechos, lo que incluye tanto el uso de la lengua de señas como la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida, abarcando también el acceso a la educación y a la información, ya que sostiene que existen en el mundo setenta millones (70.000.000) de personas sordas.

Para lograr este objetivo, esta agrupación supra nacional, empezó por recomendar a la comunidad oyente internacional, en primer término, la posibilidad de que ellos dispongan de intérpretes de lengua de señas en las circunstancias que lo requieran; en segundo lugar, lograr que estos servicios de interpretación sean de calidad; y en tercer término, con el fin de proteger el derecho a la información, promover el uso de la lengua de señas en los medios de comunicación masiva.

Así, al proclamar la Declaración de los Derechos del Sordo, en el IV Congreso Internacional, también se recalcó la importancia de asegurar la plena comunicación de la persona sorda y de eliminar barreras comunicacionales, mediante los servicios de interpretación.

Posteriormente, en 1995 al realizarse el XII Congreso Internacional, también organizado por esta agrupación mundial, esta vez en Viena, se tomó la decisión conjunta de luchar por el reconocimiento y el respeto hacia la lengua de señas (Skliar, 1997).

Esto demuestra que desde hace algunas décadas, la comunidad sorda internacional trabaja incansablemente para que sean reconocidos sus derechos lingüísticos y para que la lengua de señas obtenga reconocimiento oficial.

Con el objeto de ejemplificar la dimensión del movimiento sordo en la lucha por sus derechos lingüísticos y considerando que la temática en estudio ha tomado mundialmente estado público, vía Internet se puede acceder a la situación de las

<http://www.cultura-sorda.eu>

lenguas de señas en algunos países, pudiéndose observar que en varios de ellos, ya se encuentran reconocidas como lenguas oficiales o lenguas minoritarias.

El estatus jurídico actual de las lenguas de señas

De conformidad con los registros legislativos y los informes de la Federación Mundial de Sordos, se presentan seguidamente algunos Estados que han reconocido las lenguas de señas utilizadas por las comunidades sordas a nivel constitucional y a nivel legislativo.

a) Algunos de los países en los que se le otorgó a la lengua de la comunidad sorda estatus constitucional son los siguientes:

Finlandia y Uganda reconocieron sus lenguas de señas dentro de su Carta Magna en 1995 mientras que Sudáfrica lo hizo en 1996.

Por su parte Portugal reconoce la lengua de señas de su país en 1997 en su artículo 74 que textualmente reza: “ ... h) *Proteger e valorizar a língua gestual portuguesa, enquanto expressão cultural e instrumento de acesso à educação e da igualdade de oportunidades; ...* ” su texto completo puede leerse en http://www.cidadevirtual.pt/cpr/legis/crp_97_sel.html.

Posteriormente, en 1998, se reconoció constitucionalmente la lengua de señas de la República Checa.

En el mismo año se introduce la lengua de señas en la Constitución Política de la República del Ecuador que en su artículo 53 reza: “... Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras”. El texto completo puede leerse en <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/>.

Por su parte Venezuela introduce en el 1999 la lengua de señas en la Constitución de la República Bolivariana que en su artículo 81 reza: “ ... Se les reconoce a las

<http://www.cultura-sorda.eu>

personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana ... ” y en el artículo 101 se establece: “Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. ... “. El texto completo puede leerse en <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>.

Austria también reconoció la lengua de señas en su Carta Magna en 2005.

b) Algunos de los países que han reconocido legislativamente la lengua de señas son los siguientes:

Suecia en 1981, Zimbabwe en 1987, Manitoba y Alberta Canadá en 1988 y 1990 respectivamente. Australia, Dinamarca, Bielorrusia, Francia y Estados Unidos en 1991. Ontario Canadá en 1993. Suiza reconoció la lengua de señas en 1995 como Eslovaquia y la Federación de Rusia. Por otra parte, Lituania y Noruega reconocen la lengua de las personas sordas en 1996 mientras que Nueva Zelanda, Luxemburgo y Polonia lo hacen en el año 1997. Tailandia e Islandia en 1999 y Grecia en el año 2000. La República de Letonia reconoce su lengua de señas en 2001.

En el mismo año, Uruguay la reconoce mediante la Ley N° 17.378 aprobada el 25 de julio de 2001. Su Artículo 1° textualmente dice: “Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacúsicas. ... ”. El texto completo puede leerse en <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17378&Anchor=>

Brasil reconoce su lengua brasilera de señas en el año 2002 mediante la Ley Número 10.436, cuyo primer artículo dice: “*Art. 1: É reconhecida como meio legal de comunicação e expressão a Língua Brasileira de Sinais - Líbras e outros recursos de expressão a ela associados. Parágrafo único. Entende-se como*

<http://www.cultura-sorda.eu>

Língua Brasileira de Sinais - Líbras a forma de comunicação e expressão, em que o sistema lingüístico de natureza visual-motora, com estrutura gramatical própria, constituem um sistema lingüístico de transmissão de idéias e fatos, oriundos de comunidades de pessoas surdas do Brasil. ... “. El texto completo puede leerse en <http://www.jusbrasil.com.br/legislacao/99492/leidelibraslei1043602>.

Rumania también otorga a la lengua de señas estatus legislativo en el año 2002 mientras que la República Democrática Socialista de Sri Lanka y Reino Unido le efectivizan en 2003.

Por su parte Colombia reconoció la lengua de señas de su país en 2005 mediante la Ley Número 982 que en su artículo 2 reza: “ La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües”. El texto completo de esta ley puede leerse en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0982_2005.html.

México efectuó también formalmente su reconocimiento hacia la lengua de señas como parte de la variedad lingüística de su país mediante una ley general para las personas con discapacidad (Capítulo III De la Educación, art. 10 punto X), que fue publicada en el Boletín Oficial de México, el 10 de junio de 2005. Además existe un proyecto denominado Ley Federal de la Cultura del Sordo que lleva el número de registro 291/1PO2/01 y que propone la educación bilingüe bicultural y el acceso a servicios de interpretación e incluso, el título tercero prevé normas referidas a los Derechos Humanos de las Personas Sordas mexicanas y al derecho a la información ordenando la creación del Instituto Nacional de la Cultura del Sordo. También en su Título Séptimo extiende estos mismos derechos a las personas sordociegas (<http://www.diputados.gob.mx>, 07/09/07).

<http://www.cultura-sorda.eu>

España hace lo propio en 2007 mediante la Ley Nro. 27 que en su artículo 1 establece: “La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas ... “. El texto completo puede leerse en <http://www.foaps.es/documentos-informativos/ley%2027%202007%20lengua%20de%20signos.pdf>

Nicaragua está trabajando sobre un proyecto de ley que también reconocería la lengua de señas utilizada por las personas sordas de ese país, como lengua primera y como medio de comunicación válido en todo su territorio nacional ya que según se informa en la exposición de motivos, existen en ese país doce mil (12.000) personas sordas.

Si bien todos estos datos dan cuenta del avance que paulatinamente se está produciendo a nivel mundial, -ya que la temática de las personas sordas parece repetirse como un calco en todo el planeta-, existen en el mundo al menos 193 lenguas de señas diferentes hasta ahora conocidas, según los registros de la doctora María Ignacia Massone. Con esto se quiere significar que todavía hay mucho por hacer en relación a la protección de los derechos lingüísticos de las comunidades sordas del mundo.

Además de esto, Gran Bretaña ha organizado un servicio gratuito de intérpretes de lengua de signos dependiente de la Comisión de Servicios Legales, a raíz de los reclamos realizados por el Real Instituto Británico de Sordos.

En Alemania, se habría aprobado una ley que considera que la persona sorda tiene derecho a ser asistida por intérpretes (Ley de Asistencia Social, punto 17 párrafo 2), aunque aparentemente la norma se implementaría solamente en situaciones clínicas, por ejemplo, en los hospitales (<http://vocesenelsilencio.org.ar>, 07/09/2007).

Por otra parte, Puerto Rico decretó por asamblea legislativa la utilización de la lengua de señas en los programas televisivos de noticias. Además, según un texto que reza “aprobado en votación final por el senado” fechado el 20 de junio de 2005,

<http://www.cultura-sorda.eu>

se establecería la inclusión de cursos de lengua de señas en el currículum de las instituciones educativas de ese país.

Ecuador realizó lo propio en una ley general sobre discapacidades, en la que se establece que los medios de comunicación social incorporen en sus noticieros el servicio de interpretación en lengua de señas para que las personas sordas tengan acceso a la información.

A raíz de todo lo expuesto, se resalta el sabio pensamiento de Oliver Sacks, quien asegura que la lengua de señas es la médula del increíble movimiento en pro de los derechos de los sordos en los diferentes países del mundo (Sacks, 1989).

La legislación sobre lengua de señas en algunas provincias argentinas

En relación a las leyes provinciales dentro de la Argentina, también puede observarse claramente el nivel de compromiso que ha asumido esta comunidad en las últimas décadas, en relación a la lucha por sus derechos.

Así planteó la cuestión en 2004 la entonces prosecretaria de la Asociación de Sordos de Mendoza, Beatriz Pellegrini:

“En el año 2000 la asociación (se refiere a la Asociación de Sordos de Mendoza ASM) y AMILSA (Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina) preparamos un anteproyecto de ley. Recuerdo que fuimos todos a la Cámara de Senadores donde se aprobó. Después fuimos a la Cámara de Diputados y allí también se aprobó. Estábamos muy contentos y recuerdo que festejamos. Luego la ley pasó a la Casa de Gobierno y ... no se aprobó. No sé porqué. ... no había plata.”

Por su parte, Edgardo Blas Jofré manifestó:

<http://www.cultura-sorda.eu>

“Sobre la ley de educación en lengua de señas yo recuerdo que el gobierno la rechazó porque no había presupuesto y además no quería el modelo bilingüe en la educación de los sordos. Nos dimos cuenta que ellos estaban ofendidos porque nosotros primero fuimos a la Cámara de Senadores y ellos querían que hubiésemos ido primero a la Dirección General de Escuelas y después a Senadores. Además en ese momento el gobierno era (del partido) radical y el Senador ... que hizo la ley, era (del partido) peronista. Había rivalidad (partidaria) entre ellos, celos, estaban ofendidos. Ahora la ley está cajoneada.”

Cierto es que en el año 2000, las dos instituciones provinciales referidas, - Asociación de Sordos de Mendoza y la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina, ninguna de ellas relacionadas con el ámbito político-, presentaron un anteproyecto de ley ante un Senador provincial que tenía como eje vertebrador el modelo socioantropológico o sociolingüístico, es decir, la consideración de la población sorda, en tanto comunidad lingüística minoritaria. Sobre esta base, se orientaba el anteproyecto al logro de tres puntos fundamentales: en primer término el reconocimiento jurídico de la lengua de señas argentina en Mendoza; en segundo lugar, la implementación de la educación bilingüe bicultural en lengua de señas argentina – lengua española; en tercer término, al derecho de las personas sordas a ser asistidos por intérpretes en cualquier ámbito, tanto educativo como administrativo o judicial.

Este anteproyecto, -relativamente corto y concreto pero con una amplia fundamentación-, fue recibido por un Senador provincial que demostró buena predisposición hacia la comunidad sorda mendocina. Sobre ese texto, que había sido presentado juntamente con la firma de aproximadamente ochenta personas sordas de Mendoza, se hicieron modificaciones, agregados y ampliaciones, dentro del ámbito del Senado.

Ya conformado como proyecto de ley, fue remitido a las distintas comisiones especializadas en una temática. Entre ellas, la Comisión de Hacienda y Presupuesto y la Comisión de Asuntos Sociales y Trabajo. También ingresó a la

<http://www.cultura-sorda.eu>

Comisión de Cultura, Educación, Ciencia y Técnica (donde fue devuelto para su revisión y cumplidos los requerimientos por esta solicitados, adhirió posteriormente a la sanción del proyecto). Además, ingresó a la comisión relacionada con la salud, entre otras. Cada una de ellas, realizaba las modificaciones y/o agregados o devoluciones a origen, que conforme a su área, consideraba pertinentes. Cumplidos estos largos trámites internos, con observaciones, remisiones y devoluciones y nuevas remisiones, observaciones y devoluciones, logró presentarse ante la Cámara de Senadores en sesión pública. Allí, fue aprobado por unanimidad.

De la lectura del expediente mediante el cual se llevaba a cabo el trámite de rigor, surge que se recibieron varias adhesiones en apoyo a este proyecto de ley, no solo de Argentina sino también de México y Uruguay.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Cámara de Diputados de Mendoza donde también siguió un riguroso trámite interno, también ingresando a las distintas comisiones, con sus observaciones, modificaciones y devoluciones respectivas. Además, la Comisión de Cultura y Educación de la Cámara Baja solicitó la opinión de diferentes instituciones de Mendoza relacionadas con la temática. También brindaron su opinión los especialistas de la Universidad Nacional de Cuyo. Para la fecha de este dictamen (16/08/01), el proyecto ya contaba con media sanción otorgada por el Honorable Senado. Así, la dirección del Profesorado de Grado Universitario en Sordos y Terapia del Lenguaje y especialistas del cuerpo docente remitieron su opinión técnica realizando varias sugerencias interesantes para mejorar el proyecto. Con las modificaciones sugeridas, la Asesoría de la Cámara de Diputados se reunió con el autor del proyecto para trabajar nuevamente sobre los cambios propuestos.

También se solicitó la opinión de organismos estatales especializados en educación, quienes también enviaron por escrito su posición al respecto. Cumplido también este proceso, el proyecto fue presentado en sesión pública ante la Cámara Baja.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Posteriormente, con las modificaciones realizadas en el Senado por el autor del proyecto, se envió nuevamente a la Cámara de Diputados, donde finalmente fue aprobada en general y en particular el 18/02/02 y devuelta a la Cámara de origen.

Así, la Honorable Legislatura de Mendoza registró la ley bajo el número 6992. Posteriormente, cumplidos los requisitos formales, fue enviado al Gobierno de Mendoza. Dentro de este ámbito, se remitió al área de educación. Un grupo numeroso de sordos y oyentes pertenecientes a la Asociación de Sordos de Mendoza y a la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina, se hicieron presentes ante el Director General de Escuelas para explicar la problemática lingüística y solicitar la aprobación de ley. Precisamente fue aquí donde se obtuvo un dictamen desfavorable que produjo su rechazo.

De todos modos, al llegar la ley a la gobernación, el texto ya no era el originalmente presentado, a raíz de los trámites de rigor, lógicos y formales y los diferentes dictámenes de las comisiones, antes referidos.

Por todo lo sucedido, tal como consta en el expediente 40424 del Honorable Senado de Mendoza, -iniciado el 28/06/00 y finalizado en marzo de 2002-, es que los testimonios de Pellegrini y Jofré se refieren a esta Ley Provincial Nro. 6992 que por Decreto número 343 del 27 de marzo de 2002, fue vetada por el Gobierno de Mendoza. Uno de los fundamentos de oposición fue que el cumplimiento efectivo de la norma resultaba imposible a raíz de la crisis financiera que atravesaba el Estado y además se sugería trabajar articuladamente con la universidad para generar investigaciones en este campo del conocimiento.

Así las cosas, con algunas otras indicaciones expresadas en el veto, la ley se devolvió a la Legislatura donde fue destinada al archivo bajo el número de carpeta 270.

La Asociación de Sordos de Mendoza, sintió el veto de la norma como un fuerte fracaso social, como un desinterés por parte de las autoridades gubernamentales

<http://www.cultura-sorda.eu>

hacia sus necesidades diferentes de comunicación ya que la comunidad sorda entiende que negarles sus derechos lingüísticos, es un acto de discriminación.

No obstante, Mariana Martínez, plasmó su fuerza de lucha en la siguiente entrevista:

“... seguimos luchando para que la lengua de señas se oficialice y ese es el punto más importante, lo que más necesitamos los sordos: que se respete nuestra lengua. En segundo término pienso que hay que modificar la educación de los sordos para que todos puedan leer el español, entenderlo y profundizar sobre esto. Que el uso de la lengua de señas esté en aumento no significa que el sordo tenga que ser analfabeto en español. Yo quiero que haya un equilibrio. Se sigue luchando para que haya una nueva ley, para que tengamos derecho a ser asistidos por intérpretes.”

De esta expresión puede extraerse claramente la alta significación que las propias personas sordas le dan a la posibilidad de usar las dos lenguas. Pero no solo estas están en danza aquí, sino también las culturas que vehiculizan. Al respecto, -dice Carlos Skliar-, que “detrás de esas lenguas existen culturas, instrumentos, modos de organización, formas de ver el mundo y contenidos culturales”. Lengua, historia y cultura aparecen entrelazadas. (Aut. Cit., 1997:151)

Tres años más tarde, a raíz de la insistencia de la comunidad sorda de Mendoza, la ley fue desarchivada y modificada en los aspectos sugeridos por el área de educación de la gobernación. Así, nuevamente a la luz, ambas cámaras legislativas otorgaron nuevamente su voto unánime a favor de la ley y esta vez por fin fue aprobada por Decreto Nro. 1322 del gobierno de la provincia, fechado el quince de julio de dos mil cinco (15/07/05) y registrada bajo el número 7393. Actualmente se encuentra en vigencia aunque no está reglamentada aún por el Poder Ejecutivo Provincial.

Si bien esto constituye un pequeño logro en defensa de los derechos lingüísticos de las personas sordas, ya que le otorga reconocimiento jurídico a la lengua de señas,

<http://www.cultura-sorda.eu>

incorpora la figura del intérprete como un derecho y ordena la implementación de la educación bilingüe bicultural, el texto tomó otras dimensiones que no eran las pretendidas originariamente. No obstante este pensamiento, la protección de los derechos que se buscaban, fueron conseguidos y gracias a esto, la lengua de señas argentina en Mendoza ha adquirido un nuevo estatus jurídico, juntamente con la figura del intérprete y la educación bilingüe bicultural, en los papeles oficialmente membretados.

Por otra parte, en relación al derecho de acceder a los servicios de interpretación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, establece en su artículo 112, que para los actos judiciales “ ... si dichas personas (los *sordomudos*) no supieran darse a entender por escrito, se nombrará intérprete”. Esto también constituye un importante avance para la defensa de sus derechos en el Poder Judicial de esta provincia.

Además, se logró la incorporación de un intérprete de lengua de señas en la Gerencia de Discapacidad del Gobierno de Mendoza, para la atención de personas sordas que concurren allí diariamente y se consiguió, en 2007, la creación de un servicio de intérpretes sin cargo, a instancias de la Municipalidad de la Ciudad homónima.

Pero, todos estos movimientos sociales, como la vida misma, oscilan entre dos polos: los triunfos y los fracasos, los aciertos y los errores, aunque todos ellos pueden ser útiles para el aprendizaje, la comprensión y el crecimiento. En 2006, ocurrió un suceso lamentable para la comunidad sorda mendocina, ya que se cerraron las puertas de la primer escuela municipal con intérpretes, inaugurada en 1993. Aquí se albergaba a jóvenes y adultos sordos, impartiendo conocimientos. No obstante esto, y como consecuencia de este hecho, otro establecimiento educativo público para adultos oyentes, dependiente de la Dirección General de Escuelas del Gobierno de Mendoza, incorporó a estos estudiantes entre sus educandos, en aulas específicas para ellos, también con servicio de intérpretes sin cargo. Aquí, desde 2007, se está trabajado intensamente para poder lograr una mejor

<http://www.cultura-sorda.eu>

capacitación y rendimiento, mediante una propuesta que incorpora las dos lenguas y las dos culturas que forman parte de la vida de las personas sordas. Lo más destacable de esto, es el respeto que la totalidad de esta comunidad educativa oyente, -sin una formación previa en la educación para sordos-, manifiesta hacia ellos y hacia su lengua, considerando también sus propios tiempos de aprendizaje, sus historias personales y grupales, sus experiencias lingüísticas y educativas.

En síntesis, las autoridades y los docentes comprendieron con facilidad e inmediatez, lo que otros no han podido (o querido) entender a lo largo de su trayectoria profesional.

Mendoza cuenta desde 1996, con la primer asociación de intérpretes de lengua de señas argentina legalmente constituida en el país -AMILSA- e incluso, a partir de 2004, los mediadores lingüísticos que se desempeñaron inicialmente de manera empírica, pudieron acceder a una formación académica brindada por la Facultad de Educación Elemental y Especial de la Universidad Nacional de Cuyo, cuyo título tiene validez en todo el país y que por el momento, es la primer carrera pública y universitaria que forma intérpretes. Uno de los objetivos de esta capacitación, es lograr que los egresados, en carácter de profesionales, brinden un servicio de interpretación de calidad que se encuentre a nivel de los requerimientos y exigencia actuales de las personas sordas.

Con todo esto se quiere significar que a pesar de todos los esfuerzos, el intenso trabajo y los muchos fracasos, la lucha permanente en defensa de los derechos de la población sorda de Mendoza, en tanto protagonista, y todas las consecuencias que esto produce, va dando paulatinamente sus frutos, aunque todavía falta muchísimo por hacer, fundamentalmente, -y urgentemente-, la implementación real y efectiva de la educación bilingüe bicultural en las escuelas de niños sordos.

Por otra parte, en relación a otras leyes provinciales referidas a la lengua de señas en la República Argentina, se ha podido encontrar en el Sistema Argentino de

<http://www.cultura-sorda.eu>

Informática Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<http://std.saij.jus.gov.ar>) varias leyes que se detallan a continuación.

En La Plata, Provincia de Buenos Aires, existe una ley que fue aprobada en 1995, registrada bajo el número 11.695 denominada "Equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacúsicas".

En la Provincia de Río Negro, el 11/12/97, se aprobó la Ley 3.164, cuyo objetivo es brindar un instrumento legal de protección y promoción a los derechos de las personas sordas, reconociendo la necesidad y la obligatoriedad de una instrucción bilingüe en lengua de señas argentina y en lengua española oral y escrita, declarando la lengua de los sordos como lengua oficial.

Un año después, en Córdoba, el 06 de agosto de 1998, se aprobó la Ley Nro. 8.690 llamada "Igualdad de Oportunidades - Discapacidad Auditiva". Esta última reconoce la lengua de señas como medio de comunicación de la comunidad sorda. También en esta provincia, el 27/07/01 se publicó en el Boletín Oficial la Ley Nro. 8.942, que ordena la interpretación simultánea en lengua de señas de todos los actos oficiales de gobierno.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Capítulo Décimo Tercero denominado "Personas con necesidades especiales", se garantiza expresamente el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades, comprometiéndose también a ejecutar políticas de promoción y protección para lograr la capacitación, la educación, la inserción social y laboral. Prevé también el desarrollo sin barreras culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales y educacionales, entre otras.

En relación a otro derecho de las personas sordas, el de ser asistidas por intérpretes, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó en junio de 2000, la Ley 402 referida a los procedimientos a seguir ante el Tribunal Superior de Justicia de esa jurisdicción, dejando claramente establecido que se nombrará un intérprete cuando deba interrogarse a personas sordas (art.8).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Por su parte, la Provincia del Chaco, en 2002, aprueba una nueva ley que lleva el número 5168 y que reconoce, revaloriza y reivindica la lengua de señas como una forma de identidad personal, social y de valor cultural respecto de los derechos lingüísticos de las personas sordas e hipoacúsicas con el objeto de suprimir las barreras comunicacionales. Así también establece el acceso de esta población a una educación bilingüe bicultural, en lengua de señas argentina – lengua española, en los establecimientos donde se imparte educación especial. Posteriormente, en la misma provincia, en 2004 se prueba otra ley (Número 5397) que complementa la anterior y que dispone que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incorpore como apoyo específico, la lengua de señas argentina y la preservación cultural en establecimientos destinados a la educación de las personas sordas hasta finalizar su escolarización. Novedosamente, esta ley, crea el cargo de Maestro de Materia Especial de LSA y Preservación Cultural, en los establecimientos donde se imparte educación especial, sean estos estatales y privados, para ser desempeñado por personas sordas bilingües con título secundario.

La Provincia de San Juan logró la aprobación de la ley 7412 publicada en el Boletín Oficial el 27/11/03, que reconoce tanto la lengua de señas argentina como el lengua hablada como formas de comunicación de la comunidad sorda e hipoacúsica.

En relación a La Rioja, no se ha logrado determinar con certeza si se encuentra realmente aprobada una ley fechada en Julio de 2007, originaria de la Cámara de Diputados de esa provincia y que habría sido publicada en el Boletín Oficial el 14 de agosto del mismo año bajo el número 8.179. Si bien, el espíritu de esta ley es eliminar barreras comunicacionales para lograr la equiparación de oportunidades de las personas sordas e hipoacúsicas, reconociendo la lengua de señas argentina, ni su articulado compuesto de catorce (14) puntos, ni su texto en general se observan lo suficientemente claros ni lo necesariamente coherentes como para lograr su implementación correcta y efectiva. Específicamente, el artículo 5to. establece que “... el órgano legítimo de consulta sobre la LSA, es el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad”. Según esta ley, este consejo conformado por

<http://www.cultura-sorda.eu>

personas oyentes, es el responsable de la generación de términos y convencionalismos de la lengua de señas, y por ello *autoridad en la materia*. ... ” (¿?). Lo expresado en este artículo no resulta un buen antecedente, ya que el único órgano legítimo de consulta sobre la lengua de señas argentina, es la propia comunidad sorda argentina.

En Entre Ríos, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto para que los empleados de los organismos del estado provincial aprendan lengua de señas. Además se establece la obligación de colocar información visual e instalar un sistema de alarma. Ordena también que en los actos oficiales se convoque la presencia de intérpretes y que la publicidad de los actos de gobierno emitidos por televisión, sea subtitulada. Esta ley, otorga la facultad de crear un registro provincial de intérpretes al Consejo Provincial de Discapacidad, entre otros aspectos. Aunque parece que la normativa solo ha logrado tener media sanción hasta ahora.

Por su parte, el Poder Legislativo de la provincia de Corrientes tiene en trámite un proyecto de ley que ordena la capacitación del personal de la administración pública en lengua de señas argentina y la inclusión de ella en las escuelas.

La comunidad sorda de cada lugar de la República Argentina espera que los derechos plasmados en estas leyes provinciales y en aquellas que están por venir, no queden como simples textos escritos en papeles con membretes y firmas oficiales, guardados en los despachos de aquellos que tienen el poder y la autoridad de implementar, ejecutar y poner en acción las medidas que estas disponen. Más allá de lo estrictamente jurídico y de lo estrictamente formal, las personas sordas son seres humanos que necesitan estar vinculados entre sí y con el medio y estas leyes pueden ayudar a que ejerzan una comunicación plena en la lengua que elijan usar, según el momento, la situación y el interlocutor que tengan frente a sí. Estas permitirán que las personas sordas puedan tener acceso a la misma información de la que gozan naturalmente los oyentes.

<http://www.cultura-sorda.eu>

La lengua de señas en el ámbito nacional y la Confederación Argentina de Sordomudos

Por otra parte, a nivel nacional, se dictó el Decreto Nro. 1027/94, en cuyo artículo 10mo. establece que “La Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación: ... b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de cada uno de los canales un intérprete de lengua de señas ...” En el mismo documento, Anexo VI Título “Universidades” se dispone que “La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas gestionará la participación de las Universidades Nacionales y Provinciales, Públicas o Privadas, a fin de: Maximizar la supresión de barreras arquitectónicas y pedagógicas que limitan el ingreso de alumnos y docentes con discapacidad.”

También en relación a la esfera nacional, Mariana Martínez explicó lo siguiente:

“ ... En Buenos Aires funciona la Confederación Argentina de Sordomudos, -CAS-, que es la principal agrupación de sordos del país. Es quien organiza y toma contacto con todas las asociaciones de Argentina, siempre que cumplan con el requisito de estar afiliadas a ella. ... En el año 2002 se realizó el Primer Congreso Nacional de Personas Sordas. Fueron muchísimas personas. Nunca en mi vida había visto tantos sordos juntos. Pueden haber concurrido 800, 900 y quizás 1.000 personas sordas. No sé la cifra exacta. Yo fui junto con mi grupo de sordos de la ASM (Asociación de Sordomudos de Mendoza) y un grupo de intérpretes de Amilsa (Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina). Fue como si hubiera un único mundo: el mundo de los sordos. Me impresionó. No podía creer lo que estaba viendo. ¡Tanto movimiento! Personas pegadas unas a otras, muchísimas manos moviéndose. ¡Fue hermoso este primer congreso! ... Fue muy lindo, inolvidable. El objetivo de este congreso fue reunir a todas las personas sordas de Argentina para ver qué hacemos, qué nos faltaba, que nos estaba

<http://www.cultura-sorda.eu>

pasando. De allí pudo surgir una organización para preparar una ley nacional para sordos. No queremos estar mezclados en una ley junto a otros discapacitados ... queremos tener una ley propia. Me gustó mucho. Fue un gran avance ... Algunos países ya tienen leyes nacionales, no todos. Otros están luchando para tener derechos propios”.

Del discurso de los líderes de la comunidad sorda argentina, se rescata el mensaje de María Rosa Druetta, (actualmente presidenta de la CAS, proveniente de una familia multigeneracional de sordos), expresado precisamente durante el Primer Congreso Nacional de Sordos realizado en Buenos Aires, Argentina en 2002 al que hace referencia el testimonio anterior:

“¡En la Argentina existen tantas leyes para los discapacitados! Muchas de esas leyes nosotros ni las conocemos, ni sabemos que existen porque nunca nos informan o porque no averiguamos. O tal vez sabemos que existen pero no las entendemos, no las usamos, o simplemente no son las adecuadas para los sordos. ¿Qué debemos hacer? Buscar, rescatar, recopilar leyes existentes. Estudiarlas. Investigarlas. Ver si hay necesidad de reformarlas. Confeccionar anteproyectos de leyes que expresen nuestras necesidades y los Derechos de las Personas Sordas en la sociedad para luego presentarlos ante quien corresponda ... ”.

En esta comunicación, que puede leerse en su totalidad en <http://www.sitiodesordos.com.ar>, se entiende claramente el mensaje: algunas leyes argentinas que abordan el tema de la discapacidad, los incluye dentro de este colectivo, sin tener en cuenta las necesidades específicas de las personas sordas. La manifestación concreta que realizó Druetta, en esta oportunidad, apunta a la necesidad acceder a leyes que se refieran exclusivamente a las personas sordas, ya que por sus características, tienen necesidades distintas que atraviesan principalmente el factor lingüístico. También puede extraerse otra idea importante: el desconocimiento y la falta de información que tenían (o que quizás algunos tienen todavía) sobre sus derechos. Además se deja claramente establecida la

<http://www.cultura-sorda.eu>

decisión de organizarse para trabajar sobre esto y participar activamente en la formación de nuevas leyes.

En mayo de 2003 se celebró en la misma institución nacional, una convocatoria para la creación de los Departamentos de Salud, Educación, Legales y Lengua de Señas Argentina, dentro de la Confederación Argentina de Sordomudos, que según consideraron los organizadores sordos, esto revestía carácter prioritario para el comienzo de una nueva etapa con miras a mejorar su calidad de vida y el futuro de los niños sordos argentinos.

Así, el Departamento de Legales fue integrado por once (11) personas dedicadas a la búsqueda de leyes existentes que beneficien a la persona sorda, trabajando para modificar o crear nuevas leyes acordes a sus reales necesidades. El de Educación quedó integrado por veintiséis (26) personas que tienen como objetivo hacer investigaciones en todas las escuelas de sordos del país para luego analizar la actual metodología de estudios y finalmente tratar de inculcar la mejor formación. Para el Departamento de Salud, se designaron doce (12) personas, la mayoría de ellos, profesionales que se encargarán de investigar y proyectar temas referentes al diagnóstico de la sordera, derivación del niño sordo, hogares para la tercera edad, entre otros. Para el Departamento de Lengua de Señas Argentina se ofrecieron dieciocho (18) personas que tienen como principal objetivo, la creación de un Diccionario Único de Lengua de Señas Argentina para todo el país, perfeccionar el Himno Nacional Argentino e investigar los distintos programas de enseñanza de lengua de señas argentina existentes. Los departamentos están formados por personas sordas pertenecientes a las asociaciones provinciales. La Confederación Argentina de Sordos considera que esta nueva organización de trabajo constituye un logro histórico.

Lo dicho anteriormente es confirmado por las expresiones de Mariana Martínez:

“... En el 2002 fue este primer congreso (Primer Congreso Nacional de Sordos) y al año siguiente, en el 2003, se organizó otro. ... También fueron miembros de la

<http://www.cultura-sorda.eu>

Asociación de Sordos de Mendoza y de la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina juntos. En el 2004 no hubo ninguna convocatoria hasta el 2005. ... Ahora la confederación (Confederación Argentina de Sordomudos) ha tratado de organizar los distintos temas y prepararon diferentes comisiones: legales, educación, lengua de señas, juventud. Estas comisiones trabajan por separado cada tema. Es importante que se pueda crear una ley nacional para sordos. Estas comisiones están formadas por delegados de todas las provincias. ... Se van sacando personas de diferentes provincias para poder intercambiar ideas, opiniones, preferencias, para que sea mejor. Yo viajé una vez como delegada de la ASM para trabajar dentro del departamento de lengua de señas. Lamentablemente no pude seguir asistiendo por falta de tiempo pero hay otros sordos que también viajan y que están luchando. ... “

Tal como manifiesta Mariana Martínez, en la entrevista anterior, en Noviembre de 2003 se organizó el II Congreso Nacional de Sordos Argentinos y la Asociación de Sordos de Mendoza también se hizo presente. Se realizó en los Salones Dorado y San Martín de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Se dispusieron pantallas gigantes con subtítulos electrónicos e intérpretes que realizaban interpretación directa, -de lengua de señas a español hablado-. La consigna fue defender sus derechos y salvar a sus niños sordos de la falta de seguridad jurídica.

La Confederación Argentina de Sordomudos, -CAS-, tiene la intención de solicitar a los organismos oficiales y gubernamentales el reconocimiento de esta entidad como máxima autoridad de la sociedad sorda argentina y que en consecuencia, le sean derivados todos los temas relacionados a los sordos, antes de su aprobación, para su revisión (<http://www.redconfluir.org.ar>, 25/03/05).

Dentro de este contexto, resulta interesante resaltar que se están produciendo movimientos tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados del Poder Legislativo de la Nación, aunque no existe hasta ahora, en forma concreta, ninguna

<http://www.cultura-sorda.eu>

ley a este nivel, que garantice y proteja los derechos lingüísticos de los ciudadanos sordos del país.

De hecho, en el Congreso Argentino existe un proyecto nacional, -que parece haber tenido origen en la Comisión de Población y Desarrollo Humano-, denominado “Ley sobre reconocimiento de la lengua de señas” (expediente 844-S-06) que consta de siete (7) artículos, que como su nombre lo indica, reconocería la lengua de señas argentina como lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas en todo el territorio nacional. También garantizaría el derecho a la expresión cultural, el pleno acceso a la educación, a la información y a la comunicación. Además ordenaría la incorporación de intérpretes en los establecimientos y dependencias del Estado Nacional, como así mismo la disposición de información visual como señalizaciones, avisos y sistemas de alarmas luminosas (<http://www.hcdn.gov.ar>, 07/09/07).

En 2006, un ex Diputado Nacional de Mendoza, presentó ante su Cámara, otro proyecto de ley para personas sordas e hipoacúsicas denominado “Ley de Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Argentina (LSA), Libertad de Expresión y Derecho a la Información de las Personas Sordas”.

En el mismo sentido, y en la misma Cámara de Diputados se trabajó sobre otro proyecto nacional, registrado bajo el número de expediente 2736-D-2007, referido a la obligatoriedad de la transmisión paralela en lengua de señas y/o subtítulos electrónicos simultáneos en la programación televisiva. Consta de nueve artículos. De aprobarse esta ley, el incumplimiento de lo ordenado por ella, sería sancionado con multas, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (<http://www.hcdn.gov.ar>, 07/09/2007).

También existe otro proyecto de ley nacional sobre el reconocimiento de la lengua de señas argentina, que consta de ocho artículos, registrado bajo el expediente número S-1506/06, en la Cámara de Senadores de la Nación. Aquí también se

<http://www.cultura-sorda.eu>

pretende garantizar el derecho a la educación, la incorporación de intérpretes en los programas televisivos de noticias, de información educativa y cultural que se emitan por medios estatales y además otorga a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, la potestad de crear un registro de intérpretes. Por último invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a los preceptos de esta ley.

Como puede advertirse, el hecho de que se concretara la aprobación de alguno de estos proyectos, o de algún otro nuevo, significaría un importante avance en la protección de los derechos de esta comunidad a nivel nacional. Pero sería conveniente conocer la opinión de la Confederación Argentina de Sordos sobre estos, tal como sus autoridades lo requieren, en su carácter de agrupación nacional líder de personas sordas en el país.

Se quiere significar con esto, que aún cuando los oyentes que ostentan la potestad de sancionar leyes, tengan buena predisposición a otorgarle derechos a esta comunidad, solo las personas sordas, en especial las adultas, pueden decir y determinar con claridad y precisión cuáles son sus necesidades jurídicas actuales. De aquí surge la importancia de la consulta institucional, ya que precisamente ellos y solamente ellos tienen la experiencia de lo que significa SER-SORDO.

La ley de educación nacional y las personas sordas

Por otra parte, y en relación al derecho a la educación, en una comunicación presentada en Avellaneda, Buenos Aires, el 29 de junio de 1996, dentro del marco del Primer Seminario sobre Comunicación y Derechos del Sordo, la ex presidenta de la Confederación Argentina de Sordos -CAS-, Emilia Margarita Machado de Famularo, expresó su pensamiento en lengua de señas de la siguiente manera:

“ ... En algunos establecimientos (educativos) públicos y privados se les prohíbe (a los niños sordos) hablar con señas. Los veo como animalitos que viven en jaulas y

<http://www.cultura-sorda.eu>

cuando se los suelta de sus cadenas salen disparando para cualquier lado. Después aparecen los problemas de conducta y de rendimiento escolar. Si una persona sorda, sea niño, joven o adulto, no recibe una buena educación no puede integrarse a las actividades de la comunidad. Me refiero a una educación que le permita saber leer y entender lo que lee, poder hablar con personas oyentes en lengua oral y hablar en Lengua de Señas con sus pares sordos.

Quiero aclarar que de ningún modo el aprendizaje y uso de la Lengua de Señas limita en el sordo su posterior aprendizaje del español, escrito y oral. Las personas sordas sabemos que tenemos que aprender el español para que no nos pasen por encima y para tener acceso directo a la información escrita. ...

... Espero que nadie se ofenda. No siempre los oyentes tienen la razón y también reconocemos que los sordos podemos equivocarnos, pero sólo el trabajo compartido y abierto puede terminar con lo que en la Confederación Argentina de Sordomudos tenemos por llamar: "El despotismo del todo para el sordo pero sin el sordo".

En un intento de abordar la temática planteada por Emilia Machado, se trae a cuento que en Argentina, fue derogada recientemente la Ley Federal de Educación Sistema Educativo Nacional (Número 24195 aprobada en 1993), a raíz de la sanción de una nueva Ley de Educación Nacional registrada bajo el número 26.206, aprobada en Buenos Aires por el Congreso Nacional, el 14 de diciembre de 2006 y promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Número 1938/2006 el 28 de diciembre de ese año, fecha en la que también se publicó en el Boletín Oficial.

Esta nueva ley, consta de ciento cuarenta y cinco (145) artículos y en ellos se regula el ejercicio del derecho de enseñar y de aprender consagrado por la Constitución Nacional (artículo 14) y por los instrumentos internacionales incorporados a ella (artículo 75 incisos 17,18 y 19 C.N.).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Para esta norma, la educación y el conocimiento, constituyen un bien público y un derecho personal y social que deben ser garantizados por el Estado Argentino. Es decir que la educación, se consigna en esta ley, como una prioridad nacional y como una política de Estado con el fin de conformar una sociedad justa, respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así las cosas, en el Capítulo II denominado “Fines y objetivos de la política educativa nacional”, en el artículo 11, inciso n) se establece que se debe brindar a las personas con discapacidades una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos. En el inciso contiguo, se asegura a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y su identidad cultural promoviendo la multiculturalidad en la educación.

Esto último constituye otro merecido logro para los pueblos nativos argentinos, cuya identidad y derechos fueron reconocidos a nivel constitucional a partir de 1994, entre ellos, el derecho a la educación bilingüe intercultural (artículo 75 inciso 17 C.N.). Este artículo 11 de la norma educativa, promueve la eliminación de todas las formas de discriminación.

La ley también organiza en el artículo 17, la estructura del sistema educativo nacional en cuatro niveles: educación inicial, educación primaria, educación secundaria y educación superior y ocho modalidades. Algunas de estas últimas son la educación especial y la educación intercultural bilingüe.

Además, se le otorga carácter obligatorio a la educación secundaria. Entre algunas de sus finalidades, se encuentra la formación de ciudadanos conscientes de sus derechos y obligaciones, pluralistas, respetuosos de los derechos humanos y capaces de rechazar todo tipo de discriminación negativa o arbitraria.

Puntualmente, en relación a la educación especial, se establece que esta debe asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades en todos

<http://www.cultura-sorda.eu>

los niveles y modalidades del sistema educativo rigiéndose por el principio de inclusión educativa de conformidad con el inciso n) del artículo 11. Esta educación especial, dice la norma, debe brindar atención a todas aquellas problemáticas específicas que no pueden ser abordadas por la educación común. Por mandato de esta ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Consejo Federal de Educación, deberán garantizar la integración de los alumnos discapacitados en todos los niveles y modalidades, según las posibilidades de cada persona y desde el Nivel Inicial (artículos 42, 43, 44 y 45 del Capítulo VIII Educación Especial).

Si el espíritu de esta ley es ubicar físicamente a un niño sordo en aulas de oyentes, da la impresión de que el discurso colonizador se hace nuevamente presente, de otro modo, en la llamada inclusión educativa en el nivel inicial o primario, en el sentido de que disgrega y separa los grupos de niños sordos reunidos en la escuela especial.

Piénsese que aproximadamente el noventa y cinco por ciento (95%) de los sordos provienen de familias oyentes que desconocen la lengua de señas y esto los coloca en una situación de deprivación lingüística y comunicativa que les impide o al menos lentifica gravemente el desarrollo natural del lenguaje como capacidad biológica innata, generando consecuencias altamente negativas a nivel cognitivo y emocional.

Así, los procesos oralistas y la inclusión educativa de un niño sordo en el aula de niños oyentes, constituyen brutales formas de integración que han golpeado y sacuden aún sus cuerpos y sus mentes.

Al respecto, el doctor Carlos Sánchez expresa:

“ ... Rechazar la exclusión no puede significar, en contrapartida, aceptar perder la identidad. La inclusión propuesta para los sordos, por el contrario, parece indicar disolución, desaparición. Algo así sucede cuando las amibas o los leucocitos para

<http://www.cultura-sorda.eu>

alimentarse o para defenderse, ingieren una partícula que les es ajena, rodeándola con sus pseudópodos, la degradan con sus jugos digestivos y la asimilan, la incorporan a su propia masa, la incluyen en su citoplasma, sin que quede huella alguna de la misma. A ese proceso de “inclusión”, antes de que el término fuese puesto en boga, yo lo llamaba “integración digestiva”. Y es así como se plantea: para que la persona diferente sea incluida tiene que tornarse invisible, dejar de ser y de parecer diferente, y asumir las propiedades del organismo que la incluye. Para eso la sociedad “normal” la mastica, la tritura, la licua, la desintegra y al cabo de este proceso, cuando ya es una cosa amorfa en un todo similar al organismo que la ha tragado y por lo tanto inocua, ingresa a la masa corporal, o sea al cuerpo social. ...”.

Por su parte, el doctor Carlos Skliar refiere:

“ ... dejo registrado que el origen de la palabra inclusión está en la raíz latina de la expresión in-clausere, es decir, enclaustrar, cerrar por dentro, encerrar algo que no estaba en un determinado lugar, hacer que algo que no pertenecía a un espacio se vuelva interior a ese espacio. ...”.

Recuérdese que existe en Argentina un alto porcentaje de sordos que ya han fracasado con el modelo oralista, que excluyó y prohibió la lengua de señas en las aulas de los niños sordos. Esto los ha dejado, como después de un huracán, sin la adquisición de ninguna lengua de manera completa y en un estado de analfabetismo funcional, en muchos casos.

Los resultados están a la vista del más desprevenido, de tal modo que cualquiera podría advertirlos, es decir que no se necesita ser un erudito en la materia para comprender esta situación. Lo cierto es que no se puede analizar este tema sin hacer referencia a la palabra fracaso.

La inclusión educativa, entonces, no será menos traumática que las prácticas oralistas, -aún cuando se le permita usar la lengua de señas-, ya que se extrae a

<http://www.cultura-sorda.eu>

los niños de las escuelas para sordos, dispersándolos, negándoles la posibilidad de comunicarse entre pares, de compartir experiencias comunes, de comunicarse sin límites libremente, de adquirir la lengua de señas de sus compañeros más avanzados o de adultos sordos.

Entonces, esto significaría cambiar algo para que todo siga igual, lo que en términos de Carlos Skliar, podría definirse como la mismidad, es decir, la ausencia de variedad y de progreso, la inalterabilidad.

En determinada medida, y si esto fuese así, resurgiría con más vigor la hegemonía, que se produce cuando un determinado grupo social (léase oyentes) ejerce la dominación política y cultural sobre otro colectivo (sordo). Este concepto, pone en el centro de la cuestión la idea de lucha y conflicto.

Frente a esto, necesariamente aparecería el empoderamiento, como reacción a esta situación. Es decir que los grupos sociales subordinados (léase sordos) intentarían adquirir medios para fortalecerse y luchar contra las estructuras de opresión y dominación ejercidas por los oyentes que detentan el poder.

Se trae este análisis con el fin de remarcar que así se ha vivido en Argentina desde hace más de cien años y hasta la actualidad: entre la hegemonía de la comunidad oyente y el empoderamiento de las personas sordas argentinas, que ya, por el solo hecho de ser sordas, se encuentran en una situación de desigualdad frente a la mayoría oyente. Se quiere significar con esto, que si la nueva norma solo trajera mismidad, se continuaría eternamente en la misma posición. Entonces, sería el cuento de nunca acabar.

Pero si en cambio, esta ley nacional y/o las reglamentaciones y normas específicas que se dicten para implementarla efectivamente, pretenden tomar como parámetro el modelo sociolingüístico, con todo lo que ello significa: el reconocimiento del grupo sordo como comunidad lingüística minoritaria y la importancia de su cohesión

<http://www.cultura-sorda.eu>

interna, la aceptación de su forma de comunicación, en tanto lengua natural y su cultura, la incorporación en el espacio educativo de la lengua de los sordos, -en tanto lengua de la enseñanza-, y la lengua escrita de los oyentes, -esta última en carácter de segunda lengua-, y las culturas que ellas reflejan, la elección entre los diferentes tipos de bilingüismo, -que son muchos y variados-, la incorporación de adultos sordos señantes nativos en carácter de maestros sordos de niños sordos-, el acceso a contenidos curriculares semejantes a los brindados a los niños oyentes, la agregación de asignaturas específicas que contengan conocimientos sobre la evolución histórica de las comunidades de personas sordas, la lengua de señas, la cultura y de la identidad de las personas sordas, -entre otras-, y la reflexión sobre estos conocimientos poniendo el acento también en la relevancia educativa, social y jurídica de ser bilingües o multilingües, sí se estaría empezando a abordar un cambio significativo.

De hecho, muchos especialistas en la materia consideran la necesidad de realizar una verdadera transformación educativa hacia modelos bilingües biculturales.

Dentro de la gran diversidad humana, coexisten múltiples diversidades y es muy probable que cada grupo, según sus características, requiera o necesite atenciones y servicios diferentes. ¿O acaso la diversidad es una bolsa dentro de la que se colocan categorías de personas solo diferenciadas a *grosso modo* según su discapacidad, sin distinción de necesidades específicas y dando una solución igual o similar a todas?

Como puede observarse, aparecen viejos y nuevos interrogantes ya que la ley no hace mención específica acerca del cómo en la educación de los niños, jóvenes y adultos sordos. Tampoco determina si dentro del marco de la inclusión educativa, serán insertados en aulas con oyentes o en aulas específicas para ellos o si esta se refiere a que dentro del ámbito de la escuela especial estén presentes tanto la lengua de señas como la lengua española.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Si se incorpora un niño sordo al aula de niños oyentes, las preguntas son múltiples ¿como se lograría que alcance a comprender los mismos contenidos curriculares que los oyentes? ¿a qué velocidad? ¿a qué ritmo? ¿con intérpretes? ¿con maestros especiales dentro del aula común que se comuniquen en lengua de señas? ¿se preverá la incorporación de personas sordas adultas que se desempeñen como maestros sordos de niños sordos? ¿con qué metodología? ¿siguiendo qué parámetros? ¿el modelo clínico? ¿el modelo socioantropológico o sociolingüístico? ¿cómo está previsto el acceso a la lengua escrita? ¿con metodologías de segundas lenguas? ¿y a la lengua hablada? ¿cómo serán evaluados? ¿en qué lengua? ¿se tratará de las tradicionales metodologías bajo nuevos discursos? ¿será cambiar algo para que todo siga igual? ¿esta inclusión educativa significará reunir dos grupos en igualdad de condiciones? y en este caso, ¿cuáles son esas condiciones? ¿cómo sería entendida esa igualdad?

Al respecto, la licenciada en psicología Marina Simón y la doctora María Ignacia Massone sostienen que “ *... si bien las propuestas integradoras partían de la aceptación y el respeto a la diversidad, de la tolerancia a las diferencias, y de la defensa y reivindicación del derecho a una educación para todos, no segregadora, algunos de los planteamientos didácticos y organizativos para ofrecer aquella respuesta educativa integradora resultaron erróneos y, en consecuencia, no dieron los resultados deseados. Lamentablemente, en frecuentes ocasiones se confundió el término “inclusión” con el de “ubicación física” de los alumnos con discapacidad en las aulas ordinarias*” (Aut. Cit, 2003:183).

Ambas investigadoras explican que el modelo de la integración surge en Estados Unidos en el 1880 planteado, en ese momento, como una herramienta de normalización, que en el caso de los sordos, deriva del discurso oralista, del modelo clínico, que intenta normalizarlo y convertirlo en oyente, resaltando un posible doble discurso: “*asimilar normalizando, o integrar respetando la diversidad –componente ausente en la práctica*” (Massone - Simón - Druetta, 2003:186).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Si bien la ley en sí misma no aclara muchas dudas, todavía existe la posibilidad de que la reglamentación respectiva, el dictado de normas internas y su aplicación por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que reviste el carácter de autoridad en este aspecto, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, sean lo suficientemente claras, precisas y coherentes en relación a los sordos (artículo 130).

Por otra parte, según esta ley nacional, le corresponde al Consejo Federal de Educación el acuerdo y la coordinación de la política educativa nacional. Su presidente será el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y tres representantes del Consejo de Universidades (artículo 116). Asimismo, el artículo 117 dispone que este Consejo Federal de Educación se integre con diferentes órganos a saber: la Asamblea Federal que es el órgano superior del consejo cuyo presidente será el ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional, los ministros del área educativa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tres representantes del Consejo de Universidades y dos representantes de cada una de las Comisiones de Educación de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, que tendrán voz pero no voto. El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades según las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. El presidente de este Comité será el ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional y además estará integrado por miembros representantes de las regiones designados por Asamblea Federal cada dos años. La Secretaría General deberá conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo dispuesto por la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo (artículo 117). Además, las resoluciones del Consejo Federal de Educación serán de cumplimiento obligatorio si la Asamblea así lo dispone (artículo 118).

Respecto de la Educación Especial, puntualmente el artículo 45 deja establecido que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias

<http://www.cultura-sorda.eu>

para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada para los alumnos con discapacidades, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. También participarán en los mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a estas personas para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Por otro lado, el artículo 79 establece que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de cualquier factor, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación. Mientras que el artículo 80 hace referencia a las políticas de promoción de la igualdad educativa asegurando la integración y advirtiendo que corresponde al Estado asignar recursos presupuestarios que garanticen la igualdad de oportunidades y resultados educativos de los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

En el apartado siguiente se hará referencia al Principio de Igualdad y se intentará explicar cómo se interpreta, como se articula y funciona, desde el ámbito jurídico este derecho humano y constitucional.

Por otra parte, se podría comparar la situación de la población sorda con la de los pueblos aborígenes. El artículo 52 de esta ley de educación, se refiere expresamente a la educación intercultural bilingüe, categorizándola como una modalidad del sistema educativo de los niveles inicial, primario y secundario. Esta medida se adoptó para garantizar el derecho constitucional adquirido por los pueblos nativos de conformidad con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. De esta forma, se protege el derecho a recibir una educación que preserve y fortalezca su cultura, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica y

<http://www.cultura-sorda.eu>

estimula también el desempeño activo en un mundo multicultural y una mejor calidad de vida de estos pueblos.

Considera esta ley, que esta forma de educación intercultural bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre estos pueblos y poblaciones étnicas, lingüística y culturalmente diferentes propiciando también el reconocimiento y el respeto hacia estas diferencias.

En el mismo sentido, el artículo 53 favorece el desarrollo de esta educación intercultural bilingüe cargando sobre el Estado la responsabilidad de crear mecanismos que permitan la participación permanente de los representantes de los pueblos indígenas, en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de educación intercultural bilingüe. También garantiza la formación docente específica, inicial y continua correspondiente a los distintos niveles del sistema e impulsa la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de estos pueblos, que permitan el diseño de propuestas curriculares adecuadas. Asimismo, promueve la participación de estos nativos en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje y propicia la construcción de modelos y prácticas educativas propias que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

El artículo 54 de esta nueva ley de educación nacional, establece concretamente que los contenidos curriculares deberán promover el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los alumnos valorar y comprender la diversidad cultural como un atributo positivo de la sociedad argentina.

Con los tres párrafos anteriores, se pretende realizar una comparación entre la comunidad sorda argentina y los pueblos nativos, ya que es probable que los ciudadanos sordos se hubiesen sentido satisfechos, si bajo este discurso, si bajo este texto, cotexto y contexto, si bajo este respeto lingüístico y cultural hacia los

<http://www.cultura-sorda.eu>

pueblo autóctonos, esta ley se hubiera referido concretamente así, respecto de su educación. ¿Se habrán olvidado de los reclamos y necesidades lingüísticas y culturales específicas de la población sorda? ¿O la diversidad cultural y lingüística del grupo sordo no es también un atributo digno de valoración positiva?

Un niño sordo, al adquirir en forma espontánea la lengua de señas de su entorno lingüístico, va aprendiendo simultáneamente cosas sobre el mundo, gracias a la capacidad cerebral genética que es el lenguaje y que permite naturalmente la expresión y comprensión en una lengua. Precisamente esta, -la lengua-, constituye un fenómeno social y su adquisición se relaciona precisamente con la socialización del niño sordo. Mientras que cuando aprende sistemáticamente otra lengua como el español, en tanto segunda lengua, puede darse cuenta también que las mismas cosas pueden expresarse de forma distinta y que el orden de las palabras de la lengua española o de las señas de la lengua de los sordos, producen cambios en el sentido de lo que se quiere expresar.

Se podría realizar aquí la siguiente distinción: adquirir la primera lengua no significa aprender acerca de la lengua y viceversa y a su vez, aprender acerca de la lengua no significa saber usarla correctamente; para clarificar lo dicho, se puede ser un experto en gramática china sin haber logrado hablar el chino con fluidez y viceversa.

Esta posibilidad y esta experiencia de comunicarse en dos o más lenguas, que se denomina bilingüismo o multilingüismo, puede incluso otorgarle mayor flexibilidad y apertura mental. Posteriormente, podrá darse cuenta, que puede elegir en qué lengua quiere expresarse para ser entendido, según el momento, las circunstancias y los interlocutores con quienes pretenda comunicarse. El bilingüismo y el multilingüismo le otorga a la persona sorda esta libertad para elegir aprendiendo a cambiar su comportamiento lingüístico según la situación pero sin perder su propia identidad lingüística y cultural y aprendiendo a vivir en contextos sociales bilingües o multilingües.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Sería importante también recordar que generalmente las fronteras lingüísticas no siempre coinciden con los límites políticos o geográficos. Además, la idea de que cada país posee una lengua hablada uniformemente por todos los habitantes, es un tanto ingenua y otro tanto incorrecta.

A todo esto se agrega la importancia de la cultura, en tanto modos de vida, hábitos, costumbres, creencias, valores, ideas, sentimientos, formas de comportamiento, valores sociales y modos de entender el mundo. Todos estos aspectos suelen asimilarse de forma inconsciente y precisamente esto guarda estrecha relación con la lengua.

El biculturalismo se entiende entonces como la coexistencia de dos culturas en una misma persona.

Con esto, se pretende decir que tanto el bilingüismo como el biculturalismo pueden adquirir una significación positiva y de alto valor social para los niños sordos y es probable que todo esto le permita el desarrollo de una personalidad segura y sin temores, una valoración positiva de sí mismo que puede fortalecer incluso su autoestima.

Por lo pronto, se espera, que las respuestas a estos interrogantes, se resuelvan favorablemente, ya que de la interpretación amplia del artículo 79, correspondiente al capítulo referido a las políticas de promoción de igualdad educativa, se podría lograr la equiparación educativa del grupo sordo y del grupo autóctono desde el punto de vista cultural y lingüístico.

Este artículo 79 ordena que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fije y desarrolle este tipo de políticas, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación derivada de factores culturales o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

<http://www.cultura-sorda.eu>

¿Acaso los sordos argentinos no se enfrentan diariamente a situaciones de injusticia (si no pueden ser educados en su lengua), marginación (si no aprenden a leer y escribir el español), estigmatización (en tanto portadores de un atributo desacreditador que los hace diferentes y que sería el uso de la lengua de señas que pone en evidencia la presencia de la sordera) y otras formas de discriminación que afectan el ejercicio pleno del derecho a su educación? ¿O acaso no se alcanza a comprender con precisión cuáles son los reclamos jurídicos, educativos, lingüísticos y culturales de la comunidad sorda argentina?

Además, esta misma ley nacional, en su artículo 84 garantiza las condiciones materiales y culturales para que todos los alumnos logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su identidad cultural.

Muchos investigadores afirman que una institución educativa de sordos necesita estar proyectada y organizada desde un modelo bilingüe bicultural y dentro de este marco, ya se ha propuesto una educación intercultural multilingüe que al ser diseñada tenga presente la intrincada red de relaciones y de procesos que supone mucho más que la mera inserción de un docente sordo o de la lengua de señas en la institución escolar. Así lo entienden María Ignacia Massone, Marina Simón y Juan Carlos Druetta. Este último mencionado, es un líder sordo argentino oriundo de la provincia de Córdoba, perteneciente a una familia multigeneracional de sordos.

Su propuesta consiste en repensar la educación de estas personas desde los parámetros de un modelo intercultural (en tanto sordo, argentino, pobre o rico, hombre o mujer) multilingüe (lengua de señas, lengua hablada, lengua escrita y eventualmente otra lengua) de enseñanza libre (Aut. Cit., 2003).

Los autores antes referidos, mencionan una interesante resolución aprobada el 29/07/1989 por la Asociación Internacional de Lingüística de Lengua de Señas - ISLA-, por los participantes del Tercer Seminario Internacional de Investigadores

<http://www.cultura-sorda.eu>

Sordos y del Tercer Congreso Europeo de Lengua de Señas, y por la Confederación Argentina de Sordos -CAS- el nueve de diciembre de 1989.

De este instrumento, se extrae textualmente el siguiente fragmento:

“ ... Las lenguas de señas, sin embargo, han probado ser más que solo sistemas lingüísticos abstractos. La investigación psico y sociolingüística y de pedagogía lingüística han mostrado que el uso de la lengua de señas promueve el desarrollo emocional, social y mental del niño sordo. El uso de la lengua de señas facilita la formación de conceptos, el desarrollo apropiado de la adquisición de conocimientos, la instalación de valores sociales y normas de comportamiento, y un alto grado de competencia comunicativa en todo sentido. Y muy especialmente, y no menos importante, la adquisición de la lengua hablada y escrita puede reforzarse con el uso de la lengua de señas. ... En particular, las políticas no deben ignorar más la demanda de los sordos por la educación bilingüe. ...” (Massone - Simón – Druetta, 2003:42).

Con esto se quiere significar que un niño sordo puede aprender más y mejor cuando se lo instruye en su lengua, lo que no implica que pierda su capacidad para adquirir otras todo lo contrario, ya que precisamente su lengua natural de señas se constituye en el soporte necesario para aprender a leer y a escribir, y en su caso, a hablar y para aprender los mismos o semejantes contenidos curriculares que los niños oyentes de su edad. Todo esto, sin olvidar la heterogeneidad que caracteriza a la población sorda y recordando también que el 95% de los educandos sordos son hijos de padres oyentes y que solo el porcentaje restante corresponde a sordos hijos de padres sordos. Estos últimos suelen ser denominados señantes nativos ya que poseen una lengua de señas que suele calificarse como pura. Del primer caso mencionado, -hijos sordos de padres oyentes-, surge la importancia de colocar la lengua de señas en forma temprana, en el entorno lingüístico del pequeño sordo para que pueda desarrollar rápidamente el lenguaje, -en tanto capacidad biológica innata- y sus competencias comunicativas.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Por lo pronto, y en este momento de transición, habrá que aguardar las respuestas sobre el cómo en su educación, con la esperanza de que la situación se resuelva favorablemente (para los niños sordos).

La defensa de las lenguas de señas

Por otra parte, abandonando la lectura de esta nueva ley de educación nacional, el movimiento constante de la comunidad sorda internacional logró organizar, a nivel mundial, una marcha a favor de las lenguas de señas del orbe, el día 28 de setiembre de 2007. La Federación Mundial de Sordos y familiares oyentes de personas sordas, se concentraron en un lugar público desde las catorce hasta las dieciséis horas con remeras negras y portando velas. Esta iniciativa tuvo como finalidad reclamar la protección de las distintas lenguas de señas del mundo, -al menos 193 conocidas hasta ahora según los registros de la doctora Massone.

En Argentina, con el objeto de plegarse a esta manifestación, -y a raíz de la recomendación mundial realizada a las comunidades de sordos de todos los países, la Confederación Argentina de Sordomudos, reunió a la comunidad sorda del país, en una marcha pacífica ese mismo día y a la misma hora en la Plaza del Congreso como muestra de solidarización con todas las personas sordas del planeta. Además, convocaron a los medios de difusión masiva para mostrar a la sociedad que ellos existen. También aquí algunos oyentes acompañaron esta movilización identificándose con remeras negras. Una vez en el Palacio del Congreso, la Confederación Nacional acompañada por una multitud de sordos, aprovechó la ocasión para presentar un proyecto de ley sobre la lengua de señas argentina como idioma de las personas sordas que habitan todo el territorio argentino, tal como lo habían decidido previamente, en la Cumbre Nacional de Personas Sordas realizada en 2007.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Además, solicitaron expresamente a las provincias que cada una organizara su propia marcha pacífica en la sede de su organismo gubernamental, la Casa de Gobierno o la Legislatura o donde consideraran oportuno. Esta manifestación fue filmada en carácter de prueba y documento con el fin de mostrar al mundo que la Argentina Sorda sigue luchando por sus derechos. El lema elegido fue “Sin nuestro idioma no tenemos Derechos Humanos”. Esto constituye otra forma de defender la Lengua de Señas Argentina.

Por su parte, la Asociación de Sordos de Mendoza juntamente con intérpretes, oyentes simpatizantes con la causa, familiares de sordos y la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina, en forma eufórica y pacífica, también hicieron lo propio. Enarbolaron grandes y llamativos carteles con sus reclamos, realizados de puño y letra por el entonces presidente de la ASM, José Luis Sánchez, quién también pertenece a una familia multigeneracional de sordos.

En esta oportunidad, caminaron desde la Legislatura de Mendoza hasta el Centro de Congresos y Exposiciones precisamente cuando se estaba desarrollando el IX Encuentro Mundial de Educación Especial y la Primera Reunión Mundial de Expertos en Educación y Desarrollo Infantil organizado por la Dirección General de Escuelas del Gobierno de la provincia (setiembre, 2007). La principal demanda fue que el Poder Ejecutivo reglamentara e implementara de la ley provincial 7393 (aprobada en 2005) que ordena, entre otras cosas, la educación bilingüe bicultural para los pequeños sordos mendocinos. Los medios de comunicación masiva acogieron estos reclamos y filmaron sus expresiones en lengua de señas, que fueron interpretadas en español, para la comprensión de la comunidad oyente.

<http://www.cultura-sorda.eu>

d) Los derechos humanos de la población sorda

Desde el comienzo de la década de mil novecientos cincuenta se han observado muchas transformaciones en la vida humana que corresponden a un proceso universal de cambio en la cultura, la economía, la estructura social, la política. La comunidad sorda, inserta en la comunidad mayoritaria oyente, no es ajena a este desarrollo de grandes variaciones en el mundo.

Algunas de estas mutaciones, basadas en principios éticos que tienen como punto de partida el ejercicio de la alteridad, han sido plasmadas en la Carta Magna a través del principio de la no discriminación y de la igualdad, del derecho a la diferencia. Estos pretenden conducir a los seres humanos a la integración social, garantizando derechos sociales como la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Suprema.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, fueron incorporados a ella con su misma jerarquía en 1994, al producirse la última reforma de la Constitución Nacional Argentina y entre otras disposiciones, prevén medidas respecto de las personas con limitaciones físicas (artículo 75 inciso 23 Constitución Nacional).

Con el objeto de abordar la temática, y sobre la base de la propia expresión de las personas sordas, se comenzará por plantear un interrogante que permita lograr la focalización del estudio a desarrollar.

¿A qué se denomina derechos humanos?

Tiempo atrás, los derechos humanos fueron llamados derechos individuales o derechos del hombre comprendiendo aquellos que protegen a la persona humana, por el solo hecho de ser tal, sin distinciones de ningún tipo y válidos en todo momento y lugar.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Algunos de ellos son el derecho a la vida, a la igualdad, a la igualdad jurídica, a la igualdad de oportunidades, a la diferencia, a la no discriminación, a la información y a la comunicación, a la honra, a la dignidad, a la identidad cultural y al pluralismo, a la identidad personal, el derecho a la seguridad jurídica, entre muchos otros.

Por definición, son incompatibles con sistemas que se basen en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.

Se caracterizan por ser universales, prioritarios, innegociables, inalienables y aseguran el mantenimiento de una calidad de vida digna, garantizando la igualdad de derechos para toda la humanidad.

A raíz de su importancia, se encuentran protegidos por la Constitución Nacional Argentina y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados a ella con el mismo rango jurídico, de modo tal que ambos constituyen la Ley Suprema de esta Nación. Esto significa que ningún instrumento normativo, ninguna acción de dar, hacer u omitir por parte del Estado, en sus tres poderes, pueden contradecir sus preceptos.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos jurídicos que constituyen acuerdos suscritos entre sujetos de derecho internacional público, estos son los Estados y otros que poseen personalidad internacional, por ejemplo, las organizaciones internacionales y supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, la Organización de los Estados Americanos -OEA- la Comunidad Económica Europea -CEE-, entre otras. Tanto los Estados como estas últimas quedan comprendidas bajo las normas jurídicas internacionales, que establecen derechos y obligaciones recíprocos produciendo efectos jurídicos.

En este sentido, los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía de cada Estado y son estos tratados internacionales los que señalan y determinan obligaciones a cumplir por parte de estos en relación a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Esto quiere decir que si alguien sufriera una

<http://www.cultura-sorda.eu>

alteración o menoscabo indebido en sus derechos humanos, y el derecho interno no pudiera restablecerlos, puede habilitarse la vía de protección jurídica internacional.

El siglo XX se caracterizó por incorporar los derechos humanos al derecho internacional y por ello actualmente forman parte de los principios generales del derecho internacional público.

Entonces, estos instrumentos internacionales, constituyen acuerdos celebrados por escrito entre distintos Estados y regidos por el derecho internacional, que al integrarse al espacio jurídico interno, adquieren naturaleza federal, resultando de aplicación obligatoria en el país.

Todo esto significa que desde 1994, la Constitución Nacional se ha ampliado y enriquecido a través del artículo 75 inciso 22. Esta es la norma que le confiere jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales sobre derechos humanos (dos declaraciones, ocho tratados y un protocolo adicional).

Esta inteligencia constitucional significa que una vez ratificado un tratado internacional sobre derechos humanos, con la aprobación del Congreso, siempre que ese tratado se encuentre vigente en el ámbito internacional y nacional, los derechos asegurados en ese instrumento jurídico, se incorporan al ordenamiento jurídico interno, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídicas. De esta forma, ningún órgano del Estado puede desconocerlos y más aún, debe respetarlos, promoverlos y protegerlos mediante garantías constitucionales.

Es decir que vulnerar los derechos humanos que fueron introducidos mediante tratados internacionales, provoca efectos y responsabilidades jurídicos a nivel nacional e internacional.

El Estado debe respetarlos, lo que significa no lesionarlos ya sea por acción u

<http://www.cultura-sorda.eu>

omisión, además debe garantizarlos, esto es, crear las condiciones legales y materiales que permitan su ejercicio para todos los ciudadanos. Debe armonizarlos, es decir, hacer posible el ejercicio de los derechos dentro del sistema social y jurídico. Debe promoverlos, lo que implica poner en conocimiento de la población cuáles son los derechos humanos y cómo defenderlos y contribuir de manera eficaz para crear las condiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para posibilitar el ejercicio y goce efectivo de estos derechos inherentes a la persona humana.

Por ello, la primer obligación del Estado, -sea que ejerza su poder mediante las funciones legislativa, ejecutiva y/o judicial-, es la de respetarlos, no violarlos, no impedir su goce ni su ejercicio, ni crear restricciones arbitrarias.

Dentro de este contexto, el Poder Legislativo debe cuidar que las leyes que dicte no alteren los derechos humanos; el Poder Ejecutivo tampoco debe transformar o variar el espíritu de esas leyes en las reglamentaciones que dicte y menos aún con sus actos de gobierno; por su parte, el Poder Judicial debe proteger los derechos que se encuentran comprometidos o cuestionados dentro de una causa judicial específica poseyendo además, la facultad del control de constitucionalidad que recae sobre éste, es decir, la responsabilidad de vigilar que ninguna ley emanada del Poder Legislativo, ninguna reglamentación o acción de hacer, omitir o dar proveniente del Poder Ejecutivo, contradigan lo dispuesto por la Súper Ley.

De hecho, explica el doctor Germán Bidart Campos, que las normas de estos tratados se deben interpretar partiendo de la presunción de que son operativas, es decir, directamente aplicables por todos los órganos de poder del estado argentino (Bidart Campos, 1998).

Por último, cabe explicitar que los tratados sobre derechos humanos y la Constitución Nacional deben ser respetados también por las provincias argentinas. Esto significa que ni las constituciones provinciales ni las leyes provinciales ni los

<http://www.cultura-sorda.eu>

actos de gobierno de las provincias pueden disminuir, vulnerar o negar los derechos que estos amparan.

Así las cosas, se intentará ingresar al análisis de algunos de los derechos humanos relacionados con las personas sordas, como el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad personal y el derecho a la diferencia, que a su vez son abarcativos de otros derechos humanos.

El derecho a la igualdad:

Del análisis realizado por especialistas en Derecho Constitucional, surge que la igualdad merece verse no solo como un principio general sino también como un valor en la Constitución, es decir, el principio de igualdad y el valor igualdad (Bidart Campos, 1998).

La igualdad elemental, consiste en asegurar a los hombres los mismos derechos pero teniendo en cuenta algunos presupuestos de base a saber: que el Estado remueva los obstáculos sociales, culturales, políticos, económicos que pudieran limitar de hecho la igualdad de los seres humanos; que mediante esta remoción de obstáculos se logre un orden social y económico justo que permita igualar oportunidades que favorezcan el desarrollo integral de la personalidad; que se promueva el acceso efectivo al goce de los derechos personales para todos los hombres y para todos los sectores sociales.

En relación a la igualdad jurídica, entiende el doctor Germán Bidart Campos, que la igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas e importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los demás hombres. Además, dice el especialista, que igualdad no significa igualitarismo ya que existen diferencias justas que deben tomarse en cuenta para no incurrir en otorgar un trato igual a los desiguales.

<http://www.cultura-sorda.eu>

De allí que la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 23, adjudique al Congreso la facultad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidad y de trato para que todos puedan acceder al pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Incluso, esto deberá particularizarse respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con limitaciones físicas. Además el inciso 19 de este mismo artículo obliga a que las leyes de organización y base para implementar la educación, aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin ninguna discriminación. Por su parte, en los tratados internacionales, abundan las cláusulas referidas a la igualdad, a las minorías y a la no discriminación y de hecho, prohíben expresamente las discriminaciones arbitrarias o negativas.

Todos estos principios y valores, derechos y obligaciones demuestran cuál es el sentido actual que se le atribuye al derecho a la igualdad jurídica real y efectiva.

Para el constitucionalista mencionado, las acciones positivas importan prestaciones de dar y de hacer a favor de la igualdad; el verbo promover, implica adoptar y ejecutar políticas activas que impulsen el acceso a la igualdad real y efectiva, admitiendo también la llamada discriminación inversa, o si se quiere positiva, de los incisos 17, 19 y 23 del artículo 75 y artículo 37 de la Constitución Nacional.

Además se reconoce el derecho a la identidad, a la diferencia y al pluralismo.

En relación al alcance de la igualdad, Bidart Campos textualmente dice que: "... a) *la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de la igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la*

<http://www.cultura-sorda.eu>

obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles; d) la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable; e) las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.” (Aut.Cit., 1998:533).

De las expresiones del grupo sordo mendocino, se rescata el testimonio del ex presidente de la ASM Edgardo Blas Jofré, brindado en 2004 respecto de la discriminación negativa:

- “Antes había mucha discriminación. ... Antes, la discriminación era muy fuerte. Por ejemplo, los empleos para los sordos los daba el gobierno con cuenta gotas y siempre se trataba de cargos de bajo nivel. ... “

Por su parte, Mariana Martínez, sin haber presenciado la entrevista anterior coincidentemente dijo:

“ ... Antes había mucha discriminación. Antes era peor quizás porque no había difusión sobre los temas del sordo, no había explicaciones sobre las personas sordas, y los oyentes no sabían qué hacíamos nosotros. Queda aún un poco de discriminación. ... pero gracias a los líderes sordos, que nos explicaron que tenemos que ser fuertes y que tenemos que explicar para que las personas oyentes comprendan cómo es el mundo de los sordos, cómo es la cultura del sordo. ... ”

Las discriminaciones negativas constituyen la negación de la igualdad y por ello los tratados y la Constitución le otorgan carácter de arbitraria a aquella que se realice por motivos de idioma (léase lengua de señas), entre otras, ya que actualmente se favorecen la igualdad, el pluralismo, el derecho a la identidad y a las diferencias.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Respecto de esto último, Bidart Campos aclara el concepto de la llamada discriminación inversa que bien podría llamarse discriminación positiva. Así, explica que *“en algunas circunstancias resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa “discriminación” (léase inversa o positiva) se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desiguallarios que recaen sobre aquellas personas (léase sordos) que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado (léase sordos) por el aludido relegamiento”*.

Precisamente, el art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, ha previsto la discriminación inversa mediante la ejecución de medidas de acción positiva (Aut. Cit., 1998:535).

Incluso, existe una ley nacional llamada antidiscriminatoria registrada bajo el número 23.592 de 1998, que contiene sanciones civiles y penales contra las conductas discriminatorias arbitrarias que impidan, obstruyan o menoscaben el pleno ejercicio de la igualdad de derechos y garantías reconocidas por la constitución.

Al solo efecto enumerativo, entre las normativas que amparan a los seres humanos contra la discriminación negativa que se pudieran realizar sobre ellos, se encuentran las siguientes:

- En la Constitución Nacional: artículo 16 Igualdad ante la ley, artículo 37 Derechos Políticos, artículo 43 Acción de Amparo, artículo 75 inciso 17 Identidad y derechos de los pueblos indígenas, artículo 75 inciso 19 Desarrollo Humano, artículo 75 inciso 22 Tratados y Convenciones Internacionales, artículo 75 inciso 23 Derechos Humanos, artículo 86 Defensoría del Pueblo.

<http://www.cultura-sorda.eu>

- En los Tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 13, 17 y 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 3 y 7), Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial, Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio (artículos 1 y 2), Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 1), Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2 y 30), Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT.

De estos instrumentos internacionales se resalta en forma especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, que enumera y protege muchos derechos humanos y que ordena la creación de dos órganos para su protección: la Comisión Interamericana, encargada de promover su observancia y defensa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es juzgar y dictar sentencias en relación a la violación de estos derechos.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27 establece que en los Estados en los que existan minorías lingüísticas, como es el caso de la población sorda argentina, no se les negará el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural y emplear su propio idioma. Recuérdese que las personas sordas pertenecen a una minoría lingüística no por el hecho de ser menos cantidad, sino porque son diferentes por sus circunstancias físicas y por razones lingüísticas, históricas y culturales.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualmente en su artículo 17, establece que el Estado deberá garantizar el acceso a la información, especialmente aquella que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental. El inciso d) de este mismo artículo, concretamente alienta a los medios de comunicación a fin de que se tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas (entiéndase lengua de señas) del niño (entiéndase sordo) perteneciente a un grupo minoritario (entiéndase la población sorda) o que sea indígena. Este instrumento obliga al Estado a respetar y preservar la identidad de los menores (entiéndase niños sordos).

La ley nacional número 25.280 aprobó la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la personas con discapacidad, suscripta en Guatemala el 08 de junio de 1999. Su fin específico, como su nombre lo indica, es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra estas personas y propiciar su plena integración en la sociedad.

Esta norma define concretamente al acto de discriminación negativa, como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad que produzca el efecto o tenga el propósito de impedir o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Además, deja claramente establecido lo que no significa discriminación, determinando expresamente que es *toda distinción o preferencia* que adopte un Estado parte de este convenio, con el objeto de promover la integración social o el desarrollo individual de las personas con limitaciones físicas. También esta ley prevé la participación de los representantes de las organizaciones que agrupan a estas personas.

Entre las leyes y decretos nacionales que hacen referencia a la no discriminación negativa en Argentina, encontramos los siguientes: Código Penal (art. 80 inciso 4), Ley de Amparo número 16.986, Ley de Contrato de Trabajo número 20.744 (artículos 17 y 81), Ley de Protección Integral de las Personas Discapacitadas

<http://www.cultura-sorda.eu>

número 22.431, Ley de actos discriminatorios número 23.592, Ley sobre la Defensoría del Pueblo de la Nación número 24.284, Ley 24.382 sobre el día nacional de luchas contra las discriminaciones, Ley de creación del Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo número 24.515, Ley 25.013 de reforma laboral (artículo 11), Ley 25.280 de aprobación de la Comisión interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Ley 25.608 sobre incumplimiento en la exhibición de normas antidiscriminatorias, Ley 23.302 de Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Respecto de esta última ley, recuérdese que la Carta Magna reconoció a partir de 1994, como consecuencia de la última reforma constitucional, la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe intercultural, como consecuencia de largos e incomprensidos reclamos de esta comunidad.

Llegados a este punto y retomando el artículo 16 de la Constitución Nacional quizás pueda observarse ahora con mayor claridad que se prohíbe al legislador tratar a los hombres de modo desigual ya que precisamente en el enunciado constitucional “... *todos sus habitantes son iguales ante la ley*” el término ley se utiliza como sinónimo de derecho (Ekmekdjian, 1999).

La igualdad jurídica de alcance integral implica la igualdad ante el Estado, ante la ley, ante la administración y ante la jurisdicción. Puntualmente, la igualdad ante la administración no se produce cuando los órganos de poder no utilizan la misma regla para todos los ciudadanos, al otorgarle a un grupo lo que se le niega a otro en iguales circunstancias o viceversa. Para ejemplificar lo dicho, se recuerda que se ha garantizado a los pueblos indígenas argentinos, -a nivel constitucional y mediante varias leyes nacionales-, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural mientras que la población sorda argentina, al menos hasta el

<http://www.cultura-sorda.eu>

momento, no ha logrado ni el reconocimiento ni la explicitación de estos mismos derechos.

El derecho a la identidad personal y el derecho a la diferencia

El derecho a la identidad personal hace referencia al nombre, a la filiación, al estado de familia, a la nacionalidad, dentro de los derechos personalísimos. Estos, extendidos a una proyección dinámica, social y existencial, constituyen el modo en que un ser humano vive su vida, la forma mediante la que es él mismo, la manera en la que se presenta en la sociedad como el que es, para que así se lo reconozca y se lo respete. Por ello, cada hombre se distingue de cualquier otro ya que es una unidad irrepetible y única, diferente a otros y esa imagen de la identidad personal se proyecta y se traslada hacia esos otros.

Por ello, este derecho a la identidad se correlaciona con el derecho a la diferencia o a SER-DIFERENTE. En este sentido, subyace el derecho a la igualdad que exige que a cada ser humano se lo respete y se lo preserve por lo que hay en él de diferente respecto de los demás, resguardando de este modo su identidad, es decir, lo que tiene de distinto respecto de otros.

Ambos derechos, a la identidad y a la diferencia, fueron plasmados en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, gracias al reconocimiento realizado a los pueblos autóctonos argentinos. Además de esto, los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen normas referidas a las minorías (léase minoría sorda) que contemplan precisamente el derecho a la identidad y el respeto por las diferencias (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 27 y Convención sobre los Derechos del Niño artículos 30, 17 d), 20.3 y 29 c).

El derecho a la identidad y al pluralismo, a la igualdad de oportunidades, de posibilidades y de trato y a la no discriminación arbitraria o negativa, se entienden precisamente como garantes de la identidad, de la diferencia y del pluralismo ya que no hay igualdad real cuando no se tienen en cuenta estos aspectos, si es que

<http://www.cultura-sorda.eu>

la igualdad equipara a quienes se hallan en similares situaciones y contempla con respeto y de manera distinta a quienes se encuentran en circunstancias disímiles (Bidart Campos, 1998).

Además, los derechos culturales también incluyen la igualdad de oportunidades y posibilidades en la educación, la no discriminación y el respeto por la identidad y pluralidad cultural. Por su parte, los derechos civiles y económicos incorporan también la igualdad real de oportunidades y de trato y la protección especial de niños, mujeres, ancianos y personas con limitaciones físicas, entre otros.

De la entrevista realizada a Mariana Martínez, se extrae lo siguiente:

- “Me gustaría que se informe a los papás oyentes, cuando les nazca un bebé sordo, que tienen que prestar mucha atención e ir a aprender prontamente la lengua de señas para que le enseñen al bebé. Él puede aprender a comunicarse si está observando las señas que le hacen sus padres. Se da cuenta de lo que le dicen con las manos y la mamá también puede darse cuenta qué es lo que quiere el bebé. Es importante para que su cabecita empiece a relacionar la seña con el significado. ... A los bebés sordos no hay que dejarlos solos ni abandonarlos sin comunicación hasta que lleguen a la escuela porque puede ser demasiado tarde. Hay muchos sordos, en verdad, que han aprendido tarde a comunicarse.”

Esta es una de las realidades que más preocupa a la mayoría de los adultos sordos argentinos: el bienestar psicológico del niño sordo y el desarrollo de su comunicación con el medio en forma temprana.

En relación a esto, recuérdense los tratados internacionales que se refieren a los menores, como la Declaración de los Derechos del Niño (principio 1) y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la enseñanza (1960, artículos 1 a 10), mencionados anteriormente.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Además, recientemente, se ha incorporado al derecho argentino, mediante la sanción de la ley nacional número 26.378 de 2008, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2006.

El artículo 21 de esta convención, protege el derecho a la libertad de expresión y opinión mediante la forma de comunicación que se elija libremente. Así, los incisos b) y e) promueven la aceptación y la facilitación del uso de la lengua de señas y su reconocimiento. Mientras que el artículo 24 referido a la educación, en su punto 3 inciso a) establece que deberá facilitarse el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. En el punto 4 del mismo artículo se prevé la incorporación de maestros sordos calificados en lengua de señas.

Con todo esto quiere significarse que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, están compuestos por normas armónicas que tienden a extirpar desigualdades irritantes e injustas como sucede también con las Declaraciones de las Naciones Unidas (Declaración de los Derechos de las Personas con limitaciones físicas aprobada por Resolución 3447 de Naciones Unidas el 09/12/75 y Declaración de las Naciones Unidas de 1983 concernientes también a las personas con limitaciones).

Algunas de esas normas son las siguientes:

- “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, 1948).
- “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6, OEA, 1948)

<http://www.cultura-sorda.eu>

Así también, algunos artículos de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades, en relación a las personas sordas, expresan:

- Para acceder a la información y a la comunicación se debe utilizar la lengua de señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades como también acceder a los servicios de interpretación en lengua de señas (artículo 5 inciso b).
- En relación a la capacitación se establece que los Estados deben elaborar programas de formación, en consulta con las organizaciones de personas con limitaciones físicas y que ellas a su vez deben participar como profesores, instructores o asesores en programas de formación personal (artículo 19 inciso 3).
- Respecto a la educación se estableció que se deben prever servicios de interpretación y otros servicios de apoyo en las escuelas regulares en función de las necesidades de las personas con distintas limitaciones físicas (artículo 6 inciso 2).

Si bien es cierto que los instrumentos internacionales dejan claramente establecidos los derechos de las personas sordas, es cierto también que las acciones gubernamentales o se ejecutan muy lentamente o no las han efectivizado hasta el momento en la medida de las pretensiones y necesidades de la comunidad sorda. Las generaciones de sordos argentinos pasan a lo largo del tiempo sin ver acciones rápidas y justas del Estado.

Los derechos implícitos

Hasta ahora se han mencionado únicamente los derechos explícitamente establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que plasman gran cantidad de principios y valores cuya protección comprende a las personas sordas.

<http://www.cultura-sorda.eu>

No obstante ello, se hará referencia a los llamados derechos implícitos que surgen del artículo 33 de la Carta Magna. Se denominan así porque la Constitución no los desarrolla. Allí se establece que *“las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*. Este artículo hace alusión a la existencia de otros derechos que no están mencionados expresamente en el texto constitucional pero que a su vez derivan de otros superiores. El objeto de esta cláusula es limitar el poder del Estado para hacerle presente que tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales del hombre y del pueblo. Gracias a esta norma se permite actualizar e incorporar en forma permanente en la Constitución Nacional, nuevos derechos y garantías que van surgiendo y que gozan de su protección sin tener que recurrir a la reforma constitucional. Es decir que el artículo 33 provoca *“una apertura elástica y flexible”* (Bidart Campos, 1998:111).

Dentro de la categoría de derechos implícitos algunos constitucionalistas consideran que aquí quedan alojados los siguientes derechos: a la vida, a la salud, a la integridad física, síquica y moral, a la dignidad general, a la identidad personal, a ser diferente, al honor, al nombre, a elegir y desarrollar el propio proyecto personal de vida autorreferente, a la información y a la comunicación, a la tutela judicial efectiva, a la cultura, a la seguridad jurídica, a la calidad y nivel de vida dignos. Además se incluyen todos los contenidos que respecto de los derechos enumerados superan al que surge de cada una de las normas, todos los derechos enumerados en los tratados internacionales sobre derechos humanos que no tengan una norma propia dentro del texto constitucional y también los derechos difusos, colectivos o de pertenencia difusa y los derechos de incidencia colectiva en general.

Germán Bidart Campos explica que si en forma arbitraria y discriminatoria alguien negara determinados derechos a las personas con limitaciones físicas, justamente dentro del amplio margen de los derechos implícitos, se hallan comprendidos

<http://www.cultura-sorda.eu>

aquellos que las protegen y sobrado fundamento se encuentra en el artículo 75 inciso 23 párrafo primero de la Constitución Nacional (Aut. Cit., 1998).

Además, la Convención de San José de Costa Rica prevé también en su declaración los derechos implícitos. El artículo 29 de este instrumento consigna que *“Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de ... : b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

En el mismo sentido, de la interpretación del artículo 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe toda restricción o menoscabo a los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en los estados por las leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el aludido tratado no los reconoce o los reconoce en menor grado. La Convención sobre los Derechos del Niño incluye una norma de sentido equivalente en el artículo 41. Se optimiza de esta manera el plexo de derechos albergados en la Constitución Nacional.

Los derechos colectivos y las asociaciones

Por otro lado, además de los derechos y garantías individuales que tiene cada ser humano, existen otros que son compartidos en forma comunitaria por grupos sociales. Se trata de los derechos colectivos o sectoriales que a veces se encuentran a la cabeza de instituciones intermedias que tienen intereses comunes en determinada materia y que ejercen el derecho de asociación precisamente para defender los derechos de ese sector, como es el caso de las instituciones de personas sordas. Para el doctor Miguel Ekmekdjian la protección judicial de este

<http://www.cultura-sorda.eu>

tipo de derechos colectivos o de intereses difusos, la brinda la acción de amparo (Aut. Cit., 1999).

Entre los intereses difusos se encuentran los pertenecientes a grupos étnicos con el objeto de preservar su idiosincrasia, su idioma (léase lengua de señas), su sistema de creencias. Se trata de los intereses comunes de un grupo humano (entiéndase colectivo sordo) que al afectarse, perjudican al conjunto, y a su vez, a cada uno de los que lo componen aunque esos derechos pertenezcan a todos.

La comunidad sorda internacional, representada por la Federación Mundial de Sordos -F.M.S./W.F.D-, se ha propuesto como misión, promover los Derechos Humanos de las Personas Sordas, lo que incluye el derecho a usar la lengua de señas y el derecho a ser asistidos por intérpretes como así también la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida, abarcando el acceso a la educación, a la información y a la comunicación.

Durante el Primer Congreso Nacional de Sordos, realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2002, organizado por sordos argentinos pertenecientes a la Confederación Argentina de Sordomudos -CAS-, uno de sus líderes, Pablo P. Lemmo, perteneciente a una familia multigeneracional de sordos, se dirigió a su comunidad y dijo:

- "... Lo primero que quiero preguntarles a todos los sordos argentinos es ¿Qué necesitamos? ¡Derechos Humanos! ... Por supuesto que todo ser humano tiene derecho a escuchar, pero también tiene derecho a ser sordo si así lo desea. En la Argentina y en el mundo la mayoría, una gran mayoría de las personas sordas optamos por ser sordas. Prevalece el derecho a SER-SORDO. ... "

El texto completo puede leerse en <http://www.sitiodesordos.com.ar>.

Al analizar el discurso expresado anteriormente, se puede extraer algunas ideas importantes: que las personas sordas consideran que sus derechos humanos están

<http://www.cultura-sorda.eu>

siendo vulnerados; que reconocen y aceptan su diferencia; que pretenden ser respetados en esta decisión y que ello no implica que deban estar limitados en sus derechos.

¿Cómo se defienden los derechos humanos y los derechos constitucionales?

En 1994 se creó un organismo de carácter constitucional en el ámbito del Congreso llamado Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo principal es la defensa y protección de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y de todos los derechos que protege la Carta Magna. Su actividad está regulada por la Ley Nacional número 24.284 y su modificatoria número 24.379.

La Defensoría del Pueblo es un órgano extra poder de carácter nacional que actúa con independencia y autonomía funcional, es decir, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, con el fin de defender y proteger los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes. Además, controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas. Su objetivo concreto se encuentra plasmado en forma específica en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley Nacional Número 24.284.

Según entiende Bidart Campos, cualquier derecho, garantía o interés que surja de un tratado incorporado al derecho argentino provoca la competencia del Defensor del Pueblo en caso de que presuntamente se estén violando derechos humanos (Aut. Cit, 1998).

Este funcionario tiene facultades para iniciar y proseguir de oficio o a petición de un interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Como se dijo anteriormente, se entiende por intereses difusos, a aquellos que son compartidos comunitariamente por grupos o categorías de individuos. Algunos especialistas en Derecho Constitucional consideran que se trata de derechos colectivos o sectoriales y precisamente las asociaciones pueden utilizar este instituto para defenderlos.

Para el doctor Miguel A. Ekmekdjian, la acción de amparo sería el medio idóneo para defender estos intereses difusos o grupales ya que puede ser interpuesto por las instituciones (confederaciones y federaciones) cuyo único requisito es que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas como tales (Aut. Cit., 1999).

También, los grupos interesados en defender estos derechos pueden quejarse ante los legisladores provinciales o nacionales y de estas denuncias, deberán dar traslado en forma inmediata al Defensor del Pueblo (artículo 14 Ley 24.284).

La queja tiene determinadas formalidades: debe ser presentada en forma escrita, con nombre, apellido, domicilio y firmada por el interesado. Incluso, puede ser enviada por correo o en forma personal a la sede central. En dicho escrito se debe detallar el problema, debiendo hacer constar los reclamos anteriores presentados ante otras autoridades y las respuestas recibidas de ellas. El tiempo para presentarla no puede ser superior a un año calendario a partir de la fecha de ocurrido el hecho, acto y/u omisión, que motivó la queja. Se debe acompañar fotocopia de todos los comprobantes o pruebas que se posea. Una vez recibido el reclamo, se enviará una nota con el número de actuación y el área que llevará adelante el trámite. Se puede plantear el problema por fax o por correo electrónico y una vez recibido, se evalúa la cuestión y se solicita la remisión formal del escrito con todos los requisitos detallados anteriormente (<http://www.defensor.gov.ar>, 04/10/07).

Dentro de la Defensoría del Pueblo se encuentran distintas áreas especializadas en una temática. Entre ellas está la referida a los Derechos Humanos, Justicia, Mujer y

<http://www.cultura-sorda.eu>

Minoridad o Discapacidad y otra relacionada con problemas de Cultura, Educación o Salud.

Precisamente, corresponde al Defensor del Pueblo prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter (artículo 15 Ley 24.284).

Si la queja formulada no encuadra en la competencia del Defensor del Pueblo, este está facultado para derivar la denuncia a la autoridad que sea competente debiendo informar esta circunstancia al interesado (artículo 20 Ley 24.284).

Pero se advierte que la Defensoría del Pueblo no puede modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas, solo puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción y si de sus investigaciones surgiese que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo o a la Administración Pública, la modificación de la misma. Estos están obligados a responder por escrito, en el término máximo de treinta (30) días (artículos 27 y 28 Ley 24.284).

Para el caso de que no haya respuesta o propuesta para la adopción de nuevas medidas o no se tomara una solución adecuada, la Defensoría del Pueblo puede comunicar esta situación al Ministerio del área en cuestión. Si aún de este modo no se obtiene respuesta, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial mencionando los nombres de las autoridades o de los funcionarios que hayan adoptado tal actitud (artículo 28 Ley 24.284).

Parte de la función de esta institución nacional consiste en acudir al Poder Judicial en caso necesario, para proteger derechos colectivos, de tal forma que el propio el ex Defensor del Pueblo, Licenciado Eduardo Mondino, dijo textualmente:

<http://www.cultura-sorda.eu>

“Quienes trabajamos en derechos humanos debemos aspirar a un mundo de inclusión. Para eso resulta necesario aún generar muchos cambios. Hay cambios que se generan con acciones en oficinas públicas y por medio de procesos judiciales. Pero resulta necesario que se produzca un cambio cultural que nos lleve a ser una sociedad responsable donde respetemos la diversidad desde la inclusión, lo que no es tarea fácil. ... No se trata de que la actividad de la ciudadanía deba suplir los incumplimientos del Estado ... Pero la ciudadanía tiene la obligación moral de denunciar y de actuar cuando resulte necesario” (Aut. Cit. En <http://www.defensor.gor.ar>, 06/12/06).

Por imperio del artículo 86 de la Constitución Nacional el Defensor del Pueblo tiene a su cargo también *“el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas”*, verificando si estas *“ ... presentan o no irregularidades, aún cuando no irroguen violación a los derechos o no se proyecten a ellos”* (Bidart Campos, 1998: 329).

En este sentido, está habilitado para acudir a las instancias administrativas e intervenir en estas con el objeto de plantear pretensiones en defensa de derechos e intereses presuntamente vulnerados.

En síntesis, para el doctor Germán Bidart Campos, el Defensor del Pueblo está habilitado para recibir y seleccionar denuncias y quejas, para informar, investigar, criticar, hacer propuestas y recomendaciones, articular proyectos y también para presentarse ante el Poder Judicial de la Nación y judicializar un conflicto con el fin de obtener una sentencia justa dictada por un magistrado. Además, su acción no se limita a los actos u omisiones ya consumados, sino que su actividad puede también adquirir carácter preventivo (Aut. Cit., 1998).

La correspondencia entre el artículo 43 y el artículo 86 ambos de la Constitución Nacional, le confieren la aptitud para promover una acción de amparo ante los tribunales federales prevista por el segundo párrafo del artículo 43 de la Carta Magna, respecto de los intereses difusos o colectivos o derechos de incidencia

<http://www.cultura-sorda.eu>

colectiva en general. Así se habilitaría la vía del control judicial de constitucionalidad a cargo de los jueces como defensa de la Constitución Nacional cuando sus preceptos no sean respetados (Bidart Campos, 1998).

Todo esto permite que muchas personas puedan acceder a una sentencia justa proveniente del Poder Judicial de la Nación, que por diferentes situaciones, sean estas la falta de recursos materiales, el desinterés, la ignorancia o la apatía, nunca promoverían un proceso judicial.

La Defensoría del Pueblo, en su carácter de órgano nacional de control, tiene exclusivamente competencia federal, es decir que no puede intervenir en el ámbito correspondiente a las provincias (Bidart Campos, 1998).

Además de esto, es importante tener presente la existencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos APDH en donde se pueden realizar consultas sobre casos donde se observen presuntas violaciones a estos. Para lograr el asesoramiento de la asamblea, se requiere cumplir dos requisitos: 1) que el caso no tenga contenido patrimonial y 2) tener domicilio en la Capital Federal.

En el ámbito provincial, se puede recurrir a la Comisión de Derechos y Garantías.

El Poder Judicial y el control de constitucionalidad

Como se dijo en el apartado referido a “Cuestiones conceptuales y de terminología jurídica”, la Constitución Nacional Argentina establece un sistema republicano de gobierno con una división tripartita de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Se explicó que la función principal del Poder Legislativo es sancionar leyes y es en ese ámbito donde deben iniciarse los proyectos y por otra parte, es el legislador, el único órgano que puede derogar las normas que él mismo dictó. El Poder Ejecutivo,

<http://www.cultura-sorda.eu>

entre otras funciones, puede vetar las leyes o no. Si las aprueba, debe reglamentarlas y ejecutarlas.

Finalmente, le corresponde al Poder Judicial decidir en casos concretos, sobre la base de lo dispuesto por las leyes, interpretando y aplicando las normas jurídicas dictadas por el Poder Legislativo.

Como se dijo anteriormente, los jueces ejercen el llamado control de constitucionalidad de las leyes. Por un lado, puede descalificar normas o actos contrarios a la Carta Magna y declararlos inconstitucionales. Por otra parte, posee facultades para interpretar las normas constitucionales o infraconstitucionales sobre los casos concretos llevados a su conocimiento.

Todos los tribunales federales o provinciales tienen a su cargo esta responsabilidad teniendo en consideración la supremacía del bloque constitucional y la estructura jerárquica escalonada a saber: Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tratados supra legales, leyes, reglamentos y actos administrativos, sentencias (Bidart Campos, 1998).

De conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales poseen la competencia de decidir en las causas judiciales que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales. Es decir que tienen la facultad de custodiar e interpretar la constitución federal.

Con esto último se quiere significar que la problemática que soportan las personas sordas genera conflictos jurídicos que podrían ser resueltos también en el ámbito del Poder Judicial. Por ejemplo, el artículo 54 inciso 4to. del Código Civil que inserta a los sordos dentro del concepto de incapaces absolutos para ejercer sus derechos, contiene un conflicto jurídico que puede ser resuelto por un juez competente que declare la inconstitucionalidad de dicha norma.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Entonces, para el caso específico de que los ciudadanos argentinos sordos pretendan defender sus Derechos Humanos, para que sean respetados y se hagan efectivos, se debe recurrir a los mecanismos legales preestablecidos y a los órganos competentes.

En el Poder Judicial de jurisdicción interna (dentro de la Argentina) se defienden los Derechos Humanos vulnerados mediante el instituto jurídico denominado recurso de amparo cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales que no sean ni la libertad física (defendida por otro instituto jurídico denominado *habeas corpus*) ni la información personal (resguardada por el *habeas data*) y los derechos humanos ciertamente gozan del mismo nivel jerárquico que ostenta la Constitución Nacional.

A mayor abundamiento, el Pacto de San José de Costa Rica considera que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con el fin de que se la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o esta convención, aún cuando tal violación fuera cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En el mismo sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos también determina que toda persona que sufra violación en sus derechos o libertades reconocidos en el tratado podrá interponer un recurso judicial efectivo, aún cuando la violación proviniera de personas que actuaron en ejercicio de su actividad pública.

Con lo dicho anteriormente quiere significarse que el elemento fundamental del derecho de acción es la facultad que tienen las personas físicas o jurídicas de pedir protección jurídica a un juez competente. La acción, según Dalmiro Alsina Atienza, es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica; por su intermedio el justiciable pretende la tutela de un derecho que cree que le pertenece y cuyo reconocimiento o no, surgirá al final del proceso judicial con una sentencia (Aut. Cit., 1986).

<http://www.cultura-sorda.eu>

Esta acción se realiza mediante un representante que puede ser una persona física o una asociación, federación o confederación, que representa a un grupo de personas con un interés común y compartido, para defender el derecho presuntamente lesionado.

El artículo 43 de la Constitución Nacional en su segundo párrafo ubica a la acción de amparo como un derecho constitucional que a la vez permite tutelar estos derechos comunes a un grupo.

Por otro lado, si lo que se pretende lograr es la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la vía correcta es precisamente la acción declarativa de inconstitucionalidad pura. Debe ser interpuesta por una persona que ostenta un derecho o un interés propio. En la causa judicial que mediante esta acción se inicie, la resolución final dictada por un juez, no sería una sentencia de condena o de absolución sino una sentencia meramente declarativa (Bidart Campos, 1998).

En cambio, la acción popular de inconstitucionalidad, puede ser interpuesta por cualquier persona del pueblo sin necesidad de que ella sufra un daño en un derecho suyo, ya que se protege mediante esta acción judicial, un interés compartido con otros.

El Recurso de Amparo, es una garantía que otorga la Carta Magna y una acción judicial breve que constituye un instrumento procesal cuyo fin es limitar el ejercicio del poder defendiendo los derechos constitucionales fundamentales del hombre. Se utiliza este medio con el fin de restaurar derechos presuntamente conculcados por actos u omisiones de alguna autoridad pública que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad manifiesta, los derechos y garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional.

Para el doctor Miguel Ekmekdjian, esta acción presenta diferencias con el amparo colectivo o acción popular de amparo ya que consiste en el derecho que tiene un individuo para exigir la intervención judicial ante la presencia de presuntas

<http://www.cultura-sorda.eu>

violaciones a derechos constitucionales compartidos con otras personas. Esta acción judicial permite reconocer los derechos difusos mediante la acción popular llevada a cabo por los afectados, el defensor del pueblo o las asociaciones intermedias.

No obstante estos pensamientos brindados por juristas especializados en Derecho Constitucional, el artículo 43 de la Ley Fundamental establece que en el juicio de amparo un magistrado competente del Poder Judicial puede declarar la inconstitucionalidad de una norma que por acción u omisión de una autoridad pública, lesione los derechos establecidos en la Carta Magna. Se recuerda en este punto, que los Tratados sobre Derechos Humanos comparten el mismo nivel de Supremacía con la Constitución Argentina.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Además, en la esfera internacional, dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se encuentran dos organismos: 1) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es la encargada de promover su observancia y su defensa y 2) la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como función investigar las denuncias por presunta violación a estos, juzgar y dictar sentencias en los casos concretos.

También tienen competencia para interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como el Pacto de San José de Costa Rica y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos.

Se advierte que lo que se expondrá a continuación, resulta válido no solo para la defensa de los derechos humanos de las personas sordas en la Argentina sino para cualquier persona sorda americana o para cualquier organización de sordos legalmente reconocida de los países de América. Pero, entiéndase que esta vía

<http://www.cultura-sorda.eu>

internacional solo puede ser habilitada cuando se hayan agotado todas las posibilidades dentro de cada país.

Previo a abordar un breve estudio sobre ambas instituciones internacionales referidas, se realizará una pequeña reseña histórica acerca del sistema interamericano de derechos humanos.

En abril de 1948, la Organización de los Estados Americanos -OEA- aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, República de Colombia y este se constituyó en el primer documento internacional sobre derechos humanos de carácter general y en el mismo año, se adopta y se proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez un año después. En 1961 comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en los distintos países o con el fin de investigar una situación particular. Desde esa época ha realizado ochenta y tres visitas a veintitrés países miembros y para que se tome estado público de lo que ocurre en diferentes estados. Sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, son publicadas en informes especiales, existiendo hasta la actualidad cuarenta y cuatro comunicaciones de este tipo.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos y hasta 1997 ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en más de doce mil casos y de todos ellos existen informes publicados.

Posteriormente, en 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor en 1978, ratificada en el mes de septiembre de 1997 por los siguientes países: Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República

<http://www.cultura-sorda.eu>

Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela y Argentina.

Esta convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y otorga garantías para que sean respetados. Ella es la que ordena la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definiendo las atribuciones y los procedimientos no solo de esta Corte sino también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH-.

La Comisión Interamericana tiene su sede en Washington DC Estados Unidos y se trata de una entidad de la Organización de los Estados Americanos -OEA- creada precisamente para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos que además se constituye en un órgano consultivo de la OEA en esta materia.

Está conformada por siete juristas electos a título personal que representan a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, y esto significa que no representan a ningún gobierno pero son elegidos de una lista de candidatos propuestos en terna por los gobiernos de los Estados miembros aunque al menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto. Duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos una vez. Deben ser profesionales de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta que no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Actualmente conforman la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Paulo Sérgio Pinheiro, del estado miembro de Brasil por el período que abarca desde el 01/01/2004 al 31/12/2011; Felipe González por el estado miembro de Chile cuyo mandato se inició el 01/01/2008 y finalizará el 31/12/2011, por el estado miembro de El Salvador, Florentín Meléndez desde el 01/01/2004 al 31/12/2011; Clare Kamau Roberts del estado miembro Antigua y Barbuda desde el 01/01/2002 hasta

<http://www.cultura-sorda.eu>

el 31/12/2009; por Estados Unidos Paolo G. Carozza (01/01/2006 al 31/12/2009); Luz Patricia Mejía del estado miembro de Venezuela cuyo período abarca desde el 01/01/2008 al 31/12/2011 y por último Víctor E. Abramovich por el estado miembro Argentina quien inició sus funciones el 01/01/2006 expirando su mandato el 31/12/2009.

Si bien la CIDH tiene su asiento en Washington, puede trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo.

La Comisión posee su estatuto que fue aprobado mediante la Resolución número 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, República de Bolivia, en octubre de 1979.

Este instrumento entiende por derechos humanos a aquellos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes y a los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

La expresión Estados Partes significa aquellos países que han ratificado o adherido a la Convención mientras que la expresión Estados miembros significa, como su nombre lo indica, aquellos que son miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan presuntas violaciones a los derechos humanos; observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular; realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular y generalmente, esas visitas se plasman en un informe que se publica y que también

<http://www.cultura-sorda.eu>

es enviado a la Asamblea General; además estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América y para lograrlo realiza y publica estudios sobre temas específicos, por ejemplo, la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres y de los pueblos indígenas; también realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, y otros para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos; hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas que permitan contribuir a promover y garantizar los derechos humanos; además peticona a los Estados que tomen medidas cautelares, es decir, preventivas, que permitan evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea quien requiera esta implementación de medidas provisionales a los Gobiernos en casos urgentes o que revistan peligro, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a estudio ante esta Corte; precisamente también le corresponde a la Comisión Interamericana presentar los casos recibidos por ella a la jurisdicción de la Corte Interamericana y además, debe actuar frente a la Corte en dichos litigios y puede solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre aspectos referidos a la interpretación de la Convención Americana.

En relación a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; d) consultar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados que versan sobre la protección de estos derechos en los Estados americanos; e) someter a consideración de la Asamblea General de la OEA

<http://www.cultura-sorda.eu>

proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades; f) someter a conocimiento de la Asamblea General de la OEA, mediante su Secretario General, lo que estime conveniente en relación a propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá además, las siguientes atribuciones: a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; c) dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; d) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Para poder habilitar la vía de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los requisitos principales, como se advirtió anteriormente, es que se hayan realizado todas las gestiones administrativas, extrajudiciales y judiciales que hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna o exponer la imposibilidad de hacerlo por alguna razón, las que deben estar consignadas y detalladas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión, por ejemplo, que no exista legislación dentro del país referida al proceso legal para la protección de los derechos humanos presuntamente violados, o que no se haya permitido a la víctima acceder a los recursos dentro del país, o que haya sido impedido de agotarlos; o si el peticionante alegara que le resulta imposible comprobar el agotamiento de recursos internos el país. En este último caso, el Estado en cuestión, deberá demostrar si se han agotado las vías internas o no.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Además, otro requisito *sine que non* es consignar si la misma denuncia ha sido sometida con anterioridad a otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental en el que sea parte el Estado en cuestión, o si la misma petición ya ha ingresado anteriormente a estudio de la Comisión Interamericana, haya sido resuelta o no, según el artículo 33 del Reglamento. En ambos casos, no se dará curso a la denuncia.

Pero, a este último existen dos excepciones: en primer lugar, si el procedimiento realizado por otro organismo en el Estado en cuestión solamente realizó un examen general sobre los derechos humanos presuntamente vulnerados, sin haber tomado una decisión o que de cuyo procedimiento se observe claramente que no conduce a ningún arreglo efectivo; y en segundo término, si la persona que peticiona la intervención de la Comisión, es la propia presunta víctima de la violación de sus derechos humanos, o un familiar suyo mientras que el solicitante ante ese otro organismo es una tercera persona o una entidad no gubernamental que no posee mandato de los primeros mencionados. En estos dos casos excepcionales expuestos, la Comisión Interamericana, dará curso a la denuncia formalizada.

Para poder realizar un trabajo eficiente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión ha organizado un formulario para presentar las peticiones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados miembros de la OEA, con el fin de facilitar a las presuntas víctimas de dichas violaciones o a sus familiares o a las organizaciones de la sociedad civil u otras personas, la presentación de sus solicitudes.

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible e incluir toda la información disponible con relación a uno o mas hechos en particular que constituyan una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA. La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa. En caso de que la información solicitada no esté a su alcance, se podrá guardar el formulario y volver a llenarlo mas tarde; si falta alguna información, se debe señalar que esta no se encuentra disponible.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Este formulario de denuncia elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, se encuentra en https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/intructions.asp. Una vez que haya sido completado, debe ser enviado vía Internet, aunque también se encuentra realizado en formato PDF. Este puede imprimirse y enviarse por correo postal a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sita en 1889 F Street, N. W., Washington, D.C. 20006, USA o vía Fax.

La CIDH deja asegurado que solo el solicitante tendrá acceso a la información suministrada y por ello es necesario que se registre con una cuenta de correo electrónico y una contraseña que deberá contener como mínimo 6 caracteres. En el caso de que se presente una organización no gubernamental, sólo será posible una dirección de correo electrónico y solo una contraseña ya que todas las personas pertenecientes a la institución deberán compartir una misma dirección de correo electrónico y contraseña.

Este formulario se organiza sobre la base de la información requerida por el Reglamento de la CIDH en su artículo 28 que establece los requisitos para iniciar un trámite que permita determinar si se han violado los derechos humanos protegidos por tratados internacionales suscriptos por el Estado acusado de la violación.

Para ello, las peticiones realizadas a la Comisión deben contener: 1) nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes; para el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, debe consignar el nombre y la firma de su representante o representantes legales; 2) si el peticionante desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado debe expresarlo concretamente; 3) la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico; 4) una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; 5) de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación

<http://www.cultura-sorda.eu>

denunciada; 6) la indicación del Estado que el peticionante considera responsable, que por acción o por omisión haya presuntamente violado alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; 7) el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de seis meses contados desde la fecha en la que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos dentro de su país; 8) la mención de todas las gestiones que se hayan realizado y que hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna o exponer la imposibilidad de hacerlo por algunas de las razones consignadas en el artículo 31 del Reglamento; 9) la indicación que consigne si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional según el artículo 33 del Reglamento.

Al tomar una decisión sobre una denuncia realizada se debe contar con la mayoría absoluta de sus miembros y ella constituye el *quórum*. En relación a los Estados que son partes en la Convención, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Respecto de los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es otra entidad que conforma también juntamente con la Comisión, el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en América y tiene su sede en Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, Apartado Postal 6906-1000, San José, Costa Rica, corteidh@corteidh.or.cr.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Si bien tiene su ubicación física en el mencionado estado americano, esto no es impedimento para que la Corte se traslade y celebre sus reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuando lo considere conveniente por decisión de la mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sesionará por primera vez en Argentina en el mes de abril de 2008 ya que el organismo fue invitado por el máximo tribunal del país. Las sesiones serán públicas y versarán sobre casos en los que se estudia la presunta violación a los derechos humanos por parte de Chile, Venezuela y Perú y se llevarán a cabo en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ubicada en la planta baja del edificio de Talcahuano 550 de la Ciudad de Buenos Aires.

Se trata de una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás tratados concernientes al mismo asunto. Ella fue establecida en 1979. Se encuentra conformada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos y son elegidos a título personal.

Esta Corte se compone con siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un magistrado de la misma nacionalidad. Son electos por seis años y sólo pueden ser reelegidos una vez.

Actualmente Corte Interamericana está compuesta por Cecilia Medina Quiroga de Chile en carácter de Presidenta, Diego García-Sayán de Perú como Vicepresidente, Sergio García Ramírez de México, Manuel Ventura Robles de Costa Rica,

<http://www.cultura-sorda.eu>

Margarette May Macaulay de Jamaica, Rhadys Abreu-Blondet de la República Dominicana y Leonardo Franco de la República Argentina.

La Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva y sus idiomas oficiales son los de la Organización de Estados Americanos -OEA-: español, inglés, portugués y francés y cada año se acuerdan previamente el idioma de trabajo. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también la lengua de una de las partes, siempre que revista carácter oficial.

No obstante lo dicho, la Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que transfiera esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Este Altísimo Tribunal, tiene competencia para decidir en cualquier caso llevado a su conocimiento en el que se deban interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

Básicamente, conoce en los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario también que se hayan agotados, previamente, los procedimientos previstos en jurisdicción interna, como ya se ha recalado.

Además, las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad para presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta sí puede llevar el asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de la

<http://www.cultura-sorda.eu>

Corte Interamericana. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante esta Corte.

El procedimiento judicial que se realiza ante la Corte es de carácter contradictorio y finaliza con una sentencia motivada, esto es debidamente fundamentada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresara en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, se puede petitionar a la Corte que lo interprete a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

Además, la Corte también es órgano de consulta, ya que los Estados miembros de la OEA pueden solicitarle su opinión acerca de la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y también puede ser consultada por órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Si un Estado miembro de la OEA lo petitionara, la Corte puede brindarle al país solicitante sus opiniones acerca de la compatibilidad o no entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos.

El estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 y puede accederse a su lectura fácilmente vía Internet.

Esta Corte puede celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados,

<http://www.cultura-sorda.eu>

tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular. Estos acuerdos y sus resultados, deben ser informarlos en forma anual a la Asamblea General de la OEA.

También debe informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos la labor realizada por la Corte durante el año anterior, señalando aquellos casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado por ella el 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003 cuyo objeto es regular tanto la organización como el procedimiento interno.

De aquí surge un glosario que aclara la terminología específica que se utiliza en este ámbito para poder acordar el mismo significado para todos los intervinientes. Se detalla a continuación el vocabulario técnico específico solo a modo de referencia.

Este Reglamento determina que la persona designada por un Estado para representarlo ante este Tribunal se denomina Agente y el agente alterno es quien asiste al primero. La expresión Asamblea General significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; el término Comisión significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la expresión Comisión Permanente significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la expresión Consejo Permanente significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos; el término Convención significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el término Corte significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el término Delegados se refiere a las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte; la expresión denunciante original significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya

<http://www.cultura-sorda.eu>

introducido la denuncia original ante la Comisión en los términos del artículo 44 de la Convención; el término día se entiende como día natural; la expresión Estados Partes significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención; la expresión Estados miembros significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos; el término familiares significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso; la expresión Informe de la Comisión significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención; el término Juez hace referencia a los magistrados que integran la Corte en cada caso; la expresión Juez Titular significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención; la expresión Juez Interino significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto; la expresión Juez *ad hoc* significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención; el término mes se entenderá como mes calendario; la sigla OEA significa la Organización de los Estados Americanos; la expresión partes en el caso significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión; el término Presidente hace referencia al Presidente de la Corte; los términos Secretaría y Secretario evoca la Secretaría y al Secretario de la Corte respectivamente; la expresión Secretario Adjunto significa el Secretario Adjunto de la Corte mientras que la expresión Secretario General hace referencia al Secretario General de la OEA; el término Vicepresidente significa el Vicepresidente de la Corte; la expresión presunta víctima significa la persona de la cual se alega han sido violados sus derechos protegidos en la Convención; el término víctima significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

Los Estados que sean partes en un caso judicial de esta naturaleza, pueden estar representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquier persona de su elección y la Comisión Interamericana es representada por los Delegados que a estos efectos ella designe.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Una vez presentada la demanda, y después de ser admitida, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus peticiones, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar una persona interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos, pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días.

El escrito original de presentación de la demanda, la contestación a esa demanda, las solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), la contestación de excepciones preliminares (artículo 36.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con tres copias idénticas a la original.

La Corte dictará las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso y contra estas no procede ningún medio de impugnación, es decir que no puede ser apeladas, por ello se ordena la publicación de la sentencia definitiva en la lengua de trabajo del caso estudiado.

El escrito de presentación de la demanda expresará las pretensiones; las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia realizada por la Comisión Interamericana; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los

<http://www.cultura-sorda.eu>

fundamentos del derecho que invocan y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión Interamericana deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible, los nombres de los Agentes o de los Delegados; el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares.

Si la Comisión Interamericana es quien introduce la demanda deberá acompañar el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención.

Sobre esta demanda se realizará un examen preliminar para comprobar la existencia de todos los requisitos fundamentales y formales y de faltar alguno o no haberse consignados, se solicitará al demandante su presentación.

La demanda interpuesta debe ser notificada al Presidente y los jueces de la Corte; al Estado demandado; a la Comisión Interamericana, -si no es esta la demandante-; al denunciante original; a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso. Además, se informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA y al Secretario General de la OEA.

Esta presentación de la demanda debe ser contestada por el demandado por escrito, debiendo declarar este último si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, aunque para el caso de que los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, la Corte podrá entender que se consideran tácitamente aceptados.

Posteriormente, se abre el procedimiento oral fijando las audiencias que fueren necesarias. En ellas, el Presidente de la Corte dirigirá los debates y abierto el período de las pruebas, podrán ser oídos los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida. De todo lo ocurrido en las audiencias de debate, se labrará un acta.

<http://www.cultura-sorda.eu>

También se encuentra previsto en el reglamento tres circunstancias: a) que el demandante desista de su demanda, y en caso de aceptarse, se ordenará el sobreseimiento y se declarará terminado el asunto; b) que el demandado comunique a la Corte la aceptación de todas las pretensiones de la parte demandante y de las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, procediendo este Alto Tribunal a determinar directamente las reparaciones y costas correspondientes; y c) que las partes arriben a una solución amistosa y sobre ella la Corte declarará terminado el asunto.

La Corte Interamericana, al dictar sentencia, plasma en ella el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; la identificación de las partes y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de las partes; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación de los jueces; la indicación sobre cuál de los textos hace fe. Además, cada magistrado que haya participado en el examen de un caso puede unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por este.

Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Así, el caso llevado a decisión de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, queda, con el dictado de la Sentencia, definitivamente resuelto y su cumplimiento reviste carácter obligatorio para las partes.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Conclusión

Algunas posibles soluciones

*“Jus semper quarendum est aequabile,
neque enim aliter jus esset.”*

Del latín: “En el Derecho se ha de buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería Derecho”.

Se puede deducir de este estudio que existe un núcleo central que compacta el conflicto jurídico y social en su totalidad y que a su vez se disemina como un cáncer en las distintas ramas del derecho extendiendo sus consecuencias a la sociedad.

En ese centro están las lenguas hablada, escrita y de señas juntamente con sus respectivas culturas, comunidades e identidades, que parecen estar en constante puja.

Si la lengua de los sordos y la lengua de los oyentes se observan enfrentadas, los oyentes y los sordos ¿también lo están? ¿quién debe ceder ante esta tensión? ¿la mayoría oyente? ¿la minoría sorda? ¿acaso una lengua excluye a la otra? ¿acaso una cultura desplaza a la otra? ¿acaso los sordos necesitarían ser bilingües en lengua de señas argentina - lengua española o multilingües? Así parece que eternamente se caminara dentro de un círculo sin salida, volviendo siempre al núcleo central, a la lengua, a las lenguas.

¿Podrá lograrse entonces que los derechos de la comunidad sorda argentina se respeten y se hagan efectivos? ¿podrá cambiarse la realidad? ¿podrán modificarse los mecanismos de exclusión y desigualdad?

<http://www.cultura-sorda.eu>

De todo lo dicho, pueden desprenderse algunas posibles soluciones tanto jurídicas como sociales.

Por una parte, la modificación del Código Civil en los aspectos estudiados, se considera propicia, ya que desde 1871 y hasta la actualidad, está convalidando desigualdades. Por otro lado, es necesario también que se respete el pleno ejercicio de los Derechos Lingüísticos, Constitucionales y Humanos de las personas sordas y que existan acciones concretas y efectivas para poder lograrlo.

Entre ellas, el estudio de nuevos proyectos de leyes dentro del Poder Legislativo y la derogación de las normas vigentes que sean discriminatorias; la reglamentación y ejecución de las nuevas leyes ya existentes no implementadas por parte del Poder Ejecutivo; y dentro de la esfera del Poder Judicial, la resolución de los conflictos legales específicos sobre casos concretos llevados a su conocimiento y decisión y si correspondiere, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que revistan este carácter.

Pero además, probablemente, en la suma de voluntades humanas y en acciones concretas, quizás se encuentren otras respuestas. Esto es, la comunidad sorda, más los padres oyentes de personas sordas, más los hijos oyentes de padres sordos, más la comunidad de intérpretes, más los especialistas en lenguas y en comunicación, más la comunidad científica, más la comunidad educativa, más los profesionales de las ciencias jurídicas y sociales, más el Estado en ejercicio de la alteridad y entre todos, llegar a la punta del ovillo, que permita empezar a tejer un nuevo entramado jurídico y social, que facilite el mejoramiento de la calidad de vida de la población sorda argentina que permita alcanzar la real justicia jurídica y social.

La igualdad entre todos no significa homogeneidad sino que precisamente e indispensablemente, implica heterogeneidad, diversidad social, cultural y lingüística, alteridad.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Pero, no hay que olvidar que la experiencia de SER-SORDO, en forma individual y colectiva, solo ellos la poseen y por eso pueden determinar con claridad cuáles son sus necesidades y cuáles son las posibles soluciones a ellas.

Esto, no debería ser sentido por los oyentes como una amenaza o un peligro ya que se puede vivir junto con otros que son diferentes en sus maneras de pensar y de actuar. Además, convivir con la otredad, incluye necesariamente y en primer término, la dimensión ética.

¿Acaso el primer paso sería reconocer las diferencias, reconocer a otros distintos e igualmente valiosos en tanto seres humanos? ¿acaso se pueden aprender formas diferentes de entender el mundo? ¿acaso los otros diversos pueden enseñar maneras distintas de pensar, de vivir y de sentir? ¿acaso sea enriquecedora la experiencia de esos otros seres humanos sordos?

Aquí, las personas sordas, pusieron en el tapete mediante sus testimonios, situaciones que consideran injustas y que los afectan en forma directa y cotidiana, y a partir de esto y después de esto, la última pregunta es ¿cada uno desde su lugar puede generar acciones para modificarlas?

Muchos siglos atrás, el jurista romano Ulpiano definió a la Justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, es decir, a cada uno su derecho, a cada uno lo que legítimamente le corresponde y sobre esta base, el derecho debe entenderse como el ordenamiento social impuesto para realizarla.

Para el caso en análisis, quizás Justicia significaría dar a la comunidad sorda los derechos que por naturaleza le corresponden. Esto implicaría reconocer legal, formal y socialmente que en el Estado Argentino, coexiste otra forma de comunicación utilizada por personas sordas y que ella constituye su primer lengua; que coexiste otra comunidad lingüística conformada por compatriotas sordos y que si bien es minoritaria, esto no implica que sea inferior.

<http://www.cultura-sorda.eu>

Las tendencias uniformadoras impuestas por los grupos dominantes, no han dado resultado, no solo por negar la diversidad, sino también por su carácter segregador y el fracaso está a la vista y el sufrimiento humano también. Es que la diversidad no debería presentarse como un problema a resolver, más aún si se toma en cuenta que ella existe desde los inicios de la historia de esta humanidad.

Además, defender y querer preservar una lengua, una cultura propia y una comunidad diferente, no significa aislarse ni negar las de los otros.

Para finalizar, se trae la voz de la comunidad sorda argentina, simbólicamente representada en Mariana Martínez, que con claridad, precisión e inteligencia dijo en su lengua de señas:

“... Todos somos iguales, todos tenemos sentimientos, todos podemos llorar, todos podemos gritar. La única diferencia es que nosotros no podemos escuchar. ...”

Viviana Burad
Intérprete de Lengua de Señas
Mendoza Argentina 2005 (*)

<http://www.cultura-sorda.eu>

Bibliografía

AFTALIÓN, Enrique R. – Vilanova, José (1994). *“Introducción al derecho – Conocimiento y conocimiento científico. Historia de las ideas jurídicas. Teoría general del derecho. Teoría general aplicada”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot.

BITTI, Marcelo Daniel (2004). *“Manual de Orientación al Intérprete – Introducción a la Gramática de Lengua de Señas Argentina”*. Buenos Aires. Argentina. Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua ASAM.

BORDA, Guillermo A. (1995). *“Manual de Derecho Civil - Parte General”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, Decimoséptima edición actualizada.

BIDART CAMPOS, Germán (1998). *“Manual de la Constitución Reformada”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar.

BURAD, Viviana – PELLEGRINI, César – PIZARRO, Deborah (2004). *“Del otro lado de la historia oficial”*. En Castilla, Mónica (2007). *“Comunidad Sorda, historias de ayer y de hoy”*. Mendoza, Argentina. Editorial Facultad de Educación Elemental y Especial Universidad Nacional de Cuyo.

BURAD, Viviana (2004). *“El derecho a SER-SORDO”*. En Castilla, Mónica (2007). *“Comunidad Sorda, historias de ayer y de hoy”*. Mendoza, Argentina. Editorial Facultad de Educación Elemental y Especial Universidad Nacional de Cuyo.

BURAD, Viviana (2005). *“Las personas sordas, el Código Civil Argentino y los Derechos Lingüísticos”*. Buenos Aires, Argentina. El Cisne, Año XVI, Nro. 180.

BURAD, Viviana (2005). *“Ética y procedimiento profesional para intérpretes de lengua de señas”*. Mendoza, Argentina. Editorial Facultad de Educación Elemental y Especial Universidad Nacional de Cuyo.

<http://www.cultura-sorda.eu>

CABANELLAS, Guillermo (1959). *“Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica.

CATENACCI, Imerio Jorge (2006). *“Introducción al derecho – Teoría General. Argumentación. Razonamiento jurídico”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO (2005). Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley.

CONSTITUCIÓN NACIONAL – TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (1995). Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.

CONSTITUCIÓN NACIONAL – TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (1994). Buenos Aires, Argentina. Jurisprudencia Argentina.

CONSTITUCIONES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (1993). Buenos Aires. Argentina. Editorial La Ley.

DI PIETRO, Alfredo (1994). *“Manual de Derecho Romano”*. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma.

EKMEKDJIÁN, Miguel A. (1999). *“Manual de la Constitución Nacional”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.

LORENZZETTI, Ricardo Luis (2007). *“Corte Suprema de Justicia de la Nación – Segunda Conferencia Nacional de Jueces”*. Buenos Aires. Argentina. La Ley.

MACHADO de FAMULARO, Emilia (1996). *“Una lengua, dos lenguas, ¿Para quién y para qué?”*. Buenos Aires. Argentina. Desde Adentro. Año I. Número I.

MASSONE, María Ignacia (1993). “*LSA – Primer Diccionario Bilingüe*”. Buenos Aires. Argentina. Editorial Sopena.

MASSONE, María Ignacia – MACHADO, Emilia Margarita (1994). “*LSA Análisis y Vocabulario Bilingüe*”. Buenos Aires. Argentina. Edicial.

MASSONE, María Ignacia (2000). “*Estudios de la Minoría Sorda – La Conversación en LSA*”. Buenos Aires. Argentina. Editorial librosenred.com.

MASSONE, María Ignacia (1993). “*El habla visual: lingüística de las lenguas de señas*”. Buenos Aires. Argentina. Revista del Instituto de Lingüística. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires.

MASSONE, María Ignacia – SIMÓN, Marina – DRUETTA, Juan Carlos (2003). “*Arquitectura de la Escuela de Sordos*”. Buenos Aires. Editorial librosenred.

MONDINO, Eduardo (2006). “*Equidad y Discapacidad*”. En <http://www.defensor.gov.ar>, 04/10/07.

MORENO CABRERA, Juan Carlos (2000). “*La dignidad e igualdad de las lenguas – Crítica de la discriminación lingüística*”. Madrid, España, Editorial Alianza.

ODERIGO, Mario N. (1973). “*Sinopsis de Derecho Romano*”. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma.

RIVERA, Julio César (1997). “*Instituciones de Derecho Civil – Parte General I*”. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot.

SACKS, Oliver (1989). “*Veo una voz – Viaje al mundo de los sordos*”. Harvard, University of California, Press.

<http://www.cultura-sorda.eu>

SÁNCHEZ G., Carlos M. (1990). *“La increíble y triste historia de la sordera”*. Caracas, Venezuela. Editorial CEPROSORDO.

SÁNCHEZ Carlos (2010). *“La escuela de sordos entre la espada y la pared”*. En http://www.cultura-sorda.eu/resources/Sanchez_Escuela_de_sordos+_entre_la_espada_y_la_pared_2010.pdf

SKLIAR, Carlos (1997). *“La educación de los sordos – Una reconstrucción histórica, cognitiva y pedagógica”*. Mendoza, Argentina. Editorial Ediunc.

SKLIAR, Carlos. *“Una mirada sobre los nuevos movimientos pedagógicos en la educación de los sordos”*. En <http://www.sitiodesordos.com.ar>, 16/03/07.

(*) Nota: El texto se encuentra actualizado a 2008.

© Este libro se encuentra protegido por las normativas que regulan el derecho de autor y de propiedad intelectual. Se autoriza su libre reproducción siempre que se realice en su totalidad, sin deformaciones ni transformaciones y se otorguen los créditos respectivos a la autora y a la página <http://www.cultura-sorda.eu> en la que se encuentra alojado. No se autoriza la liberación de este documento de su protección PDF. Viviana Burad.

<http://www.cultura-sorda.eu>

<http://www.cultura-sorda.eu>

<http://www.cultura-sorda.eu>